LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 32 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 15, 17 y 49 y se adicionan los artículos 49 bis y 51 bis, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se reforman los artículos 4° y 11 del Código Familiar; se reforman los artículos 119, 156, 157 y 163, y se adiciona el artículo 156 bis, todos del Código Penal; todos, para el Estado de Michoacán, elaborado por las comisiones de Justicia; y de Protección a la Niñez y Adolescencia.

Honorable Asamblea

A las Comisiones de Unidas de Justicia y de Protección a la Niñez y Adolescencia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante las que se buscan reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal, del Código Familiar y de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de protección integral a la niñez y adolescencia michoacana.

Antecedentes

Único. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a estas Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 119 Bis y 119 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Víctor Manuel Manríquez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano	12 de noviembre de 2024
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un quinto párrafo al artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 16, un cuarto párrafo al artículo 17 y los artículos 18 Bis y 19 Bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	20 de febrero de 2025
3	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 157 bis denominado Reclutamiento y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por Grupos Delictivos, del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	10 de abril de 2025
4	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 y se adiciona un artículo 171 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	4 de junio de 2025
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 178 Quinquies sobre explotación infantil, del Código Penal para el Estado de Michoacán; y se adiciona la fracción IX al artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	3 de julio de 2025
6	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y, se adiciona un artículo 194 Bis al Código Penal, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Vicente Gómez Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo	16 de octubre de 2025
7	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Sexto y los artículos 317 y 318 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	26 de noviembre de 2025
8	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño sosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano	3 de diciembre de 2025
9	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 157 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Guillermo Valencia Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	10 de diciembre de 2025
10	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un artículo 12 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	25 de febrero de 2026
11	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 11 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	26 de febrero de 2026
12	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para tipificar el delito de reclutamiento forzado	Diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	4 de marzo de 2026
13	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7° y se adicionan el Título Sexto, Capítulo Único y los artículos que lo integran, 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Alfredo Anaya Orozco y diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	25 de marzo de 2026
14	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 178 quinquies al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Brisa Irreri Arroyo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	7 de mayo de 2026
15	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputadas Adriana Campos Huirache, María Itze Camacho Zapiain, Ana Belinda Hurtado Marín, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y Sandra María Arreola Ruiz	13 de mayo de 2026

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, se llegó a las siguientes:

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia de estas Comisiones Unidas para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 60, 62, 85 y 87 BIS de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así entonces, establecida la competencia para dictaminar las citadas iniciativas, es preciso realizar el análisis y estudio de las mismas, para después de ello, emitir las conclusiones que a estas Comisiones Unidas corresponde.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 119 Bis y 119 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán del diputado Víctor Manuel Manríquez González, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Señala que la infancia es una etapa en que la persona se encuentra en situación de vulnerabilidad al estar bajo el constante riesgo de ser agredido por personas hostiles que lo colocan en un plano de indefensión. La niñez no cuenta con las herramientas necesarias para satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas y para hacer frente a las problemáticas cotidianas de las personas. En Michoacán la niñez representa el 26% de la población lo que en 2020 se traducía, según datos del INEGI, 1,381,601 personas infantes.
II. Menciona que niñas y niños son objeto de diferentes tipos de violencia (física, psicológica, sexual y laboral) que sucede en múltiples ámbitos (domestica, escolar, comunitaria y digital), las cuales en ocasiones escalan hasta la privación de la vida.
III. En México cada día fallecen en promedio siete niños por violencia homicida. Michoacán, refiere, está dentro de las entidades federativas con mayor índice de violencia mortal contra la niñez y de 2020 a 2024 se registraron 854 asesinatos contra infantes. En este sentido señala que 2023 fue un año en que se registraron distintas manifestaciones de violencia contra la niñez, como asesinatos, secuestros, reclutamiento forzado y desapariciones, las que han sido normalizadas debido a la expansión de organizaciones criminales que expanden sus actividades delictivas y disputas con otros grupos de crimen organizado.
IV. Refiere que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho a quienes los adultos y el Estado deben otorgarles seguridad y proporcionar mecanismos para respetar sus derechos humanos. Así entonces, como el homicidio es una expresión de extrema violencia que hace que pierdan cualquier expectativa y que genera un impacto profundamente negativo en las familias y comunidades, es que deben existir agravantes e en el delito de homicidio en perjuicio de la niñez y adolescencia.

V. Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Adicionar los artículos 119 bis y 119 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán.*
- *En el artículo 119 bis pide establecer siete hipótesis agravadas, conminadas con un aumento de hasta un tercio de la pena del delito base cuando: (i) la víctima haya sido objeto de tortura o de violencia sexual o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida; (ii) haya sido persona con discapacidad; (iii) hubiera antecedentes de amenazas o acoso; (iv) el cadáver sea expuesto, arrojado, depositado en lugar público; (v) haya sido obligado a realizar cualquier actividad o trabajo en forma de explotación; (vi) haya existido una relación previa con el activo de carácter sentimental, docente, de confianza o de hecho; y, (vii) si el autor es servidor público, se le destituya e inhabilite hasta por quince años.*
- *En el artículo 119 ter solicita establecer como sanciones a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o negligentemente la procuración y administración de justicia: cuatro a ocho años de prisión; multa de quinientos a mil quinientos días; y destitución e inhabilitación de tres a diez años.*

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un quinto párrafo al artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 16, un cuarto párrafo al artículo 17 y los artículos 18 Bis y 19 Bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo de la diputada Ana Vanesa Caratachea Sánchez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que en Michoacán la protección de la niñez y adolescencia es un deber de atención prioritaria para las autoridades. Es un compromiso asumido por el Estado Mexicano al suscribir instrumentos internacionales. Por ello tienen derechos a la dignidad, la igualdad y la no discriminación. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la niñez y adolescencia tienen el derecho a vivir en un ambiente sano que fomente si desarrollo integral y les garantice protección frente a situaciones de riesgo e igualdad de oportunidades sin discriminación.
II. Señala que toda determinación de las autoridades que impacten en algún derecho de niñas, niños y adolescentes debe

priorizar su interés superior. Esto implica dar prioridad a su bienestar físico y emocional. Además, ese principio del interés superior es un pilar fundamental de las políticas públicas. Lo que refuerza los compromisos internacionales del Estado en esa materia. Refiere que su iniciativa es congruente con esos principios y busca cerrar brechas de protección de las infancias.

III. En este sentido, la congresista considera una franca contravención a esos principios, el traslado y retención ilícita de menores de edad, debido a la gran afectación a su bienestar emocional pues esas prácticas generan rupturas familiares y colocan a la niñez y adolescencia en un estado de vulnerabilidad extrema, exponiéndolos a riesgos evitables. De ahí entonces que sea necesario establecer mecanismos que optimicen la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes. Señala al respecto que, aunque el proyecto de la codificación nacional en materia familiar prevé mecanismos, lo cierto es que la misma aún no cobra vigencia en esta entidad federativa y es necesario recoger esos mecanismos en la legislación local.

IV. Refiere que se han incrementado los casos de traslados ilícitos en contextos transfronterizos, por lo que es urgente remediar esas situaciones en sede legislativa, por lo que su propuesta de reforma propone una solución a ese problema: incorporar un capítulo sobre restitución internacional en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que se fijen los principios generales, procedimientos, excepciones y medidas necesarias para garantizar un retorno seguro a su entorno familiar y social. En dichos preceptos deberán establecerse como principios rectores la pronta actuación de las autoridades locales, nacionales e internacionales, la coordinación efectiva entre éstas y garantizar la solución casuística especifica de cada vivencia para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

V. Refiere que en su propuesta también se incluye el uso de herramientas tecnológicas para agilizar los trámites, el uso de mecanismos de mediación y solución de conflictos, así como la sensibilización de todos los actores involucrados en la aplicación de estas medidas. Para dicho efecto, propone la creación de redes de apoyo nacionales y trasnacionales, implementación de protocolos de actuación claros y homologados que permitan un actuar diligente de las autoridades quienes deberán conducirse con un enfoque psicosocial. Señala también que debe respetarse el derecho de la niñez y adolescencia a ser oídos y que sus opiniones sean tomadas genuinamente en cuenta y que el interés superior de éstos parta de lo que cada niño y niña opinen, pues son sujetos de derecho que deben escucharse conforme a la evolución de sus facultades. Y al respecto, transcribe los artículos 1150, 1151, 1153 y 1154 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que regulan los aspectos procesales de la restitución de niñas, niños o adolescentes, y, partiendo del contenido de esas disposiciones, concluye que es urgente homologar la legislación estatal a esos principios para fortalecer la capacidad del Estado para responder y resolver con efectividad los derechos de las infancias. Todo lo cual es un mecanismo local para dotar de efecto útil a las normas nacionales e internacionales en la materia y que sirvan para una genuina protección de la niñez, fortaleciendo la capacidad institucional de esta entidad federativa, lo cual conlleva entre otras cosas, la capacitación continua de todas las autoridades involucradas en el proceso, garantizando una adecuada y funcional operatividad entre autoridades locales, nacionales e internacionales, fomentando la coordinación y cooperación interinstitucional, lo que podrá hacer con el uso de herramientas tecnológicas que permitan comunicación ágil y mecanismos de mediación en línea.

VI. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto, mediante el cual se adicionan y reforman distintas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para:

- *Adicionar un quinto párrafo al artículo 15 en el que se establezca que el deber de garantía del derecho de las infancias a convivir con su familia, pese a la existencia de causas de separación, cuya única excepción será que esa convivencia sea contraria a su interés superior, y establecer que los procedimientos de restitución se realicen de conformidad a lo establecido en el código nacional de la materia.*
- *Igualmente adicionar un cuarto párrafo al artículo 16, para establecer mecanismos de coordinación entre autoridades locales, estatales y nacionales para lograr la restitución inmediata de infancias y adolescencias con sus familiares en caso de separación. Asimismo, adicionar un cuarto párrafo al artículo 17 para establecer la facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dictar todas las medidas urgentes necesarias para garantizar el bienestar de las personas no mayores de edad que estén separadas de su familia.*
- *Y establecer en los artículos 18 bis y 19 bis, obligaciones de actuación específicas para las autoridades estatales y municipales, así como para la procuraduría de protección a la niñez y adolescencia, en casos de traslados y retenciones ilícitas, tales como: (i) medidas inmediatas de localización; (ii) coordinación con autoridades investigadoras y policiales; (iii) audiencias expeditas para escuchar a las partes involucradas y resolver lo conducente escuchando a la niñez afectada; (iv) medidas para reunir a las personas menores con su familia de origen o extensa; (v) medidas alternativas de cuidado en familias de acogida; y (vi) medidas de restitución inmediata.*

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 157 bis denominado Reclutamiento y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por Grupos Delictivos, del Código Penal para el Estado de Michoacán, de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que históricamente los grupos vulnerables (mujeres, personas migrantes, personas indígenas) y en especial las personas infantes, han sido objeto de explotación por parte de grupos con mayor poder. De ahí que se hayan implementado medidas jurídicas tendientes a la protección de tales grupos.
II. Señala que la creciente actividad delictiva ha encontrado distintos modos de ejercer violencia y utilizar distintas estrategias para lograr sus fines criminales, entre éstas, señala la preocupante participación de la niñez y adolescencia en tales grupos, al ser reclutados y utilizados para cometer delitos. Este fenómeno va en aumento, refiere la congresista. Ello a pesar de las distintas recomendaciones de organismos internacionales que han mandatado al estado mexicano a implementar todas aquellas medidas gubernamentales y legislativas para erradicar ese creciente fenómeno y cita los distintos informes de dichos organismos supra nacionales y la estadística nacional al respecto, señalando que Michoacán está en el décimo lugar de reclutamiento forzado infantil.
III. La infancia y adolescencia, dice, que es explotada y reclutada para formar parte de estructuras criminales son utilizadas para traficar drogas, secuestrar, extorsionar, despojar y asesinar. Menciona que son reclutados a su vez a través de amenazas o daños directos a ellos o sus familiares. Refiere que la infancia y adolescencia es reclutada en razón de que como al ser menores de edad tienen un régimen de justicia distinto a los adultos y con penas menos severas, lo que es propicio para que puedan ser utilizados y eventualmente reutilizados prontamente si son detenidos, pues no pasarán mucho tiempo en prisión. Señala que las formas de reclutar pueden ser forzadas o incluso voluntarias cuando la niñez o adolescencia entra a esa cultura criminal como mejor opción de vida. Por ello debe tipificarse el reclutamiento y utilización de menores de edad como delito grave, pues refiere, los grupos criminales obsequian armas de fuego a éstos, en lugar de regalos propios de la infancia y ello es una forma de hacer atractivo a las infancias y adolescencias el dejarse reclutar.

IV. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar un artículo 157 bis al Código Penal del Estado, en el que se considere como conducta penalmente relevante, el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, ya sea obligando, incitando o convenciendo a tales personas menores de edad para pertenecer a un grupo delictivo y lo utilice a cometer conductas delictivas.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 y se adiciona el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Sandra María Arreola Ruiz, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Cita el contexto de violencia que surge a raíz de actividades delictivas del crimen organizado, así como de las disputas entre distintos grupos por el control de territorios y que tales grupos se expanden reclutando personas jóvenes que incluso aun no llegan a la mayoría de edad. Cita como ejemplo el hallazgo del rancho Izaguirre en el Estado de Jalisco, lo que hace evidente la urgencia para sancionar estas conductas.
II. El crimen organizado constituye una fuente de empleo que se sitúa en el quinto lugar de demanda a nivel nacional. Cita un estudio en el que se concluye que, a la semana, los grupos criminales reclutan alrededor de 350 personas a la semana, para evitar la baja de sus filas por detenciones o enfrentamientos. Esa misma investigación revela que en 2021 las organizaciones criminales reclutaron 19,300 personas y perdieron 12,200. De ahí que deban reclutar entre 350 a 370 personas por semana, para recuperar las bajas. Los métodos de reclutamiento mencionan, se han modernizado, utilizando para dicho efecto plataformas de interacción digital, en las que se realizan ofertas de trabajo fraudulentas con promesas de buenos salarios y condiciones de trabajo, cuando en realidad son cooptados y canalizados a centros de entrenamiento donde son sujetos de violencia extrema.
III. Señala que reclutar niñas, niños y adolescentes para actividades criminales es una violación grave a derechos humanos que provoca daños físicos y psicológicos a la niñez reclutada y perjuicios sociales y económicos a nivel social y comunitario. Este fenómeno se ha incrementado en el país y en el estado de Michoacán, y la infancia y adolescencia son reclutados para trabajos como como informantes de grupos criminales, o como asesinos o como transportistas de drogas. Lo que no solo coloca en situación de riesgo a las personas reclutadas, sino que perpetua el ciclo de violencia social, económica y cultural.
IV. El crimen organizado dice, ha intensificado el reclutamiento forzado infantil y hasta 30,000 niños han sido víctimas de este fenómeno. Las víctimas del reclutamiento provienen de situaciones de vulnerabilidad como pobreza, migración, orfandad y violencia doméstica. Esas condiciones extremas hacen que sean más fáciles de ser cooptados por el crimen. Las niñas son regularmente explotadas y los niños utilizados para distribuir drogas, secuestrar o asesinar. Esta estrategia obedece a que la niñez no puede ser procesada ni sancionada como adultos y cita que en 2020 se detuvieron 204 niños y en 2021 fueron 181. Cita el caso de un niño cuyos padres lo vendieron; al año lo reclutaron y, con apenas 14 años ya había participado en venta de drogas, robos y secuestros; fue detenido y al ser puesto en libertad, asesinado.
V. Refiere que para combatir esta práctica cada vez más recurrente, es necesario tipificar como delito autónomo el reclutamiento forzado infantil como una forma de prevención, rehabilitación y de protección integral a la niñez y adolescencia.

VI. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Aumentar las sanciones de prisión y multa en el delito de corrupción de menores, contemplado en el artículo 156 del

Código Penal, para que sea de 7 a 12 años de prisión y de 800 a 1500 días de multa.

• Adicionar el artículo 171 bis al Código Penal como conducta penalmente relevante el delito de privación de la libertad por reclutamiento de grupos delictivos, describiéndolo típicamente como la acción de organizaciones criminales de privar de la libertad a una persona con el propósito de delinquir. Y asimismo establecer como agravante si el reclutamiento recae en personas menores de edad.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 178 Quinquies sobre explotación infantil, del Código Penal para el Estado de Michoacán; y se adiciona la fracción IX al artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo de Ocampo, de la diputada Ana Vanesa Caratachea Sánchez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que es un hecho incontrovertible que en Michoacán hay una gran cantidad de niñez y adolescencia que es explotada laboralmente por sus progenitores o cuidadores. Dice que son obligados a vender en las calles desde edades tempranas, lo que los priva de una infancia digna y de su derecho a la educación. Además de ser enviados a vender, también son obligados a pedir dinero en la vía pública, establecimientos y otros espacios públicos. Así niñas, niños y adolescentes son víctimas de trabajo forzado infantil y de explotación económica para satisfacer las necesidades de las personas adultas que los utilizan incluso para solventar adicciones al alcohol y otro tipo de sustancias. Lo que afecta su libre desarrollo y los coloca en situación de riesgo a ser víctimas de delitos como secuestro, agresiones sexuales o reclutamiento.

II. Cita como fundamento el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, en el que establece la obligación de los Estados parte de adecuar su normativa interna estableciendo todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a la niñez y adolescencia de abusos, negligencia maltratos o explotación, inclusive si estas agresiones provienen de sus progenitores o cualquier persona responsable de su cuidado. De ahí la necesidad de contar con procedimientos y programas sociales que permitan detectar, prevenir y remediar la explotación infantil, pues ésta es una problemática social estructural, manifestada en múltiples contextos: (i) labores agrícolas en lo rural; venta; (ii) trabajos ambulantes en vías públicas urbanas; (iii) trabajos domésticos, cuando niños o niñas (mayormente éstas), son obligadas a abandonar sus estudios para a hacerse cargo de labores del hogar y de crianza de otros menores de edad; y, (iv) la de ser utilizados para crear contenidos para consumo en redes sociales, exponiéndolos públicamente sin garantías a su privacidad o bienestar emocional.

III. Al respecto, cita los derechos al bienestar integral, consagrados en la legislación estatal y nacional, resaltando que las autoridades deben garantizar el bienestar de la niñez y adolescencia y sancionar las conductas que atenten contra dicho bienestar. Igualmente hace énfasis en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre le eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en las que se establece la obligación estatal de garantizar la educación y proscribir cualquier forma de trabajo que ponga en riesgo los derechos esenciales de la niñez y adolescencia. Pero aclara que el trabajo infantil está íntimamente ligado a contextos de pobreza, por lo que su erradicación debe atender una reparación estructural y transformadora de la sociedad.

IV. Refiere que "en muchos casos, los propios padres son quienes permiten o incluso fomentan estas prácticas a pesar de contar con la capacidad de trabajar y garantizar una vida digna a sus hijos", lo que dice es preocupante en razón de que según datos estadísticos del INEGI en México, en 2022, 3.7 millones de infantes y adolescentes realizaban trabajo infantil y 2.1 millones lo hacían en actividades peligrosas o no permitidas, y la deserción escolar alcanzó niveles de 42.7 por ciento en niños y 32.8 por ciento en niñas. Y señala que, en el caso concreto de Michoacán, hay alrededor de 200 mil menores de edad trabajando principalmente en actividades agrícolas y trabajo informal, y, los principales municipios son Apatzingán, Jacinta, Zamora y Uruapan.

V. Por esas razones menciona que es indispensable crear un marco normativo en Michoacán que tipifique la explotación infantil por parte de progenitores o cuidadores, estableciendo sanciones y mecanismos de reparación efectivos cuando vulneran los derechos de la niñez, como una forma de garantizar su interés superior y permitir su desarrollo integral y digno. Lo que concluye es necesario, pues la explotación no solo afecta a las víctimas directas, sino que constituye una forma de descomposición social cíclica que genera pobreza, exclusión y violencia. Por eso, considerar la explotación infantil como conducta penalmente relevante contribuirá a la prevención y erradicación de dicho fenómeno, lo que debe hacer acompañado de políticas públicas, porque la realidad actual y palpable en Michoacán pone en evidencia el incremento de las conductas de explotación infantil.

VI. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar el artículo 178 quinquies al Código Penal de Michoacán, en el que se establezca como hipótesis de delito, conminada con pena de 3 a 8 años de prisión y multa de 200 a 500 días, la explotación infantil ejercida por progenitores o quien ejerza la patria potestad o tenga el cuidado, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, cuando lo obligue, induzca o permita realizar alguna de las siguientes actividades que vulneren sus derechos fundamentales: (i) solicitar dinero en la vía pública, transporte, establecimientos o espacios públicos; (ii) participar en comercio ambulante o prestación de servicios en condiciones inapropiadas para su edad y que entorpezca su educación; (iii) realizar labores

domésticas, de crianza o similares con jornadas excesivas que conlleven abandono escolar o afectación a su desarrollo; (iv) ser expuesto en medios digitales o redes sociales o plataformas electrónicas con fines de lucro, sin garantizar su intimidad o integridad emocional; y, (v) cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo o los exponga a situaciones de violencia, accidentes, reclutamiento forzado, agresiones sexuales o trata.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y, se adiciona un artículo 194 Bis al Código Penal, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Vicente Gómez Núñez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Señala que los artículos 2° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los derechos a vivir libre de violencia, del deber reforzado de protección a la niñez y adolescencia, así como el principio del interés superior de la niñez. Lo que refiere, se complementa con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho (y no como objeto).

II. Refiere asimismo que la legislación estatal en materia de protección a la niñez y adolescencia no contempla diversas disposiciones que regulan la forma de proceder, cuando una persona, autoridad o medio de comunicación local, difunda entrevistas, imágenes, voz o datos a niñas, niños y adolescentes, que sí están desarrolladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que propone realizar una armonización u homologación legislativa en esos aspectos. En similar sentido propone incluir el concepto de la violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de visibilizar y así, caso por caso, identificar dicha conducta para que intervengan las autoridades correspondientes en su erradicación.

III. De igual manera, propone regular la actuación de los medios de comunicación para que éstos se aseguren que las imágenes, voz o datos a difundir no se vulneren el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Menciona que la interacción social contemporánea se desarrolla en mayor medida a través de plataformas digitales o en realidades virtuales, y ello ha traído como consecuencia "un comportamiento habitual tanto de progenitores como de creadores de contenido, que hacen uso de la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes en redes sociales y/o plataformas digitales, en algunos casos a cambio de publicidad y de monetizar a través de las vistas generadas en las plataformas digitales, o sin ánimo de lucro, con la intención de mostrar afecto, orgullo o con fines aparentemente inofensivos, sin embargo, dichos contenidos compartidos pueden llegar a perjudicar a los menores por un uso irresponsable de los mismos, involucrándolos en situaciones donde se les vulneran sus derechos humanos, ya que en algunos de ellos, pueden generar una exposición de forma desprotegida, de manera burlesca, ridiculizada, denigrante, menoscabando o poniendo en riesgo su intimidad, identidad, su dignidad y su libre desarrollo de la personalidad" Y enfatiza que sigue inexistente una norma jurídica específica que regule o limite, como fenómeno emergente y cada vez más extendido, la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñez y adolescencia con fines de lucro o simple notoriedad, y en ocasiones refiere, se ridiculiza o denigra a la infancia sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, realizadas por sus padres, tutores o creadores de contenido o cualquier tercero.

V. Así, su iniciativa tiene el claro objeto de hacer visible el fenómeno de la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, establecer límites y responsabilidades para quienes hagan uso indebido de la imagen y datos de niñas, niños o adolescentes, para protegerlos de exposiciones indebidas, y a la par, fomentar una cultura digital responsable y un uso ético de las tecnologías por parte de los adultos responsables del cuidado y crianza. Del mismo modo, se busca tipificar esa conducta en el Código Penal para el Estado de Michoacán, previendo sanciones privativas de la libertad y multa para quien incurra en tales conductas.

VI. Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Reformar el artículo 49 de la ley que regula los derechos de la infancia y adolescencia, para establecer los parámetros y requisitos que se deben cumplir para que los medios de comunicación entrevisten o difundan imágenes o audios de niñas, niños o adolescentes, de modo tal de asegurar que el consentimiento sea libre e informado y respetando en todo momento el derecho de la niñez a ser oída y que su opinión sea tomada en cuenta.*
- *Adicionar un artículo 49 bis en el referido ordenamiento legal, para señalar lo que se entiende por violencia a la intimidad de niñez y adolescencia cometida a través de medios de comunicación; y en concordancia, adicionar un artículo 51 bis para establecer la obligación de los medios de difusión de asegurarse que su contenido no afecta los derechos de la niñez y adolescencia.*
- *Adicionar el artículo 194 bis al Código Penal para establecer como conducta penalmente relevante, la exposición digital indebida de niñez y adolescencia, sancionando a quienes a través de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero.*

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Sexto y los artículos 317 y 318 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Giuliana Bugarini Torres, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Señala que el reclutamiento criminal es una de las formas más graves de violencia que enfrenta la sociedad michoacana. No solo porque acrecienta el fenómeno criminal, sino porque trae como consecuencia, en la persona reclutada, la anulación de su dignidad humana, voluntad y libertad. Esta práctica, se recrudece y reviste mayor gravedad cuando los sujetos reclutados son la niñez y adolescencia, porque destruye el tejido social y normaliza la violencia como forma de subsistencia.

II. Menciona que el reclutamiento criminal no solo es un fenómeno delictivo, sino una expresión de la desigualdad, la marginación y la desesperanza social, debido a que es una forma de dominación total, niega su capacidad de pensar y decidir. En el plano político, es un atentado contra la soberanía del Estado, pues sustituye la autoridad legítima por la del miedo. El reclutamiento criminal vulnera directamente el derecho a la paz, a la seguridad y a la protección integral, particularmente de la niñez y la juventud, afectando el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad pública, la libertad individual y la paz social.

III. Aun cuando existan tipos penales relacionadas con la delincuencia organizada, no existe un delito que contemple el proceso de captación, inducción o coacción de personas para participar en actividades ilícitas, especialmente cuando se trata de estructuras locales o no formalmente organizadas.

IV. Por ello, con base y fundamento en las atribuciones de la legislación michoacana, es que propone tipificar como conducta penalmente relevante el acto de reclutar o inducir a otra persona, ya sea por medios físicos, psicológicos, económicos o digitales a participar en actividades ilícitas. La ausencia de un tipo penal específico ha obligado a las autoridades a subsumir estas conductas en figuras inadecuadas, como corrupción de menores o asociación delictuosa, las cuales no describen con precisión la realidad del fenómeno. Desde la política criminal moderna, resulta imperativo reconocer que el reclutamiento criminal no es un acto preparatorio de otro delito, sino una acción autónoma que vulnera la libertad y la dignidad de las personas, por lo que merece una sanción propia. Esta iniciativa dota al Estado de Michoacán de una herramienta clara para perseguir penalmente a quienes alimentan las estructuras delictivas mediante la captación y manipulación de personas vulnerables. El reclutamiento criminal afecta con especial intensidad a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y en situación de pobreza o marginación. Las mujeres reclutadas son frecuentemente explotadas sexual o emocionalmente, sometidas a relaciones de poder desiguales, y utilizadas como instrumentos de vigilancia, transporte o coerción. En este sentido, el reclutamiento criminal reproduce estructuras patriarcales y de violencia simbólica, en las que el cuerpo y la voluntad femeninos son objeto de apropiación. Desde la infancia, el reclutamiento representa una forma de esclavitud moderna. Los niños y adolescentes captados por grupos criminales son despojados de su futuro y le impiden vivir en armonía. Con lo anterior, menciona la congresista, se refuerza el compromiso del Estado de no criminalizar a las víctimas reclutadas, especialmente cuando se trate de menores o personas vulnerables. Así, esta reforma se inscribe en una visión de derecho penal mínimo con sentido social, que busca proteger a las personas antes que castigarlas. Cada persona reclutada es un futuro robado; cada joven captado por la violencia es un fracaso colectivo. El Estado democrático y social de derecho tiene el deber de impedir que el crimen organice la desesperanza. El reclutamiento criminal es, en última instancia, un atentado contra la humanidad misma:

V. Señala que el reclutamiento criminal perpetúa esa pedagogía de la violencia: transforma a las víctimas en victimarios, anulando la posibilidad de conciencia crítica y esperanza. La creación de este tipo penal expresa una ética pública de la liberación: el derecho penal deja de ser mero castigo para convertirse en defensa de la dignidad humana. El reconocimiento del reclutamiento criminal como delito permitirá que el Estado implemente programas de prevención, detección temprana, reinserción social y atención psicosocial para las personas rescatadas o liberadas de estas redes

VI. Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Adicionar un Título Vigésimo Sexto al Código Penal del Estado, titulado "Del Reclutamiento Criminal y la Captación Ilícita de Personas", que comprende los artículos 317 y 318,*
- *En el artículo 317 se inserta la descripción típica del delito de reclutamiento criminal, señalando que éste lo comete quien, por cualquier medio, capte, incorpore, induzca, invite, coaccione, persuada, engañe o se valga de una persona para que se integre, colabore o participe en actividades ilícitas o en grupos que las realicen, o para facilitar sus fines, y el mismo será sancionado con pena de 8 a 15 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa; y,*
- *En el artículo 318 establecer como agravantes, aumentando la pena del tipo base hasta en una mitad cuando: I. La víctima sea menor de edad, mujer, persona adulta mayor, con discapacidad, indígena o se encuentre en situación de vulnerabilidad social, económica, de orfandad, calle o migración; II. El delito sea cometido por quien tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad o afinidad; III. El responsable sea servidor o servidora pública; IV. Se ejerza cualquier tipo de violencia o se aproveche de una relación de autoridad, confianza o dependencia para lograr el reclutamiento; V. La víctima sea reclutada, inducida o utilizada para participar en actividades ilícitas vinculadas con el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas*

o delitos contra la seguridad pública; y VI. La persona reclutada participe directa o indirectamente en la comisión de cualquier delito.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Explica el contexto del reclutamiento forzado de la niñez y adolescencia en México. Se enfoca en el reclutamiento de organización criminales que expone a la infancia a situaciones de explotación, violencia y un riesgo permanente para su integridad y desarrollo. Lo que vulnera sus derechos e impide exigir el respeto y garantía de los mismos, lo que, de suyo, señala el congresista, perpetúa ciclos de violencia estructural en regiones vulnerables. Así, plantea que la labor legislativa de la anterior y la presente legislatura, han puesto en evidencia este fenómeno criminal, y que su iniciativa busca complementar dichas propuestas y buscar un marco normativo integral y armónico que permita poner fin a ese crimen de lesa humanidad.

II. Señala que el crimen organizado ha reclutado entre 145,000 y 250,000 niñas, niños y adolescentes en el país. Aunque estas cifras tienen fuentes diversas y delimitaciones metodológicas, revelan un alcance significativo del problema. En particular, la Redim señala que las regiones centro, suroeste y del Golfo concentran cerca del 55 % de los casos registrados. UNICEF México también ha subrayado que el reclutamiento es una práctica recurrente entre grupos criminales, quienes aprovechan la vulnerabilidad de los menores en contextos de pobreza, marginación, falta de oportunidades educativas o laborales, y violencia estructural. Además, reconoce que los factores que facilitan el reclutamiento son múltiples y acumulativos: desintegración familiar, ruptura psíquica, contextos de violencia, enganche por rencor acumulado, manipulación psicológica, oferta de pertenencia, etcétera. Y afirma, que políticas públicas y una política criminal eficaz contra el reclutamiento podría tener un efecto estratégico sobre la violencia en general, puesto que la razón de que los grupos criminales recluten a la infancia y adolescencia obedece a que estos grupos constantemente pierden elementos humanos y por ello, necesitan acrecentar sus filas reclutando más personas, y la niñez y adolescencia son utilizados como mano de obra barata y prescindible para actividades delictivas.

III. Menciona las regiones y los grupos criminales que realizan dicha práctica en el estado de Michoacán y enfatiza que "los métodos combinan engaño y coerción: ofertas de empleo falsas en redes sociales (TikTok, Facebook) con promesas de sueldos altos (250-500 pesos diarios), motocicletas y celulares; secuestros directos en hogares o comunidades; y explotación de vulnerabilidades como abuso doméstico o falta de oportunidades educativas (Infobae, 2025). Por ejemplo, jóvenes son atraídos a "entrevistas de trabajo" y trasladados a ranchos clandestinos en zonas serranas para entrenamiento militarizado por exmilitares, donde aprenden roles como "halcones" (vigilantes), sicarios, mensajeros o cultivadores de drogas (Red por los Derechos de la Infancia en México [REDIM], 2021). En casos documentados, reclutadores de 18- 22 años captan a menores de otros estados para traerlos a Michoacán. Desde 2021, la pandemia agravó el reclutamiento virtual, con un aumento en el uso de plataformas digitales para identificar perfiles vulnerables. La Familia Michoacana y Los Viagras, en particular, han asumido roles pseudo-sociales, como "justicia ciudadana" contra violencia intrafamiliar, para ganar lealtad comunitaria y facilitar el reclutamiento (Infobae, 2025). Las niñas enfrentan riesgos adicionales, como explotación sexual o relaciones forzadas, mientras que los niños son enviados a la primera línea de combate con promesas de poder y armas (Dickinson, 2025). Estos procesos delictivos generan repercusiones devastadoras: violaciones a la integridad física (tortura, lesiones), emocional (traumas psicológicos, adicciones) y social (estigmatización como delincuentes). Muchos menores terminan detenidos, desaparecidos o asesinados al intentar escapar; por ejemplo, el rechazo al reclutamiento conlleva ejecuciones (Observatorio Nacional Ciudadano, 2022)."

IV. Al respecto, propone que el reclutamiento forzado se tipifique como una forma extrema de corrupción de menores, lo que permitiría fortalecer el marco jurídico y dotarlo de coherencia y, además, ayudaría a unificar esfuerzos legislativos y judiciales, pues permitiría articular políticas de prevención, protección y sanción en un mismo eje normativo. En suma, propone crear un marco que no solo castigue, sino que también prevenga la normalización de prácticas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

V. Refiere que entre las ventajas de esa propuesta están: (1) visibilizar la gravedad del delito; (2) no tratar a los menores reclutados como infractores por el sistema penal, sino reconocer que en realidad fueron víctimas de manipulación, pues si la ley reconoce que el acto de involucrarlos en estructuras criminales es una forma de corrupción, se refuerza la obligación del Estado de protegerlos, no castigarlos; (3) dotar de herramientas a las autoridades para que cumplan con las obligaciones de garantía, prevención e investigación.

VI. Asegura que una tipificación precisa, proporcional y armónica fortalece la protección penal de la niñez y, al mismo tiempo, otorga certeza jurídica a la sociedad y a las instituciones encargadas de su cuidado y desarrollo, además de que se cumplen obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano y sobre todo, es un punto de partida para reconocer nuevas formas de explotación criminal, dotando al marco normativo de un efecto útil para brindar una protección integral a la niñez, conforme al interés superior de la niñez reconocido constitucionalmente.

VII. Señala que es esencial asegurar que cuando un niño, niña o adolescente sea procesado por una infracción y que

existan datos que permitan deducir que el mismo fue en una modalidad de reclutamiento, coacción delictiva u organizada, exista un seguimiento especializado que investigue si fue objeto de reclutamiento y que, de confirmarse, derive en la persecución de oficio del delito de corrupción de menores, ya que a no basta castigar el hecho menor, si no se desmantelan las condiciones estructurales que permiten su cooptación. Esto obedece a la lógica de que no es posible sostener que un niño, niña o adolescente puede otorgar un consentimiento libre, espontáneo, informado y consciente para ser reclutado por un delincuente o grupo criminal. La inmadurez, la inmersión en contextos de violencia y la manipulación psíquica impiden que dicho "consentimiento" sea jurídicamente válido.

VIII. Concluye exponiendo que tipificar la conducta de reclutamiento como forma de corrupción de menores permite superar las deficiencias del enfoque adulto-centrista, que tradicionalmente subestiman la vulnerabilidad de los menores ante estructuras delictivas organizadas. Asimismo, se armoniza la legislación penal con estándares internacionales, todo lo cual fortalece el modelo de justicia juvenil centrado en la protección y reintegración, asegura el interés superior de la infancia y reduce la expansión delictiva en territorios vulnerables.

IX. Por lo anterior, el diputado hace con la siguiente propuesta de decreto:

• Reformar los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán para los siguientes efectos:

• En el artículo 156, agregar como verbos rectores de la conducta típica, además de la inducción y procuración la frase "obligue por cualquier forma o medio", y en similar sentido, agregar como otra de las finalidades de la conducta delictiva las de "integrarse, voluntaria o forzadamente, a grupos de la delincuencia organizada o a organizaciones de carácter delictivo con fines de adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos o cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social", y que las sanciones sean de 8 a 15 años de prisión y la multa de 1,000 a 2,000 días multa;

• Agregar en el último párrafo de ese artículo, donde se prevén sanciones agravadas cuando, derivado de la reiteración de los actos de corrupción, la persona menor de edad o quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho quede incorporada de manera temporal o permanente a actividades de la delincuencia organizada, y en tal sentido, que la pena sea de 10 a 16 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días multa;

• Adicionar un artículo 156 bis en el que se defina qué conductas serán consideradas reclutamiento forzado y una fórmula jurídica para determinar la responsabilidad del o los sujetos activos del delito; y,

• En el artículo 157 que tipifica la corrupción de personas menores de edad mediante su empleo, agregar la hipótesis del reclutamiento forzado y en el mismo tenor, aumentar las sanciones de 3 a 8 años de prisión y de 500 a 1500 días de multa, y que la misma se agrave si el reclutamiento es parta participar en actividades del crimen organizado.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 157 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Guillermo Valencia Reyes, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que el ordenamiento jurídico mexicano, desde la constitución política, la legislación federal y local reconocen el interés superior de la niñez como una prioridad absoluta del Estado, lo que impone a la legislatura la obligación a de revisar y fortalecer el marco penal cuando éste no es suficiente para proteger la vida y el futuro de la niñez y adolescencia.

II. Explica que en el estado se ha incrementado el crimen de lesa humanidad de reclutamiento infantil y condena enérgicamente que incluso se le denomine a esa niñez reclutada "pollitos de colores" como una analogía repudiable con las crías de gallina que venden en tianguis y que son utilizables y desechables. Detrás de esa metáfora, dice, se esconde una estrategia manipuladora que convierte a las niñas y niños en informantes, halcones, mensajeros y, en los casos más extremos, en sicarios, lo que frena sus proyectos de vida enfatizando que cada uno de esos niños o adolescentes tienen una historia de vida, y al respecto, cita el caso del asesinato del presidente municipal de Uruapan, entre cuyos autores materiales fue un adolescente.

III. Refiere diversas formas de enganchar, reclutar y mantener a esa niñez y adolescencia como integrantes del crimen organizado, a quienes se capacita para cometer delitos graves como homicidio, secuestro y extorsión. Dice que el Código Penal contempla el delito de corrupción de personas menores de edad, pero se centra principalmente en conductas de carácter sexual, laboral o en la inducción genérica a la delincuencia, sin nombrar con claridad ni sancionar con la suficiente severidad la realidad específica del reclutamiento, adiestramiento y utilización de niñas, niños y adolescentes como parte de la delincuencia organizada. Esta omisión normativa refiere, deja zonas de impunidad y dificulta que el Ministerio Público y los tribunales distingan con precisión entre quien manda y se aprovecha, y quien, siendo menor, actúa bajo presión, engaño o dependencia. La dogmática penal moderna y los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez coinciden en que una persona adulta que recluta, adiestra o utiliza a un menor para cometer delitos no tiene frente a sí a un "cómplice joven", sino a una víctima directa de corrupción y explotación; de ahí entonces que el deber del Estado es concentrar su poder punitivo en quienes diseñan y ejecutan estas estrategias de reclutamiento y, al mismo tiempo, ofrecer a las personas menores de edad alternativas reales de protección, atención psicosocial, desintoxicación, acompañamiento familiar y reconstrucción de su proyecto de vida.

IV. Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar al Código Penal del Estado de Michoacán un artículo 157 bis, en el que:
• Se tipifique como conducta agravada cuando la corrupción de personas menores de edad tenga por objeto reclutarlas, incorporarlas o utilizarlas dentro de una organización delictiva; aumentándose la sanción del tipo base hasta en una mitad y la multa hasta en dos terceras partes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que se cometan con la intervención de la persona menor de edad;
• Tipificar tres hipótesis en las que se establezca que existe la finalidad de reclutar, a saber, cuándo se adiestre, instruya o utilice a la persona menor de edad o cuando se le suministren estupefacientes o drogas para mantenerlo controlado por su adicción o cuando se le utilice reiteradamente en actividades de los grupos criminales; y,
• Establecer que las infancias reclutadas serán consideradas víctimas del delito, pero sin que ello le exima de los delitos que se le atribuyan.

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 12 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. La familia, señala, es el núcleo esencial de la sociedad, el primer espacio de socialización, cuidado y formación. En ella se desarrollan los vínculos afectivos primarios y se construyen las bases emocionales, sociales y culturales que permiten a las personas integrarse a la vida comunitaria. La niñez y adolescencia requieren una protección reforzada por parte del Estado, en atención a su condición de personas en desarrollo, lo cual implica entre otras cosas a asegurar su participación efectiva en las decisiones que impactan de manera directa su vida personal y familiar.
II. Los niños han dejado de ser objeto de protección y ya son reconocidos como sujetos plenos de derechos y con capacidad progresiva para ejercerlos. Explica que el interés superior del niño implica que, ante cualquier medida, resolución o política pública, se priorice de manera efectiva el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a sus necesidades, circunstancias y entorno particular. Así, para estar en condiciones de determinar en cada caso cuál es el interés superior de la infancia, debe observarse su derecho a ser oído en todos los asuntos que les conciernan.
III. Afirma que el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla de manera expresa la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos familiares que les afecten. Esta omisión normativa ha generado, en la práctica, criterios dispares en la actuación de juzgados y autoridades administrativas, donde la participación de las personas menores de edad depende, en muchos casos, de la discrecionalidad de la autoridad que conoce del asunto. La falta de escucha de la niñez en procedimientos como la guarda y custodia, el régimen de convivencia, la adopción, la restitución internacional, el cambio de domicilio, la pérdida o suspensión de la patria potestad, provoca resoluciones que, aun siendo formalmente válidas, pueden resultar ajenas a la realidad emocional y familiar de las personas menores de edad, generando resistencia al cumplimiento y prolongando los conflictos familiares.
IV. Menciona que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, reconoce de manera expresa el derecho de niñas y niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, así como la obligación del Estado de tomarla debidamente en cuenta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos criterios, que el derecho a ser escuchados es un elemento indispensable del interés superior de la niñez y una condición necesaria para la validez de las decisiones que les afecten y que la capacidad de niñas, niños y adolescentes para expresar su opinión debe evaluarse de manera progresiva, atendiendo a su edad, grado de madurez y circunstancias particulares.
V. Señala que este derecho del niño a ser oído en los asuntos que le conciernan ha sido expresamente reconocido en las codificaciones civiles o familiares de la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León y el Estado de México. Estos antecedentes legislativos evidencian una tendencia nacional orientada a fortalecer la participación infantil como un componente esencial del interés superior de la niñez, así como a dotar de mayor certeza jurídica a las resoluciones en materia familiar.
VI. Su propuesta legislativa dice, no crea derechos absolutos ni impone la obligación de atender de manera automática la opinión del menor, sino que establece el deber de valorarla de forma razonada, conforme al principio del interés superior de la niñez. Asimismo, se reconoce que la participación de niñas, niños y adolescentes debe realizarse mediante mecanismos adecuados, que eviten cualquier forma de revictimización, presión indebida o exposición innecesaria. Lo que se traducirá, afirma, en beneficios tangibles y en procesos judiciales y administrativos más justos. Asimismo, señala que esta propuesta contribuye a prevenir prácticas que invisibilizan las necesidades de la niñez y favorece entornos familiares más estables y protectores, y que la misma no implica cargas administrativas ni presupuestales adicionales para el Estado, al integrarse como un criterio obligatorio de actuación dentro de los procedimientos ya existentes. Su aplicación inmediata permitirá mejorar la calidad de las resoluciones judiciales y administrativas, reduciendo la conflictividad familiar y fomentando una cultura jurídica más sensible y respetuosa de la infancia.

VII. Por lo anterior, Al congresista concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar un artículo 12 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que en

todo procedimiento judicial o administrativo en materia familiar que afecte directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, la autoridad competente deberá garantizar su derecho a ser escuchados, de manera adecuada a su edad, desarrollo y grado de madurez. Y que la opinión expresada por niñas, niños y adolescentes deberá ser valorada y considerada de forma razonada en la resolución correspondiente, atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez.

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 11 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, el primer espacio de socialización, cuidado y formación. En ella se desarrollan los vínculos afectivos primarios y se construyen las bases emocionales, sociales y culturales que permiten a las personas integrarse a la vida comunitaria. La niñez y adolescencia requieren una protección reforzada en las primeras etapas de su vida, y para dicho efecto las relaciones afectivas del niño con su familia son determinantes para el desarrollo de su personalidad e identidad, lo que incide en su desenvolvimiento social en todos los ámbitos. El Estado tiene el deber de implementar acciones para la protección de la familia, el que debe ser reforzado cuando los intereses de los menores se vean afectados en controversias entre adultos.
II. Afirma que el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, aunque contiene, entre sus principios rectores, el del interés superior de la infancia, no contempla de manera expresa el derecho de la niñez a la familia y a mantener vínculos significativos con la familia extendida. Esta omisión legislativa deja un amplio margen discrecional a las autoridades cuando toman decisiones que conciernen ese derecho del niño a la familia. Cita como ejemplo los procesos de divorcio, separaciones o conflictos familiares, en los que se constatan evidentes rupturas de los vínculos familiares que no encuentran remedio en sede judicial o que incluso se empeoran, a través de decisiones que no toman en cuenta el interés de la persona infante.
III. Estás restricciones indebidas, menciona, son a menudo injustificadas y conllevan efectos nocivos en el desarrollo emocional de la niñez y adolescencia, generando daños que incluso pueden subsistir a largo plazo, tanto en la autoestima como en la capacidad de relacionarse sanamente en otros entornos y ámbitos sociales. Al respecto, cita el fundamento convencional, constitucional y la normativa general de los derechos de la niñez, así como la jurisprudencia de la SCJN para concluir que "el reconocimiento expreso del derecho a mantener vínculos afectivos significativos permite dotar de mayor certeza jurídica a las resoluciones judiciales y fortalece la protección integral de la infancia" y que la iniciativa "no crea derechos absolutos ni automáticos, ni establece convivencias forzadas que puedan resultar perjudiciales para los menores. Por el contrario, la propuesta condiciona expresamente el ejercicio de este derecho a que sea compatible con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando una ponderación adecuada de cada caso concreto." Y también refiere que la propuesta no tiene por objeto afectar las instituciones.

IV. Por lo anterior, concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar un artículo 11 bis al Código Familiar, en el que se establezca como principio rector, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales, contacto regular y convivencia con sus familiares y con quienes mantengan vínculos afectivos significativos, aun cuando no ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que ello sea compatible con su interés superior.
• Establecer una definición de los que se entiende por personas significativas y sus vínculos y una pauta hermenéutica al momento de que las personas juzgadoras apliquen este principio.

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado, del diputado Octavio Ocampo Córdova, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que la seguridad pública en el Estado de Michoacán enfrenta desafíos estructurales porque existen grupos delictivos que han sofisticado su expansión y control social. Una de las actividades más preocupantes es el reclutamiento sistemático de adolescentes y jóvenes para incorporarlos a actividades ilícitas. Lo que descompone evidentemente el tejido social, vulnera derechos fundamentales y perpetúa ciclos intergeneracionales de violencia.
II. Expone que los métodos para cooptar y eventualmente reclutar forzadamente a la niñez y adolescencia, regularmente parte de las siguientes conductas: privación de la libertad; extorsión; trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes (NNA), sin excluir adultos; amenazas; chantaje; intimidación; maltrato físico; violencia física y psicológica. Y que, por su parte el reclutamiento no forzado, utiliza los siguientes mecanismos: engaño; oferta económica y de empleo; protección que ofrece un grupo criminal; oferta de regalos a través de redes sociales o videojuegos en línea; necesidad económica; imitación; y, la subsidiariedad bajo el ofrecimiento de sentido de pertenencia y familia. Señala también que la niñez y adolescencia reclutada puede trabajar para grupos criminales en actividades diversas, como vigilancia, transporte de objetos ilícitos o incluso otro tipo de actividades violentas.

III. Por lo anterior, expone como cuestión urgente tipificar el reclutamiento forzado y no forzado, lo que dice, permitirá: 1. Sancionar penalmente la conducta desde su fase inicial; 2. Proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes conforme al principio de interés superior de la niñez; 3. Reconocer jurídicamente la condición de víctima de quienes fueron incorporados bajo coacción o vulnerabilidad; 4. Fortalecer las herramientas de investigación de la Fiscalía; 5. Atacar estructuralmente el crecimiento de organizaciones delictivas.

IV. Señala que el Estado tiene el deber constitucional de garantizar la seguridad pública y proteger los derechos humanos de todas las personas, y, el reclutamiento forzado y no forzado, no sólo constituye una antesala de delitos de alto impacto, sino que representa una grave afectación a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a una vida libre de violencia. Además, la reforma busca brindar un deber reforzado de protección a la niñez y adolescencia, y la misma no busca criminalizar la pobreza ni estigmatizar a la juventud; por el contrario, busca sancionar a quienes lucran con la precariedad social y utilizan a jóvenes como instrumentos de estructuras criminales. En suma, su propuesta legislativa abarca una protección integral a las personas menores de edad y las protege de los efectos nocivos y reprochables que genera el reclutamiento forzado

V. Por lo anterior, el congresista concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Tipificar en el artículo 163 bis el delito de reclutamiento forzado. El que define como la conducta de obligar a una persona, por conductas como extorsión, amenazas, intimidación o trata de personas para reclutarlo a colaborar con organizaciones delictivas o a la ejecutar uno o más hechos delictivos. El que se sanciona con pena de 10 a 20 años de prisión y multa de 800 a 2000 UMA'S.*
- *Adicionar un artículo 163 ter para tipificar el delito de reclutamiento no forzado que será aquel realizado por conductas de engaño, ofertas de trabajo o medios similares no violentos, para reclutar a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o a la ejecutar uno o más hechos delictivos. El que se sanciona con pena de 8 a 15 años de prisión y multa de 400 a 1000 UMA'S.*
- *Establecer en un artículo 163 quáter, seis hipótesis de circunstancias agravantes de la pena, hasta en una mitad cuando: (i) se amenace a familiares de la persona reclutada; (ii) se empleen armas o se simule pretender a grupos armados; (iii) se realice a través medios digitales o redes sociales; (iv) la persona reclutada sea obligada a cometer delitos de alto impacto; (v) el reclutador sea persona servidora pública.*
- *Adicionar un artículo 163 quinquies, para sancionar con pena de 8 a 15 años de prisión y 400 a 1000 UMA'S a quienes administren o faciliten la operación de sitios para el reclutamiento y entrenamiento de personas para colaborar de manera forzada o no forzada en grupos delictivos o para la comisión de hechos delictivos.*

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 7° y se adicionan el Título Sexto, Capítulo Único y los artículos que lo integran, 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Alfredo Anaya Orozco y la diputada María Sandra Arreola Ruíz, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refieren que su propuesta no contraviene el orden jurídico vigente y que su objetivo es regular la facultad sancionadora del Estado, con respeto a los principios constitucionales en la materia.

II. Señalan que las conductas delictivas se pueden cometer por acción u omisión y que existe un marco normativo Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el que se reconoce que los menores de edad que infringen la ley penal deben ser sujetos a un régimen especializado, privilegiando la reinserción social y la protección de sus derechos humanos. Sin embargo, mencionan que, en Michoacán, el incremento de conductas delictivas cometidas por personas menores de edad representa un problema social complejo que exige la participación corresponsable de la familia, el Estado y la sociedad. Al respecto, exponen que el principio del interés superior de la niñez también establece el deber de quienes ejercen la patria potestad de garantizar el adecuado desarrollo, supervisión y formación de sus hijos. De ahí que, la ausencia de control parental, la tolerancia a conductas delictivas o la facilitación de medios para su comisión contribuyen al deterioro del tejido social.

III. Por ello, proponen establecer un marco jurídico que determine responsabilidades legales cuando exista omisión grave o participación indirecta de los padres o tutores en delitos graves cometidos por menores, debido a que los padres y tutores tienen un deber jurídico específico derivado de la ley civil, la ley de derechos de niñas, niños y adolescentes y el propio marco constitucional. Este deber incluye la vigilancia, orientación y corrección de conductas que pongan en riesgo al menor o terceros.

IV. Igualmente hacen un estudio de derecho comparado citando los sistemas normativos de corresponsabilidad parental diseñado en Estados Unidos de Norteamérica, Regino Unido, Francia y España. En los que dicen, existen normas que permiten responsabilizar a los padres por la conducta delictiva de sus hijos.

V. La propuesta, refieren, no pretende establecer una responsabilidad penal automática por el hecho de ser progenitor, lo cual sería contrario al principio de culpabilidad. Tampoco busca trasladar la sanción del menor al adulto. Lo que se plantea es tipificar una conducta autónoma: la omisión dolosa o gravemente negligente del deber de cuidado cuando exista conocimiento efectivo, reiterado y comprobable de que el adolescente comete delitos, y el tutor no realice acción razonable alguna para impedirlo.

VI. Por lo anterior, ambos congresistas concluyen con la siguiente propuesta de decreto:

• Reformar el artículo 7 del Código Penal que prohíbe la trascendencia de la sanción, cuando se trate de delitos cometidos por niñas, niños o adolescentes y existan elementos de responsabilidad familiar compartida.

• Agregar un Título Sexto, integrado por un Capítulo Único, ambos denominados "De la Responsabilidad Familiar Compartida en Delitos Cometidos por Personas Menores de Edad" conformado por los artículos 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, para establecer:

1. En un artículo 116 bis, que serán responsables de los delitos cometidos por menores de edad el, padre, madre o tutor o tutora, así como quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, respecto de los delitos de homicidio, homicidio de persona menor de edad, secuestro, desaparición forzada, feminicidio, extorsión, robo con violencia y portación de armas, cometidos por personas menores de edad.
2. En el artículo 116 ter, establecer las reglas por las que podrá imputarse la conducta delictiva cometida por una persona niña o adolescente, a loa adultos que ejerzan su guarda o custodia, indicadas en el anterior artículo, cuando: (i) conocían la conducta delictiva del menor y no actuaron para impedirla; (ii) proporcionaron medios, recursos o instrumentos para la comisión del delito; (iii) permitieron la convivencia del menor en entornos delictivos de manera reiterada; (iv) exista negligencia grave en el deber de cuidado; o, (v) hayan encubierto al sujeto activo menor de edad posterior a que cometió el delito.
3. En el artículo 116 quáter establecer que las sanciones a los adultos responsables, por delitos cometidos por niños bajo su guarda o custodia, será desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado por la persona menor de edad.
4. Y en el artículo 116 quinquies, establecer que la persona juzgadora podrá sustituir las penas privativas de libertad a quien resulte responsable de la corresponsabilidad familiar compartida cuando: (i) el menor de edad haya cometido el delito entre los 12 y 16 años de edad; (ii) los padres colaboren con programas de reinserción, y; (iii) se garantice la supervisión familiar.

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 178 quinquies al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Brisa Ireri Arroyo Martínez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Explica que el cuidado de un niño, de una niña o de un adolescente es una tarea altamente compleja, implica encontrar un equilibrio para poder gestionar adecuadamente su bienestar y desarrollo físico, emocional, cognitivo y social, aspectos que serán determinantes para su vida como personas productivas dentro de una sociedad. Este deber debe ser asumido por las madres, padres, tutores o cuidadores con compromiso, empatía y paciencia, porque al asumir esta responsabilidad, no solo estamos aceptando estar a cargo de cubrir sus necesidades básicas, sino de dirigirles con ejemplos y buenas prácticas en su vida; los aprendizajes que obtengan de nosotros serán fundamentales para su futuro.
II. Señala que trabajar por el futuro de las y los jóvenes es trabajar también por el futuro de la sociedad, por ello, es necesario prestar atención a la familia, ese espacio donde aprendemos los principales valores de convivencia y respeto por la dignidad y derechos de las demás personas. La misión es que como sociedad promovamos acciones colectivas que nos ayuden en la construcción de redes de apoyo que nos permitan avanzar hacia una cultura de paz que nos haga crecer como comunidad. Menciona que es necesario colocar a las familias en el centro de toda decisión pública e impulsar el bien común y la sana convivencia como herramientas de cohesión social e inclusión. Pero, sobre todo, enfatiza, que si no hay la voluntad por parte de quienes tienen a su cargo el cuidado de un niño o una niña, el esfuerzo puede ser en vano, porque como tutores estamos en la obligación de ser conscientes del impacto que nuestras decisiones y ejemplos pueden tener en sus vidas.
III. Es necesario dice, que la niñez y adolescencia crezcan en entornos seguros y evitar que tomen decisiones que puedan afectar su integridad o la de otras personas. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a sentirse protegidos en su entorno familiar, a considerarlo como ese espacio al que puedan acudir para estar en paz y a salvo, antes de cualquier otro lugar. Es parte de esa responsabilidad cívica de la familia, la de vigilar, educar y orientar sus acciones, de no omitir y no hacer nada que pueda perjudicar a niños, niñas y adolescentes que les orille a cometer alguna conducta de la cual nos arrepintamos.

IV. Por lo anterior, la congresista concluye con la siguiente propuesta de decreto:

• Adicionar un artículo 78 quinquies al Código Penal, denominarlo "Omisión de cuidados" y que es un tipo de violencia familiar, en su modalidad de omisión de cuidados, que cometerá quien, ejerciendo la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una persona menor de edad, incumpla de manera injustificada los deberes de cuidado, vigilancia y protección, y con ello facilite, propicie o no evite razonablemente que ésta realice una conducta tipificada como delito. Cuyas sanciones serán: (i) pena de uno a cinco años de prisión; (ii) la suspensión de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y custodia respecto de la persona menor de edad, por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta; (iii) prohibición de acudir o residir en determinado lugar.

La iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de las diputadas Adriana Campos Huirache, María Itze Camacho Zapiain, Ana Belinda Hurtado Marín, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y Sandra María Arreola Ruiz, parte en lo medular de la siguiente exposición de motivos:

I. Señalan que entre los pocos delitos que agravian a la sociedad son los que se cometen contra menores de edad o de personas que carecen de capacidad para comprender el significado de los ilícitos de que son víctimas, dada su vulnerabilidad y franca situación de desventaja frente a sus victimarios. Al respecto, explican la definición y las hipótesis delictivas cometidas contra niños contenidas en los delitos de corrupción de menores y corrupción de menores mediante su empleo.
II. Los que consideran actos de corrupción tan atroces, que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales a fin de reconocer los derechos de la infancia, tales como la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000.
III. Exponen la estadística de estos delitos y explican como su incidencia va al alza en determinadas épocas y estados de la república y que, de acuerdo con las referidas publicaciones, "la magnitud del problema se vuelve aún más evidente cuando se analizan las cifras históricas desde 2015. Los datos revelan fluctuaciones significativas año tras año, pero también una tendencia persistente que no parece haber disminuido sustancialmente. En 2023, por ejemplo, se registraron 2,835 casos, mientras que en 2020 la cifra alcanzó su punto máximo con 2,949 denuncias. Estos números no solo reflejan la vulnerabilidad de los menores frente a la delincuencia, sino también la posible impunidad que rodea estos actos".
IV. De ahí enfocan sus argumentos en la corrupción que afecta a los menores de edad mediante su empleo, que reiteran, es aquella conducta que tiene verificativo cuando se emplea a la víctima en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Sobre esta particular conviene mencionar que no son pocas las ocasiones en que los menores en edad de trabajar (quince años, de conformidad con el artículo 331 bis de la Ley Federal del Trabajo) son enganchados por grupos de la delincuencia organizada mediante falsas ofertas de empleo que, de forma dolosa, los inducen a caer en el error, haciéndoles creer que las labores a desempeñar son lícitas, cuando en realidad se trata de labores ilícitas y perjudiciales para su desarrollo. Tales anuncios han desbordado las redes sociales dada la facilidad con la que se publican, la difusión que pueden alcanzar y la dificultad para hallar a los responsables de subirlas a la web, por lo que se vuelve necesario criminalizar tal conducta, toda vez que constituye uno de los primeros pasos para sumar menores de edad a las actividades de grupos delincuenciales.

V. Por lo anterior, las congresistas concluyen con la siguiente propuesta de decreto:

• Reformar el artículo 157 del Código Penal del Estado, para adicionar como circunstancia agravante, aumentando las penas de ese delito hasta en una mitad, cuando la persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho fue empleada mediante anuncios publicados en los medios de comunicación o en las redes sociales.

Así, una vez agotado el estudio de las iniciativas mencionadas, estas comisiones dictaminadoras advierten que todas confluyen en la creación de un marco normativo integral, que sirva para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia michoacana.

En efecto, las iniciativas de los y las congresistas analizadas proponen diversas reformas y adiciones legislativas con las que buscan proteger y garantizar los siguientes derechos:

(i) a la vida, estableciendo que será delito agravado el infanticidio;
(ii) a ser escuchado en todos los asuntos que les conciernan;
(iii) a la familia, reforzando el marco normativo para que todas las autoridades protejan las relaciones afectivas con su núcleo familiar, incluso cuando la separación obedezca a la protección de la infancia;
(iv) a una vida libre de violencia, sancionando con mayor severidad conductas de reclutamiento forzado para realizar actividades delictivas y a la par, reformando y adicionando hipótesis delictivas relacionados con la utilización de infancias para cometer delitos o participar en conflictos armados;
(v) a su desarrollo, educación y dignidad estableciendo como penalmente relevante la conducta de padres o tutores que obliguen o permitan el trabajo y explotación infantil en diferentes modalidades; y,
(vi) a su privacidad y desarrollo, sancionando las conductas de adultos que los expongan en redes sociales en cualquier forma que afecte su sano desarrollo.

Esta serie de propuestas legislativas que por separado buscan proteger aspectos particulares del interés superior de la niñez, en realidad tienen puntos de encuentro cuya finalidad es clara: la protección

de las infancias para garantizar su bienestar durante su desarrollo en esta época en que la globalización y el impacto de las realidades digitales y los medios masivos de comunicación, traen nuevos elementos en la convivencia humana, que pudieran afectar el interés superior de la infancia. Los y las congresistas hacen diversas propuestas de reforma por medio de las que se busca establecer principios y reglas claras que los protejan de toda forma de violencia o explotación y conminando a la familia, la sociedad y las autoridades estatales para que, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades y atribuciones, cumplan su deber de garantía y protección de la niñez y adolescencia, a la luz de los tiempos actuales.

Esto quiere decir que estas comisiones dictaminadoras están llamadas a identificar cómo se correlacionan estas iniciativas y como deben insertarse en un marco normativo integral, sistemático y funcional que permita que la niñez michoacana se desarrolle en ambientes familiares, comunitarios y sociales que les permitan crecer en las mejores condiciones posibles, fomentando las prácticas tendientes a cumplir esos objetivos y sancionando todas aquellas que atenten contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en esta entidad federativa.

Para lograr ese objetivo, estas dictaminadoras consideramos pertinente acudir a los estándares nacionales y supranacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como una forma de aproximarnos a las mejores prácticas y recoger esos principios en la legislación estatal.

La Corte Interamericana ha subrayado que el corpus iuris en materia de los derechos de la niñez es el resultado de los importantes desarrollos que ha experimentado el derecho internacional de los derechos humanos en este campo y que uno de los mayores avances fue la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Dicha Convención tiene como eje rector el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos titulares de derechos, de su dignidad como personas, así como de la especial protección de la que son merecedores por su condición de desarrollo. Al respecto, en su jurisprudencia la Corte señala que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy robusto corpus iuris internacional de protección de los niños que sirve para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

Por consiguiente, para interpretar el significado, contenido y alcances de los derechos de los niños en particular en relación con los artículos 19 de la Convención Americana y 16 del Pacto de San Salvador , (que garantizan el derecho de los niños a medidas especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado), es importante recurrir a las disposiciones contenidas en la constitución, las leyes en la materia, la jurisprudencia nacional, así como a los instrumentos internacionales y a los pronunciamientos de organismos supranacionales, que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez y que dotan de contenido el alcance de esos derechos.

Así, podemos afirmar que existe un reconocimiento universal de que la niñez es titular de los mismos derechos que los adultos y que además merecen un estándar reforzado de protección y acompañamiento para su desarrollo.

Este reconocimiento ampliamente aceptado a nivel mundial se ve reflejado en el hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que más ha sido ratificado. Así una gran mayoría de los países a nivel global reconocen la importancia de que la niñez tenga los mismos derechos que los adultos y que además son merecedores de medidas especiales de protección. Este sólido consenso de que sin importar el conglomerado social en que se aplique, evidencia que todo tipo de sociedad coincide en que la humanidad tiene una responsabilidad conjunta con la niñez, lo que obedece a que uno de los instintos básicos de supervivencia de las especies, incluida la humana, implica el cuidado y protección de la descendencia y más, cuando ésta se encuentra en una etapa de temprano desarrollo.

Entonces, estas comisiones dictaminadoras coinciden con ese sentir universal de que es necesario crear reglas claras que abonen de forma positiva a que la familia, la sociedad y el estado ejerzan en sus respectivos ámbitos, las acciones necesarias para lograr que el interés superior de la infancia se traduzca en lograr en conjunto una crianza positiva que resulte en que la niñez de hoy, que serán las personas adultas de las futuras sociedades hayan crecido en ambientes saludables y propicios para lograr la armonía social dentro de una cultura libre de violencia, alejada de la miseria, del hambre y de todos aquellos factores nocivos que siguen afectando a la sociedad en su conjunto, que paradójicamente impactan con mayor severidad a la niñez y adolescencia, lo que de suyo propicia un ciclo continuo de violencia perpetua, en donde se repiten los patrones de una violencia

histórica que ha caracterizado a todas las civilizaciones desde que la humanidad convive en sociedad.

Así, esta dictaminadora asume la compleja labor de crear ese marco normativo, con el que se pueda buscar que la niñez no padezca los sufrimientos a que ha sido sometida históricamente y esperando que ello abone a que se rompa el ciclo de violencia en que nos encontramos.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado" , según esta línea jurisprudencial del sistema interamericano, la protección especial a los niños se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

Se ha reconocido que la niñez tiene un desarrollo progresivo en todas sus facetas (a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social) y que depende de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos. Esta dependencia de los adultos, y su intensidad, se ve modificada de acuerdo con la evolución de las capacidades del niño y grado de madurez.

Así, para asegurar sus derechos fundamentales, los niños dependen directamente de los adultos para recibir la atención y los cuidados necesarios, en particular en las primeras etapas de su vida. De lo anterior se sigue que el estado, la sociedad y la familia, están en una posición de garantes de carácter reforzado, lo cual implica que todas las autoridades deban adoptar una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez y que la familia y sociedad deben contribuir a que esas medidas se cumplan en beneficio del interés superior de la infancia.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado "DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA. CUIDADO ALTERNATIVO. PONIENDO FIN A LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LAS AMÉRICAS" la Comisión señaló en el párrafo 46 de ese documento, que:

[...] entre las medidas de derecho interno que los Estados Miembros deberán adoptar para cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la CADH y del artículo VII de la DADH están: i) aquellas de carácter general que tienen como destinatarios a todos los niños en su conjunto y que están orientadas a promover y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, ii) aquellas medidas de carácter específico dirigidas a determinados grupos de niños, que se establecen en función de las circunstancias particulares de vulnerabilidad en las que se encuentran estos niños y atendiendo a sus necesidades de protección especiales, y iii) la Corte además ha señalado que, "es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño", es decir, supone la determinación y aplicación de una medida especial de protección idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección del niño como individuo en su contexto particular. De este modo la Corte ha diferenciado los distintos niveles de obligaciones que comprometen a los Estados vinculadas al artículo 19 de la Convención [...]

Así las cosas, atendiendo a los mencionados estándares, y retomando el contenido medular de las propuestas de reforma que esta comisión está llamada a dictaminar, es preciso hacer consideraciones específicas sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes a: (i) una vida libre de violencia; (ii) a la familia; (iii) a la educación; y, (iv) a la autonomía progresiva, a ser escuchado, a la libertad de expresión y al acceso a la información.

Derecho a una vida libre de violencia. La violencia es un fenómeno complejo, multicausal y multifacético que tiene impactos no solo en el derecho a la vida y a la integridad personal, sino que provoca afectaciones en otros derechos, como la salud, la libertad y seguridad personales, la libertad asociación y el uso y disfrute pacifico de los bienes. Existen diversas manifestaciones de violencia y otras vulneraciones de derechos usualmente guardan relación entre ellas y están interconectadas, resultando en una victimización sucesiva de los niños. si bien el concepto del "derecho a una vida libre de violencia" se ha reconocido a partir de instrumentos internacionales, así como leyes nacionales que establecen éste como un derecho de las mujeres, lo cierto es que el mismo también ha sido reconocido a nivel internacional y existe un consenso universal de que este es un derecho que con mayor razón tienen los niños, niñas y adolescentes por su condición de personas en desarrollo.

Las causas que originan y perpetúan la violencia son múltiples y de diversa naturaleza, y por tanto para ser enfrentadas efectivamente requieren de

aproximaciones de diversa índole, desde el ámbito de la prohibición legislativa a las intervenciones destinadas al cambio de concepciones sociales sobre la violencia y sobre los niños y las niñas.

Sancionar la violencia contra la niñez es un paso significativo para dejar en claro que dicha violencia es reprobable, pero no es el único paso que debe darse, pues no basta para un estado democrático de derecho condenar o establecer conductas penalmente relevantes en las que se considere como delito cualquier conducta violenta cometida contra la niñez o adolescencia, sino que se requieran medidas integrales de toda índole, que sean necesarias y adecuadas para prevenir y hacer frente a las causas estructurales de la violencia, es decir, medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, además de la creación y/o adecuación de la institucionalidad necesaria para promover la prevención de la violencia contra los niños.

Y aquí, estas comisiones dictaminadoras somos conscientes que los estándares para que la infancia viva una vida libre de violencia no ha sido suficiente para proteger a muchas niñas, niños y adolescentes. Existe un gran número de infancias cuya realidad está inmersa en ciclos y contextos de violencia casi perpetuos y a pesar de los esfuerzos que se han realizado, pareciera que seguirán siendo una niñez que no disfrutará de su derecho a una vida libre de violencia y que vivirán hasta su edad adulta dentro de esos ciclos. De ahí la urgente necesidad de establecer un marco normativo que busque garantizar el derecho a la vida libre de violencia para los niños, y para ello resulta fundamental impulsar la modificación de las condiciones estructurales e institucionales, así como las normas sociales y los patrones culturales que sirven para legitimar, repetir y perpetuar el ciclo de violencia que algunas infancias han sido condenadas a sufrir, desde su nacimiento hasta su edad adulta. Lo que tiene por efecto que un alto porcentaje de niñas o niños que crecieron bajo el yugo de la violencia, al alcanzar su plena madurez, solo conozcan desenvolverse socialmente de forma hostil, como mecanismo de defensa y adaptación a la violencia, lo que hará que esa niñez violentada repita los patrones violentos a que fue sometida.

Los niños, niñas y adolescentes que viven en zonas particularmente afectadas por la inseguridad y la violencia están más expuestos a vulneraciones a su derecho a la vida y a la integridad personal debido a las condiciones mismas que se experimentan en estos contextos. La violencia letal contra niños, niñas y adolescentes, por agentes estales y por terceros, es una preocupación principal debido a los elevados números de víctimas mortales entre este grupo poblacional.

Sin embargo, las consecuencias de la violencia física no letal son también motivo de especial preocupación, tanto porque pueden causar lesiones leves, graves o discapacitantes, como porque eventualmente puede ir escalando hasta la privación de la vida de la niña o niño violentado.

Una cuestión paradójica de este fenómeno de la violencia lo constituye el hecho de que la niñez o adolescencia que se desarrollan en estos escenarios, eventualmente pueden ser forzados o su voluntad estar viciada, para unirse a grupos delictivos, en los que pudieran ser orillados, obligados o incluso romper su voluntad a grado de que también cometen delitos contra otros niños, contra personas adultas o contra instituciones del estado, lo que ha generado una exigencia social y política que pide la criminalización de personas menores de edad por los hechos delictivos que cometen. Sin embargo, estas posturas no toman en cuenta el contexto e historia de vida que llevo a la niñez a cometer conductas constitutivas de delito, ya sea leves hasta graves actos que pudieran considerarse atroces, brutales o crímenes de lesa humanidad que vulneran los derechos humanos básicos de otras personas.

Una postura que a veces gana terreno es la falacia argumentativa de que si un niño comete delitos entonces es merecedor de sanciones iguales a la de los adultos, o incluso merecedor de ser privado de la vida como una justa retribución al daño que causan. Esta dictaminadora no comparte esos criterios, pues los mismos obedecen a políticas criminales que lejos de tratar el problema estructural de la violencia, solamente lo perpetuarían, pues las reacciones rápidas de castigo o sanción a la niñez como si de adultos se tratara, como si no hubieran sido ellos víctimas también de la violencia, solo conllevan una aparente solución retributiva o de venganza a la niña o niño, ya sea ejecutándolos o bien encarcelándolos, como soluciones inmediatas que solo sirven para esconder la verdadera problemática, para distraer la atención de que como sociedad y estado se ha fallado a determinados grupos de niños y dejado a manos de la violencia. Esas soluciones rápidas, de matar o encarcelar a un niño que comete delitos graves, como secuestros, homicidios o violaciones, es una forma de evitar observar y responder con sentido crítico ¿cuáles fueron los factores, causas o condiciones que llevaron a que un niño, niña o adolescente cometan actos de violencia contra otros infantes o adultos?

Así entonces, para lograr una comprensión integral del derecho de la niñez a una vida libre de violencia, es importante interrelacionarlo con el concepto contemporáneo de seguridad ciudadana, desde una óptica de derechos humanos. Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, definió los principales elementos que caracterizan este modelo de seguridad, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, y analizó las obligaciones que se derivan para los Estados en esta materia.

La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y el escenario regional e internacional. La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.

La expresión "seguridad ciudadana" surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados, pero, indudablemente, con la transición de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden y la seguridad del propio Estado o de un determinado régimen político en el poder. Sin embargo, en regímenes democráticos, las personas y sus derechos se ubican en el centro de las políticas de seguridad. En el ámbito de la seguridad ciudadana, los Estados deben proteger y garantizar los derechos de los que son titulares todos los miembros de la sociedad, de forma tal que a través de asegurar un contexto de seguridad las personas puedan desenvolver su vida cotidiana y ejercer todos sus derechos con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, al conjunto de sus derechos humanos, y al goce de sus bienes.

El derecho a la seguridad ciudadana se crea a partir de la obligación de garantía establecida en el Artículo 1°.1. de la Convención Americana, debido a que para garantizar efectivamente los derechos humanos las autoridades tienen el deber de proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. En el contexto de la seguridad ciudadana, las instituciones públicas deben tener la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y para responder con eficacia cuando éstos son amenazados o vulnerados. La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales a través de la prevención y el control de la violencia y el delito es el objetivo de las políticas sobre seguridad ciudadana. Esto conlleva una forma de garantizar la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, al uso pacífico de los bienes, a la salud, la educación, etcétera.

Aterrizando el concepto de seguridad ciudadana, dentro del marco normativo protector del interés superior de la niñez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el 11 de noviembre de 2015, el informe Violencia, niñez y crimen organizado, en el que se destacan los siguientes aspectos sobre la seguridad ciudadana:

285. En otras palabras, la seguridad ciudadana y el goce efectivo de los derechos humanos mantienen una relación de mutua retroalimentación; la seguridad ciudadana es una condición necesaria para el goce de los derechos humanos y para favorecer la cohesión social; y viceversa, las limitaciones en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y la exclusión social condicionan la seguridad ciudadana. La Comisión enfatiza la vinculación existente entre seguridad de las personas, derechos humanos y convivencia democrática, lo que obliga a un abordaje integral de la problemática. Partiendo de este entendimiento, los Estados deben implementar una serie de medidas de diversa naturaleza que aborden tanto los aspectos relativos a la prevención y la reducción de la violencia, como la disuasión, el control y la represión legítima de conductas violentas y delictivas, todo ello en el marco del respeto y la garantía de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

286. En este marco, si bien la actividad de la fuerza pública legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana es esencial en la garantía de la vigencia de´ los derechos humanos, ello no resulta por sí solo suficiente. La creación de las condiciones necesarias para reducir al mínimo nivel los riesgos de violencia e inseguridad supone tomar en consideración el conjunto de factores causales que motivan la violencia en una determinada comunidad. Así, tal y como se ha referido, ello implica que de modo prioritario se consideren y aborden las desigualdades y la exclusión social que imperan en la sociedad, a través de la articulación de normas,

programas, políticas y servicios adecuados para revertir esta situación. Este tipo de acciones no son propias de las fuerzas de seguridad sino de organismos públicos especializados de diferentes sectores. En consecuencia, se hace necesario el diseño de un plan nacional de prevención y respuesta a la violencia, integral y multisectorial, que tome en cuenta no solo el accionar de las fuerzas de seguridad, para que esta política sea efectiva y respetuosa de los derechos humanos.

287. Se observa con frecuencia cómo la inseguridad es utilizada con fines políticos, a través de propuestas cortoplacistas o de "mano dura" que intentan ganar apoyo popular ante la preocupación ciudadana por el delito y la violencia. Sin embargo, considerando la necesidad de abordar los aspectos estructurales que subyacen a la violencia, y no solo enfrentarla a través de la represión, es clave que la seguridad ciudadana se construya como una política de Estado, sostenida en el tiempo, que trascienda los periodos de gobierno, y que se base en la protección y defensa de los derechos humanos. La Comisión considera que los avances en materia de seguridad ciudadana no resultan de una sola política aislada, sino de un enfoque multisectorial y de una serie de políticas que incluyan la prevención como un componente esencial.

288. Adicionalmente, la CIDH ha señalado a los Estados la necesidad de garantizar los estándares especiales de protección que requieren aquellas personas o grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, como los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la CIDH ha mostrado su preocupación por la carencia generalizada de políticas de seguridad ciudadana, eficientes y eficaces, dirigidas a proteger los derechos de los grupos que han sufrido tradicionalmente la discriminación y la marginación, así como aquellos que se ven particularmente expuestos en contextos de inseguridad y violencia. A la luz de estos elementos, la Comisión considera necesario avanzar en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos en contextos de inseguridad y violencia, así como en las medidas que estos deben implementar para prevenir la ocurrencia de estos contextos.

De todo lo anterior concluimos que un estado democrático de derecho debe contar con un marco normativo que proteja a la niñez de toda forma de violencia, dentro de un contexto de seguridad ciudadana en cuyo centro este la salvaguarda de los derechos y no un estado totalitario en que se prime la seguridad del estado sobre los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Para ello, debe buscarse un justo equilibrio en el que el uso de la fuerza del estado sea proporcional, y dentro de límites claros, como una forma de prevenir la violencia, que pudiera generarse por el propio estado si éste, ejerciendo sus atribuciones coactivas, hace un uso desproporcionado de la fuerza con consecuencias incluso fatales.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se ha establecido de forma constante y reiterada que ningún derecho es absoluto, inclusive, el derecho a la vida puede ser objeto de restricciones justificadas. En efecto, la protección del derecho a la vida puede variar en determinados contextos (aunque la prohibición de la privación arbitraria de la vida sigue siendo absoluta). En situaciones en que la seguridad del Estado o de los ciudadanos se ve amenazada por la violencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza, incluso la fuerza letal en ciertas situaciones. Sin embargo, los medios que el Estado puede utilizar para proteger la seguridad de las personas no son absolutos. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines".

Respecto del uso de la fuerza por parte del Estado y de sus agentes, la Comisión Interamericana ha considerado que por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, su utilización debe concebirse como "un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal" y en la misma sintonía, la comisión y el tribunal interamericano han desarrollado en su jurisprudencia constante, los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, como estándares mínimos que se deben satisfacer al momento en que cualquier autoridad haga uso de la fuerza, para que ésta sea justificada.

En tal sentido, en el citado informe de la Comisión Violencia, niñez y crimen organizado, ese organismo del sistema interamericano de protección de derechos humanos textualmente refirió que:

306. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema y excepcional. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general no deberán emplearse las armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En caso

que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

307. Al recurrir al uso de la fuerza el Estado debe distinguir entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza. Los usos indiscriminados de la fuerza pueden en tal sentido constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración. Sin embargo, cotidianamente, en los contextos referidos de violencia e inseguridad generalizadas, los niños, niñas y adolescentes son frecuentemente víctimas de enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad del Estado y presuntos integrantes de grupos criminales.

308. Los operativos de las fuerzas de seguridad del Estado y los enfrentamientos con grupos armados dedicados a actividades criminales pueden tener como resultado la muerte o lesiones a personas no involucradas directamente en los enfrentamientos. A la Comisión le preocupa que con frecuencia los operativos de las fuerzas de seguridad del Estado no tomen en la debida consideración el deber de protección a la vida y a la integridad de las personas, e insta a los Estados a revisar sus protocolos de actuación para proteger y preservar el derecho a la vida y a la integridad de las personas. Complementariamente, la Comisión destaca que, en el marco de los operativos en materia de seguridad pública, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de niños y niñas. Entre las medidas idóneas para ello se encuentra, como mínimo, establecer en los protocolos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad y sobre el uso de la fuerza, especificaciones relativas al trato que debe ser dispensado a los niños, niñas y adolescentes para asegurar sus derechos.

Así entonces, se concluye que el derecho de la niñez a una vida libre de violencia abarca un amplio espectro de aplicación, y entendiéndolo dentro del contexto social y político en Michoacán, hace necesario reflexionar sobre sus alcances y efectos prácticos al momento de establecer las medidas legislativas que ocupan a este dictamen pues un aspecto que es poco mencionado pero ampliamente aceptado y conocido, es el incremento de la violencia que afecta a la niñez y adolescencia por su condición social o económica. En efecto, es un hecho notorio que es más frecuente que la violencia surja y perpetúe en los contextos caracterizados por la pobreza y la pobreza extrema. Esto incide sobre el desarrollo en la vida cotidiana de la niñez, cuyas vidas son marcadas por la desigualdad, la exclusión, la carencia de bienes y servicios y de las condiciones más fundamentales de seguridad y sobrevivencia. Los derechos más básicos son precariamente garantizados y violados con frecuencia, afectando la mayor parte de sus derechos y en casos extremos alcanzando la afectación del propio derecho a la vida. La pobreza incrementa la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes a la violencia, la explotación, los abusos y al maltrato. Los niños, niñas y adolescentes que viven y crecen en comunidades, colonias, barrios y en general, en contextos con limitado acceso a los servicios básicos y con presencia de grupos dedicados a actividades delictivas se ven expuestos a ser captados, utilizados y explotados por los grupos criminales para sus actividades delictivas.

El organismo internacional de protección de los derechos de las infancias, UNICEF también ha señalado que vivir en barrios con altos niveles de violencia aumenta las probabilidades de violencia contra la niñez, no solo en los espacios públicos, sino también en sus escuelas y en sus casas. Asimismo, presenciar violencia o ser víctima directa de violencia a nivel comunitario es un factor de riesgo para perpetrarla durante la adolescencia y eventualmente en la edad adulta. Además, los factores de riesgo comunitarios no solo aumentan la probabilidad de violencia a nivel comunitario, sino que también influyen en el uso del castigo corporal en el hogar.

Usualmente las diversas formas de violencia y otras vulneraciones a los derechos de la niñez se interrelacionan y se superponen, provocando una victimización sucesiva de los niños, que además frecuentemente se extiende en el tiempo, siendo difícil de frenar o detener si estas situaciones no son identificadas tempranamente o si no se toman medidas adecuadas de reparación y restablecimiento de derechos.

De lo anterior se sigue que es de suma importancia para el abordaje del estudio de las iniciativas que nos ocupan, contextualizar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de las niñas niños y adolescentes a una vida libre de violencia, pues éste fenómeno en contextos de criminalidad organizada expone a dicha población en una especial situación de riesgo. Así, siguiendo los estándares del deber de prevención surge la obligación estatal de identificar los riesgos reales e inmediatos de vulneración de derechos humanos y la adopción de medidas para mitigarlos. En este sentido, cuando se trata de situaciones de riesgos reales e inmediatos que puedan a afectar a niñas, niños y adolescentes de ser objeto de vulneraciones a sus derechos por la acción del crimen organizado, la adopción de medidas diligentes de protección por parte del Estado se ve reforzada por el deber de garantía frente a la situación de desprotección en la que se halla la población infantil.

Derecho a la familia. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. Específicamente, la Convención Americana en su artículo 17.1 establece que "[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", pronunciándose en términos similares el artículo VI de la Declaración Americana, al señalar que "[t]oda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de familia no debe reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia. La Corte, en los párrafos 69 y 70 de la Opinión Consultiva Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cita una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos, en la que se sostiene que el concepto de vida familiar "no está reducid[o] únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio". La Corte Interamericana además ha sido enfática en señalar que "el término ´familiares´ debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano".

En otra de sus decisiones, la Corte Interamericana, de modo más específico, ha constatado que "en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo 'tradicional' de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que 'el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio' a la vez que rechaza 'una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la familia tradicional)". Es más, la Corte considera la posible existencia de injerencias arbitrarias contra el derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención, en la imposición de una determinada visión de familia a la luz del 17.1, al establecer que: "la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención" y asimismo ese tribunal interamericano ha señalado que "en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos".

Estos criterios fueron retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que declaró la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de estas parejas de adoptar en la Ciudad de México. Esta resolución se originó tras una impugnación de la Procuraduría General de la República a las reformas del Código Civil del Distrito Federal que extendieron el matrimonio a parejas del mismo sexo. La Corte determinó que el artículo 4º de la Constitución no protege un único modelo de familia y que la restricción del matrimonio solo a parejas heterosexuales con fines de procreación era inconstitucional.

La Corte y la Comisión se han pronunciado en diversas decisiones sobre el derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 19 de la CADH, para fijar los contenidos y alcances de las obligaciones de los Estados Miembros en relación a los derechos establecidos en estos artículos. La Corte se ha manifestado que la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños y que el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, concluyendo que el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En similar sentido, la Comisión Interamericana ha señalado en el ya citado informe del derecho del niño y la niña a la familia, que:

54. Existe en el derecho internacional de los derechos humanos el reconocimiento del derecho del niño a vivir en su familia y a ser cuidado y criado por sus progenitores en el seno de la misma. La responsabilidad primaria por el bienestar del niño y el goce de sus derechos recae en sus progenitores y

en los miembros de su familia de origen independientemente de la composición y la forma de constitución de ésta. A su vez, los progenitores tienen una serie de derechos y responsabilidades en el marco de las relaciones familiares de carácter paternofilial, que deben ser respetados y garantizados por los Estados. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que corresponde a los padres, o en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño, debiendo ser su preocupación fundamental el interés superior del niño y su bienestar. La CDN es además precisa en establecer la obligación de los Estados consistente en prestar el apoyo y la asistencia adecuada a los padres y a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales.

55. El artículo 5 de la CDN se refiere en estos términos a las responsabilidades parentales en la crianza de los hijos, y al deber de parte de los Estados de respetar el ejercicio de las funciones parentales:

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

De modo más específico, pero en términos similares, se expresa el artículo 14.2 de la CDN:

Los Estados Parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho [derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión] de modo conforme a la evolución de sus facultades.

56. El artículo 18 de la CDN adiciona en su enunciado las obligaciones del Estado de apoyo y asistencia a los progenitores y a la familia en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales:

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. (...)

57. El derecho a la familia se relaciona estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño debido al lugar que ocupa la familia en la vida del niño y su rol de protección, cuidado y crianza. En el período correspondiente a los primeros años de vida del niño, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante. Coherente con el rol que la familia desempeña en la vida del niño, la Convención sobre los Derechos del niño relaciona el derecho a la familia con la realización del principio del interés superior del niño.

Así pues, siendo la familia en núcleo primario esencial para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es que las restricciones e injerencias a las relaciones familiares deben ser excepcionales, de urgente necesidad y proporcionales, siempre buscando proteger el interés superior real y genuino de la niñez.

De lo anterior se sigue que, como es obligación del Estado la protección del núcleo familiar como medio principal para el desarrollo integral de la niñez, entonces la separación de un menor de edad de su familia es una restricción a este derecho y, en consecuencia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes. Por lo que, aunque el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos, lo cierto es que debe hacerlo de forma excepcional y en aquellos casos, que, evaluando el conjunto de factores en que se desenvuelven los niños, niñas o adolescentes, se determine.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de las anteriores consideraciones, ha redefinido el concepto tradicional de la institución de la patria potestad, para resaltar que ésta no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior del menor.

El ejercicio de la patria potestad tiene carácter de función tutelar y es una obligación general de crianza de ambas personas progenitoras. Comprende un conjunto de deberes, personales y patrimoniales, encaminados al bienestar de la niñez y adolescencia.

Por ello, la privación de la patria potestad (o su suspensión), solo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, y siempre cuidando los intereses de los niños. En la misma línea, la guarda y custodia de un menor y el régimen de visitas y convivencias son instituciones jurídicas tendentes a salvaguardar el deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de los hijos, pero ésta también estará sujeta a restricciones si la misma se acredita, va en contra del interés superior de la niñez o adolescencia. Así, para que sea constitucional la privación (por suspensión o pérdida) de la patria potestad, con la consecuente suspensión o pérdida de la guarda y custodia y, en su caso, la privación del régimen de visitas y convivencia, estas medidas tienen que partir de la plena observancia del interés superior del menor, es decir, actualizarse con el único objeto de salvaguardar los derechos de los hijos, no de los padres.

Derecho a la salud, la educación y el sano esparcimiento. Para lograr el desarrollo pleno de las infancias se requiere un enfoque multidimensional, que les permita acceder a servicios adecuados y necesarios para su desarrollo físico, social, mental, espiritual y moral, de tal manera que niñas y niños cuenten con la posibilidad de disfrutar todos sus derechos para participar en igualdad genuina de condiciones como miembros de la sociedad, y así, tengan oportunidad de alcanzar a plenitud su potencial como personas.

Estos derechos a la salud, educación y sano esparcimiento son de aquellos denominados derechos sociales y culturales, cuya atención para considerarlos satisfechos tienen una naturaleza progresiva, debido a que su cumplimiento está ampliamente condicionado a las posibilidades económicas de la familia, la sociedad y el estado en su conjunto.

Por ello, entre los principales factores negativos para lograr el cumplimiento plenos de esos derechos se encuentra la pobreza, precariedad y miseria que se vive en amplios sectores de la población, lo que de suyo impiden que las infancias alcancen su pleno potencial por el hecho evidente de que las sociedades modernas se rigen bajo un sistema económico en el que el acceso a derechos como la salud, la educación, la recreación o el sano esparcimiento, están condicionados a determinado costo monetario. Esto es, los servicios que satisfacen esas necesidades implican gastos que no es posible cubrirlos por amplios sectores sociales que viven en pobreza o pobreza extrema.

En el caso de niñas, niños y adolescentes la pobreza representa el principal reto para que puedan acceder en pie de igualdad a los servicios de salud, educación y sano esparcimiento, lo cual no es un contexto que solo se reduzca a esta entidad federativa sino un fenómeno generalizado que ocurre en todo el mundo. La Comisión Interamericana, en el informe titulado Pobreza y derechos humanos, de 7 de septiembre de 2017, señaló que entre los impactos diferenciados que se han visto reflejados en contextos de precariedad económica, están aquellos efectos nocivos que la pobreza genera en la niñez, pues al respecto señala que:

340. Actualmente, en América Latina y el Caribe, más de 80 millones de niños, niñas y adolescentes viven en situación de pobreza o pobreza extrema, lo que representa más del 45% de la población abajo de 18 años. De acuerdo con las cifras de CEPAL y UNICEF, uno de cada cinco niños vive en condiciones de pobreza extrema, lo que equivale a más de 32 millones en la región. Los niños indígenas y afrodescendientes son los más afectados por la condición de pobreza: 1 de cada 3 niños indígenas y afrodescendientes vive en extrema pobreza y 2 de cada 3 en pobreza.

341. Todos los países de la región, independientemente de su nivel de desarrollo y crecimiento económico, enfrentan las consecuencias que derivan de la pobreza infantil. En Canadá, país con alto nivel de desarrollo, cerca del 14% de los niños, niñas y adolescentes padecen de pobreza relativa –la cual se mide observando el grado de alejamiento del hogar al patrón de consumo de un hogar típico de la sociedad a la cual pertenece–, con índices de pobreza que llegan al 40% cuando se trata de niñez indígena. En Estados Unidos, más de 16 millones de niños, niñas y adolescentes –el 22% de ellos– viven en familias con ingresos abajo al nivel federal de pobreza, viéndose especialmente afectada la población afrodescendiente.

342. Los impactos que la pobreza tiene en los niños y en los adultos son también diferentes, siendo más profundos y duraderos en los niños. El efecto mayor de la pobreza sobre los niños, niñas y adolescentes se vincula con los derechos que se ven principalmente vulnerados en hogares pobres, como el derecho a la salud, a la nutrición, al agua potable y saneamiento, al acceso a una educación de calidad, a la vivienda digna y a los cuidados adecuados por parte de la familia y de las instituciones sociales, entre otros. Estos derechos son fundamentales para niños, niñas y adolescentes en una etapa de crecimiento físico, cognitivo e intelectual y ameritan una particular protección por parte del Estado precisamente porque son esenciales como base para lograr el disfrute de todos los demás derechos.

343. La pobreza infantil, además de significar que los niños se ven imposibilitados a acceder a los estándares básicos de bienestar y a satisfacer sus necesidades básicas en el presente, también les afecta en el futuro, restringiendo sus posibilidades

de desarrollar capacidades de acceder a oportunidades futuras, y los condiciona a círculos de transmisión intergeneracional de la pobreza. En este sentido, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en sus Principios Rectores sobre Pobreza Extrema, ha llamado la atención sobre el hecho que incluso períodos breves de privación y exclusión pueden menoscabar de forma dramática e irreversible el derecho del niño a la supervivencia y el desarrollo causando pobreza en la vida adulta.

Así, es un hecho evidente, constatable a través de las máximas de la experiencia que, para estar en condiciones de lograr que la niñez michoacana acceda en igualdad de condiciones a sus derechos sociales, como la salud, la vivienda, la educación y el sano esparcimiento, es necesario legislar atendiendo a los factores de desigualdad estructural a que se ve sometida la niñez y adolescencia que viven en situación de pobreza o pobreza extrema, con el objeto de que lo que aquí se legisle no incida o impacte de forma desproporcionada a un sector social que de por sí, ya padece los efectos nocivos de la exclusión social por carecer de recursos dentro de una sociedad en la que el dinero es el principal factor para acceder a derechos tan básicos como los aquí mencionados.

Esto es el ordenamiento jurídico no debe ser ajeno a estos fenómenos sociales que siguen presentes hoy día y que han sido arrastrados y perpetuados desde que la humanidad convive en sociedad. Esto implica que un derecho funcional, al servicio de las personas y que busca desarrollar todo el potencial de la humanidad partiendo del bienestar general y el acceso en igualdad de condiciones a los derechos y libertades reconocidos. Y es que, si las legislaturas no toman en cuenta estos contextos de exclusión, si se hace caso omiso a los mismos como si no existieran, luego las normas que se aprueban seguirán generando escenarios de exclusión aún más marcados, más duraderos y que irremediablemente solo harían más difícil superar la miseria y sufrimientos que se padecen cuando se vive en la pobreza.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se ha identificado que, en la región, la pobreza es uno de los principales motivos por los cuales los progenitores deciden renunciar a la guarda de los hijos, entregarlos en adopción, abandonarlos o incluso venderlos.

Asimismo, la pobreza se usa como un argumento ampliamente aceptado para que las autoridades motiven sus decisiones de separar a los hijos de sus padres ya sea para que vivan con su familia extendida o incluso en instituciones asistenciales como orfanatos, casas hogar o similares. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que la pobreza no puede ser por sí sola la causa de la separación del niño de sus padres, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención Americana, sino que han de considerarse para determinar la separación de padres con sus hijas e hijos, si los cuidados parentales específicos son contrarios a sus interés superior en su conjunto, y evitar esas separaciones solo por la precariedad de las condiciones a que se ven sometidos los propios progenitores.

Otro factor que se ha destacado a nivel internacional es que la pobreza incrementa la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes a la violencia, la explotación, los abusos y al maltrato. Los niños, niñas y adolescentes que viven y crecen en contextos con limitado acceso a los servicios básicos y con presencia de grupos dedicados a actividades delictivas se ven expuestos a ser captados, utilizados y explotados por los grupos criminales para sus actividades delictivas. Estas limitaciones impiden a la niñez el disfrute de sus derechos, y por si eso fuera poco, la escasez de oportunidades educativas y laborales también les impiden desarrollar un proyecto de vida digna, lo que sin duda crea terreno fértil para exponerlos como presa de las organizaciones criminales.

En el ya citado informe de pobreza y derechos humanos, la Comisión indicó que:

347. La existencia de niños y adolescentes vinculados a grupos delictivos es a juicio de la Comisión un impacto en sí mismo consecuencia de la falta de medidas por parte del Estado que garanticen los derechos de los niños y los proteja frente a diversas vulneraciones a sus derechos, la exclusión y la violencia que enfrentan a diversos niveles". La Comisión ha notado que en estos contextos las niñas y las adolescentes, en base a engaños, presiones y ausencia de otras opciones, se ven más expuestas a ser captadas y explotadas sexualmente, identificándose elevados niveles de trata con fines de explotación sexual en la región.

348. La CIDH también ha alertado sobre la persistencia de estereotipos que identifican a los adolescentes, especialmente a los varones de los barrios pobres y periféricos, como los principales responsables de la violencia y actividades delictivas. Existe una extendida percepción social que ve a estos adolescentes como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Estas percepciones desembocan con frecuencia en prácticas abusivas y arbitrariedades ejercidas por las fuerzas de seguridad del Estado en contra de los adolescentes, además de una penalización y criminalización excesiva de ellos y condiciones extremadamente precarias de encierro.

La propia Comisión Interamericana señala en el citado informe que en América Latina y el Caribe en los últimos años el trabajo infantil se ha reducido sustancialmente, pero que aún existe registro de que:

[...] 5,7 millones de niñas y niños trabajan sin haber cumplido la edad mínima de admisión al empleo o realizan trabajos que deben ser prohibidos, según el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas De trabajo infantil. En su gran mayoría, estos niños y niñas trabajan en la agricultura; otros en sectores de alto riesgo como la minería, los basureros, el trabajo doméstico, la cohetería y la pesca. Los niños y las niñas en situación de pobreza se ven expuestos al trabajo infantil informal y a situaciones que pueden representar abusos y explotación contra ellos, inclusive de formas modernas de esclavitud.

352. La vinculación de niños y niñas a actividades productivas por motivos económicos es usual en la región y es percibida por las familias como una contribución a la economía del hogar. La CIDH ha mostrado su preocupación por: las situaciones de abuso, malos tratos y explotación a la que pueden verse sometidos los niños que realizan algún tipo de actividad productiva; la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran para denunciar este tipo de situaciones; la estigmatización y criminalización de la que son víctimas en muchas ocasiones incluso por las fuerzas de seguridad del Estado; y las dificultades que representa para estos niños completar su educación, con elevados niveles de ausentismo y deserción.

353. En la región, uno de los fenómenos preocupantes y que tiene todavía implantación y aceptación social es el trabajo doméstico de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, existe un alto número especialmente de niñas realizando trabajo infantil como empleadas domésticas para contribuir a la economía familiar. Ello dificulta el ejercicio de derechos como a la educación, a pesar que muchas familias en condiciones socioeconómicas precarias envían a sus hijas como empleadas domésticas a las ciudades en la creencia que tendrán un mejor acceso a la educación. Esta condición también las expone a malos tratos, abusos, violencia, negligencia y explotación, facilitado todo ello por la vulnerabilidad producida por la distancia y la falta de contacto habitual con su familia. Un porcentaje alto de víctimas de trata tienen como antecedente el trabajo doméstico desde temprana edad.

Los niños que viven en la pobreza tienen más probabilidades de abandonar los estudios, o de ni siquiera asistir a la escuela, para realizar actividades que generen ingresos o para ayudar en las tareas del hogar. Las consecuencias económicas del abandono de los estudios primarios y secundarios son devastadoras y perpetúan el ciclo de la pobreza. Las niñas se ven privadas con más frecuencia que los niños del derecho a la educación, lo que a su vez reduce las opciones de que disponen y aumenta el empobrecimiento de la mujer. En las zonas más afectados por la pobreza la calidad educativa con frecuencia suele ser deficiente y supone que en la práctica la educación no cumpla su importante cometido.

La educación es un derecho humano fundamental y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Es necesaria para que niños y niñas desarrollen plenamente su personalidad, sus talentos y sus capacidades, aumentando sus probabilidades de encontrar empleo de calidad y salir de la pobreza, pues la educación es decisiva para lograr fines constitucionales como la igualdad de oportunidades para las niñas y las mujeres, así como en la promoción y el conocimiento de los niños de sus derechos y en su protección frente a abusos y violaciones por parte del estado y por terceros.

La educación es pues, un derecho llave o de acceso que permite a las personas acceder a otros derechos, ya que se le brindan las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos en sociedad o en su caso, activar a las instituciones o autoridades que le pueden auxiliar a acceder a tales derechos.

Por todo lo anterior es que los derechos sociales descritos deben entenderse y regularse, partiendo del bienestar general que se busca para un disfrute hegemónico y que las diferencias sociales sean apenas perceptibles y se eliminen las brechas gigantescas de desigualdad que aún existen incluso en los estados contemporáneos en que priman los valores de derechos humanos.

Derechos de la niñez a la autonomía progresiva, a ser escuchado, a la libertad de expresión y al acceso a la información. Ya se ha dicho en este dictamen que las infancias tienen los mismos derechos que los adultos, pero además existe un deber reforzado de protección que compele a las autoridades, a la sociedad y a la familia para que la infancia pueda acceder a esos derechos de forma genuina.

Además, es un criterio ampliamente aceptado en el derecho contemporáneo que la opinión de la niñez debe ser escuchada en todos los asuntos que les conciernan y que las autoridades y la familia deben tomar en cuenta al momento de tomar cualquier decisión que incida en los derechos de las infancias, lo que deben hacer de forma genuina, buscando siempre alcanzar el estándar del interés superior de la infancia, siempre considerando que son sujetos de derecho con autonomía progresiva.

Ahora bien, para dotar de contenido estos postulados, es menester hacer un análisis sobre cómo deben entenderse esos derechos de autonomía progresiva y de ser escuchados, dentro del contexto de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de acceso a la información.

El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva reconoce la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad. Uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño es que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia. Es de suma importancia dejar en claro que ese tratado internacional otorga un estatus jurídico a la niñez y adolescencia que como personas con capacidad jurídica (y no incapaces) para decidir sobre los asuntos que les conciernan; se reconoce a los niños como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, aunque tampoco como personas adultas. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se violenta su condición de sujetos de derecho. En este sentido, considerar a la niñez como sujetos de derechos supera la concepción de estos como sujetos de tutela y asistencia y a su vez, impone la idea de que el niño es titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. Por eso para legislar y regular sobre los derechos de los niños es de vital importancia el reconocimiento de su autonomía al adoptar cualquier medida legislativa.

Es también necesario aclarar que lo anterior no implica que la satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, debe entenderse como autonomía crítica, y se consigue otorgando a la niñez ciertas libertades bajo un marco de protección que necesitan en razón de su inmadurez. Esto quiere decir que el papel de los adultos es más una guía o apoyo para lograr el ejercicio de pleno de sus derechos, sin que ese rol de guía conlleve a sustituir por completo la autonomía de las personas menores de edad, y así, esta autonomía debe reconocerse bajo el contexto del desarrollo infantil y adolescente en cada caso concreto.

Tratar a la niñez y adolescencia como sujetos de derecho, tiene por objeto asegurar que la protección integral siempre vaya aparejada de la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen, esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente. Así, tratar a las personas menores de edad como sujetos con autonomía progresiva, redefine la forma en que se relacionan con su familia, su comunidad, con la sociedad y con el Estado; se parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

Ahora bien, el derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que la misma sea tomada en cuenta, es una consecuencia natural o extensión del derecho de autonomía progresiva ya explicado. La condición de las infancias como sujetos de derecho abarcan los derechos de prestación (que son obligaciones de cumplimiento a cargo de terceros para satisfacer sus necesidades básicas) y los derechos de protección (que son obligaciones negativas o de abstención de causar daños o positivas para garantizar que no se les causen daños). Entre estos derechos de protección se encuentra el reconocer el desarrollo de la autonomía de los niños para el disfrute de algunas esferas de libertad (expresión, pensamiento, conciencia y religión, asociación, vida privada) que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los adultos, y de las que se excluía a las infancias por considerarlos como personas cuya opinión debía ser avalada por una persona adulta.

En la Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, se hace una interpretación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se concluye que este precepto convencional hace especial hincapié en que los niños, como sujetos de derecho, en consonancia con su etapa de crecimiento, tienen derecho a expresar su opinión, particularmente en los asuntos que los afectan, y los Estados tienen la obligación de tener debidamente en cuenta esas opiniones. Lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional en los precedentes judiciales pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubro y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD." E "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE

PARTE DEL JUEZ." De lo anterior se sigue que, para que la autonomía progresiva de los menores de edad tenga un verdadero y genuino efecto útil es necesario consagrar de forma relevante el derecho de éstos a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, así como la correlativa obligación de las autoridades de tomar en cuenta esas opiniones. Especialmente durante el desarrollo de los procedimientos que involucran decisiones atinentes al ejercicio de la patria potestad, a la guarda y custodia y al derecho de convivencia, pues en estos casos, la opinión de los niños se vuelve elemento indispensable para asegurar la plena protección de sus derechos, en particular, el de acceso a la justicia, porque su contenido otorga a los menores una protección para que su actuación en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten transcurra sin desventajas inherentes a su condición especial.

El reconocimiento de su derecho a opinar se basa en la premisa de que el niño, en función de su edad y madurez, puede formarse su propio juicio, es decir, pone en evidencia que el niño tiene derechos que ejercen una influencia en su vida, que no son sólo los derechos derivados de su vulnerabilidad o de su dependencia respecto de los adultos. En consecuencia, para asegurar su ejercicio efectivo es fundamental que se reconozca que los niños, a través de la expresión de su opinión, pueden tomar decisiones; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad. La niñez y adolescencia ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan su autonomía personal, de manera que hay una gran variedad en el grado del desarrollo físico e intelectual, y en la experiencia e información de cada niño, lo que se ha de tomar en cuenta al escuchar sus opiniones y que éstas sean genuinamente tomadas en cuenta, y para dicho efecto, se ha resuelto que, para considerar la opinión de los niños se tiene que evaluar su capacidad, así como su edad y madurez; además cobra particular relevancia la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo, por lo que el análisis de la opinión es distinto en cada caso. Finalmente debe aclararse que el escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niñez, no se traduce en que en automático las personas juzgadoras van a resolver a sin análisis lo que el niño o niña pidan, sino que la eventual decisión respecto de la cuestión jurídica de que se trate, necesariamente tendrá que derivar del análisis del caso, conforme a sus circunstancias, y sobre todo, tratándose de derechos de menores de edad, ponderando el interés superior de éstos, que puede o no coincidir con la opinión que dichas infancias expresaron en el procedimiento conforme a su derecho a ser escuchados, siendo lo relevante para tener por respetado ese derecho, que sus manifestaciones realmente se ponderen en la solución adoptada por la autoridad.

Así las cosas, estos derechos de autonomía progresiva y a ser escuchados y que su opinión se genuinamente tomada en cuenta, cobran especial relevancia cuanto hablamos en específico de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de acceso a la información, los cuales se ven involucrados al momento de regular cualquier aspecto relativo de la niñez y su acceso a redes sociales, medios de comunicación masivos y en general a todo contenido que se genere a través de la internet y en los medios de comunicación tradicionales como la radio, televisión o prensa impresa.

El derecho a la libertad de expresión es universal y no puede interpretarse de forma contrapuesta al derecho a la protección de la privacidad y dignidad de niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, atendiendo al principio de interdependencia que rige en materia de derechos humanos, se concluye que todos los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales y las leyes que de éstos emanan, conforman una relación dinámica e interdependiente, al tiempo que refuerzan y complementan la protección de la infancia.

Las infancias y adolescencias en cuanto sujetos plenos de derecho son recipiendarios de los criterios de protección del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: (a) la de expresar sus ideas de cualquier forma que consideren y (b) la de buscar, recibir y acceder a todo tipo de información. Lo anterior con la acotación de que este derecho debe ser objeto de un tratamiento jurídico diferenciado por causas relacionadas con el grado de madurez, su evolución y la capacidad de actuar de forma autónoma. Sin que esta noción de protección especial deba ser vista desde un paradigma adulto-céntrico en lo que se refiere a la aplicación de estos derechos y restricciones propios de la libertad de expresión aplicados en la esfera particular de la niñez y adolescencia.

En el informe temático Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en este tema que:

42. Como ya se ha expresado, la libertad de expresión y las obligaciones asumidas por los Estados para la protección de la infancia se refuerzan mutuamente y no deben observarse de modo contrapuesto. Siguiendo la regla sentada por la Corte

Interamericana al analizar el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión: "Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13".

43. Existen tres mecanismos alternativos mediante los cuales se puede hacer efectiva la ponderación entre la libertad de expresión y la protección de los derechos de niños y niñas en los supuestos habilitados por el marco jurídico interamericano, son ellos: las responsabilidades ulteriores; la regulación del acceso de los menores a espectáculos públicos; y la obligación de impedir la apología del odio por razones discriminatorias.

44. En la Convención Americana, su artículo 13.2 prohíbe la censura previa, pero permite la atribución de responsabilidades ulteriores por eventuales abusos. El establecimiento de estas limitaciones debe ser de naturaleza excepcional y, para ser admisible, debe someterse a tres condiciones básicas establecidas en el mencionado artículo 13.2, es decir: (a) las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa; (b) las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (c) las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo. La Comisión y su Relatoría Especial entienden que tal posibilidad de restricción previa debe interpretarse en consonancia con la exclusión de censura del artículo 13.1 de la Convención.

45. Por otra parte, la disposición establecida en la CDN es idéntica a la del artículo 13.2 de la Convención, lo que refuerza el hecho de que este estándar se aplica por igual a la protección de la reputación y de los derechos de niños y niñas. Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala en su Principio 10 que "[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

46. De lo expuesto se desprende que cualquier restricción orientada a proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes debe seguir esta exigencia y aplicar los resguardos del test de necesidad y proporcionalidad que el sistema interamericano ha diseñado para proteger el interés público de la información, de tal modo de no afectar en forma desproporcionada al derecho a la libertad de expresión.

47. En cuanto al segundo mecanismo, la Convención establece en el artículo 13.4 que: Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

48. Al analizar el caso conocido como "La Última Tentación de Cristo", en el cual el Estado de Chile había dictado una medida de censura con el fin de proteger a un grupo de ciudadanos que se sentían ofendidos por el contenido de esta película, la Comisión analizó esta disposición y entendió que era legítimo que el Estado calificara esa película para permitir el acceso sólo a los mayores de 18 años, pero declaró la violación del derecho a la libertad de expresión cuando, con posterioridad, los tribunales internos procedieron a prohibir de plano su exhibición.

49. De acuerdo al informe de la CIDH, el artículo 13.4 "significa que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a calificación con el objeto de regular el acceso de los menores de edad". Y más adelante precisa que "prohibir de plano la exhibición del filme" ingresa "en abierta violación del precepto establecido en el artículo 13 (1) de la Convención Americana".

50. Esta interpretación luego fue ratificada por la Corte IDH al establecer la condena del Estado chileno por mantener en su Constitución y en la práctica un régimen de censura previa para la producción cinematográfica:

a. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen

Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile.
b. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención. (...) Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

51. Esta interpretación es válida frente a la posibilidad de establecer sistemas de clasificación o acceso de los NNA a los medios de comunicación a través de otras plataformas. La Comisión reitera esa interpretación y entiende que los sistemas de clasificación indicativa con el objetivo de regular el acceso de la infancia a ciertos contenidos pueden ser de aplicación a espectáculos o contenidos que se emiten en distintas plataformas, tales como las emisiones a través de medios de comunicación o de Internet. Al adoptar cualquier restricción para la protección de la infancia, la misma debe ser proporcional y debe respetar el principio general de prohibición de censura previa. Asimismo, en la medida en que la tecnología lo permita, debe poner en manos de los padres y/o cuidadores el control del acceso a los contenidos durante la etapa de menor autonomía de los niños, mejorando las capacidades de ellos mismos para un acceso positivo a contenidos y promoviendo el conocimiento de su derecho a buscar y recibir información, incluyendo el acceso al entretenimiento.

[...]

59. El tercer aspecto respecto a la protección de la infancia, establecido tanto en la Convención Americana en su artículo 13 (5) como en la CDNA, lo constituyen las expresiones ilícitas, que la doctrina considera ilegales y que no cuentan con la protección reforzada del derecho a la libertad de expresión por su impacto en la dignidad y derechos de niños, niñas y adolescentes.

60. En casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión, como la propaganda de guerra y la apología del odio, que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil, que constituye un delito contra los niños, niñas y adolescentes, la Relatoría Especial ha señalado que resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos en los casos de Internet. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos o protegidos por la libertad de expresión.

61. Hay que tener en consideración que la definición de lo que constituye contenido perjudicial resulta un concepto subjetivo y ambiguo. En consecuencia, toda reglamentación encaminada a proteger a los NNA y los mecanismos adoptados para asegurar su cumplimiento deberían examinarse periódicamente de forma abierta y transparente, para evitar la imposición de restricciones desproporcionadas o arbitrarias que restrinjan los derechos tanto de los adultos como de los niños.

Esos estándares en materia de libertad de expresión son perfectamente aplicables, con sus respectivas modulaciones, al momento en que los contenidos a través de los cuales la niñez ejerce su derecho de expresarse o de buscar información, se realizan a través de internet.

Es un hecho ampliamente notorio que el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura se están ejerciendo en gran medida a través de la red o internet, los que a veces se ejercen en mayor medida en medios digitales que en medios de comunicación tradicionales, y así, el ejercicio de los citados derechos se ve condicionado por el acceso al internet. De ahí entonces que, como punto de partida, deba garantizarse de forma universal el acceso a internet, adoptando medidas para cerrar la brecha digital que se vive de acuerdo al nivel de vida que se tenga o el nivel de marginación que se padezca.

Ahora bien, todo desarrollo tecnológico trae consigo efectos benéficos como la posibilidad de la niñez y adolescencia de expresarse libremente y en igual sentido, recibir información. Pero a la par de esos beneficios, surgen fenómenos que pudieran ser perjudiciales para las infancias, como la exposición excesiva o indebida de su imagen, vida privada o incluso explotar sus tiempos, sus vidas, sus expresiones, etcétera, para monetizarlas a través de la creación de contenido, difundido principalmente por plataformas digitales, para obtener a su costa, un lucro a costa de la salud física o mental de la niñez.

El artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño establece que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación". Igualmente, los artículos 11 y 19 de la Convención Americana incluyen explícitamente la protección de

la vida privada, del domicilio, de las comunicaciones y de la vida familiar, así como el estándar de protección reforzada a la niñez. Lo anterior, demuestra la importancia de que los periodistas y profesionales de la prensa observen el derecho a la intimidad de niñez y adolescencia al momento de fotografiarles o entrevistarles, cuya excepción sería únicamente en nombre del interés superior del niño, del interés público, y siempre que haya una autorización

La UNICEF ha emitido las recomendaciones básicas siguientes cuando se vayan a utilizar imágenes de niñas, niños o adolescentes: (1) Tener una actitud sensible y respetuosa al tomar la imagen; (2) No mostrar el rostro de niños, niñas y adolescentes cuando los datos, imágenes o informaciones amenacen su honor, su reputación o constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su intimidad personal; (3) Informar claramente a los niños, niñas y adolescentes sobre por qué y para qué se les fotografía o entrevista, y sobre el medio en que se publicará.

Ahora bien, otro aspecto que debe analizarse en este dictamen es aquellos casos en que la exposición de imágenes o audios de menores de edad se publiquen por voluntad propia del infante o adolescente o bien, por las personas adultas que ejerzan su representación legal.

La exhibición de imágenes de niños, niñas y adolescentes se va incrementando conforme se expande el alcance de los medios de comunicación, pues el acceso a internet tiene un alcance o nivel exponencial mucho mayor que los medios tradicionales como imprenta, radio o televisión. Y a través de los canales de difusión que permite la web, advertimos que cada vez más niños, niñas o adolescentes están haciendo un uso intensivo de las nuevas plataformas tecnológicas y de los nuevos medios para obtener un acceso directo y no mediado a la esfera pública del que hasta hace poco no disponían, como es el caso del creciente éxito y popularidad de niñez y adolescencia como *youtubers, tiktokers, influencers* y cualquier otra denominación a quienes crean diverso tipo de contenido en internet.

Sobre el tema, consideramos que, para la elaboración del presente dictamen, son sumamente valiosas las consideraciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana en su informe temático Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación:

184. En materia de trabajo infantil, la Comisión observa que un número significativo de países de la región han ratificado el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del 23 de junio de 1973, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Esta norma internacional establece una serie de edades mínimas para el desarrollo de determinadas actividades profesionales, atribuyendo también a los Estados una serie de responsabilidades en esta materia. Asimismo, el artículo 8 permite la introducción de excepciones a dichas edades mínimas con finalidades "tales como participar en representaciones artísticas", a través de los correspondientes permisos. Se advierte también que tales permisos "limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo".

185. Este régimen trata de contemplar, por un lado, la necesidad de impedir un acceso demasiado temprano al entorno laboral por parte de NNA, el cual obviamente puede tener repercusiones negativas con relación a su desarrollo y formación, y, por otro lado, la necesidad de facilitar, desde prontas edades, las actividades artísticas y expresivas en general por parte de aquéllos, a través de la participación en obras de teatro, películas, programas de televisión, entre otros. Este punto de equilibrio sugerido por las normas internacionales es y debe ser precisado al nivel de las correspondientes legislaciones nacionales.

186. Un análisis del panorama legislativo de la región en esta materia muestra que, tanto el Convenio en general como la excepción para actividades artísticas, forman parte del ordenamiento de parte de los Estados de la región. Normalmente la excepción es formulada en términos generales, en referencia a actividades de carácter artístico o participación en espectáculos o medios de comunicación. A partir de aquí, cada Estado ha introducido un mayor o menor nivel de garantías para el menor. Generalmente se establece la necesidad de la autorización de la autoridad competente, así como ciertos límites al número de horas de trabajo que los NNA (diariamente y semanalmente) pueden dedicar a este tipo de actividades.

187. En el caso de Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que los trabajos deben necesariamente respetar el desarrollo físico y psicológico del adolescente, contribuir a la formación y desarrollo de sus destrezas y habilidades, transmitir valores y normas culturales en armonía con su desarrollo, y que deben desarrollarse en el ámbito y beneficio de la comunidad a la que pertenecen. Por su parte, la legislación argentina en materia de servicios audiovisuales no permite la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

188. Cuestión importante a destacar también es la autoridad designada por el correspondiente ordenamiento jurídico para

analizar o dictar tales autorizaciones. En algunos casos se trata de la autoridad judicial (Brasil), mientras en otros es el órgano con capacidad inspectora en el ámbito general del trabajo (Colombia), o la autoridad competente en materia de protección de NNA (Uruguay, en el que el Instituto del Niño y el Adolescente cuenta con la denominada Inspección Nacional del Trabajo Infantil y Adolescente).

189. Una parte minoritaria de los países de la región dispone de datos en materia de trabajo de NNA en el marco de las actividades antes señaladas, esencialmente a partir del registro o recolección de las autorizaciones otorgadas. Más allá de este concreto aspecto, no existen análisis cuantitativos, y menos aún cualitativos, que permitan entender o aprehender correctamente la envergadura de este fenómeno en los diversos Estados.

190. Finalmente, la Comisión advierte que las previsiones observadas en los ordenamientos de los Estados parten de un punto de vista "tradicional", en virtud del cual se regula la relación entre los NNA y las grandes empresas mediáticas, cinematográficas o de espectáculos. Queda, sin embargo, completamente ausente de tratamiento la cada vez más frecuente cuestión de la presencia de "niños youtubers" o "niños influenciadores digitales" en redes sociales y plataformas de compartición de contenidos online, sobre la base de una participación directa por parte de aquéllos, a partir de sus propios recursos y conocimientos tecnológicos, y sin intermediación de terceros. Es evidente que tales casos no se refieren a NNA "asalariados", pero sí sujetos que en muchos casos llevan a cabo actividades relevantes desde un punto de vista económico, dado que dichas actividades pueden ser objeto de retribución directa o indirecta en la medida en que las plataformas en cuestión atraen a un gran número de consumidores y anunciantes. En este sentido, es preciso tomar en cuenta que, una vez que niños, niñas y adolescentes pasan a integrar ese escenario, pueden también asumir compromisos de realizar actividades diarias, tales como la producción de nuevos videos con cierta regularidad y la divulgación de los productos enviados por las empresas.

[...]

218. Los Estados de la región deben revisar la normativa que establezca restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión y opinión de niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración la obligación de garantizar y promover el derecho de éstos a la libertad de expresión y a ser escuchados en los temas que les interesan o involucran.

219. La orientación de los adultos en materia de expresión es necesaria, pero debe reducirse a medida que los menores de edad van madurando y adquiriendo conciencia de su propio pensamiento y opinión. Esta obligación de los adultos no debe ser entendida como un límite al derecho de niños y niñas a expresar sus demandas, ideas y pensamientos.

220. Las protecciones a la privacidad y dignidad de la niñez no son objetivos opuestos, sino complementarios, y no deben utilizarse para restringir la difusión de opiniones e informaciones de interés público. Cualquier restricción a la libertad de expresión que persiga el interés legítimo de la protección de la niñez debe ser fijada por ley y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

221. Las autoridades de regulación audiovisual, organismos en materia de juventud, jueces y fiscalías, e incluso las autoridades laborales que comparten atribuciones en la materia, deben desarrollar un mejor grado de coordinación y claridad institucional para promover el acceso de los NNA a los medios de comunicación y una mejor ponderación de la promoción y protección de éstos en los distintos niveles, en línea con los estándares internacionales.

222. Estas adecuaciones normativas de los países de la región que refieren a medios de comunicación y niñez deben realizarse a la luz de la armonización de los instrumentos interamericanos que protegen la libertad de expresión y los instrumentos internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que consagran el principio de observar asimismo el interés superior de la niñez.

223. En general, en la región se han establecido limitaciones razonables al funcionamiento de los medios de comunicación bajo los estándares del Sistema Interamericano (horario de protección, prohibición o limitación de emitir determinados contenidos, obligaciones de clasificación, etc.), pero el desafío se encuentra en la falta de organismos independientes eficaces para hacer cumplir estas regulaciones. Los Estados deben establecer órganos independientes de la injerencia política y económica para regular éste y otros aspectos del funcionamiento de los medios de comunicación.

224. Los Estados deben promover y fomentar la producción de contenidos dirigidos a la infancia con relación a los medios de comunicación, para la publicación o difusión de contenidos favorables al desarrollo de los menores y de sus derechos, dado que, en la actualidad, los contenidos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son particularmente escasos.

De lo anteriormente expuesto, se puede vislumbrar un panorama general de los derechos de la niñez y adolescencia respecto de sus derechos a la autonomía progresiva, a ser escuchada, a la libertad de expresión y al acceso a la información.

Conclusiones de esta dictaminadora respecto de las propuestas de reforma en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Una vez que fueron

expuestos los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a la niñez, y contrastando éstos con las ya estudiadas iniciativas presentadas por los y las diputadas de esta legislatura, estamos en condiciones de dictaminar las mismas.

Así, es preciso recordar que se identificó en la causa de pedir de las iniciativas de los y las congresistas diversas reformas y adiciones legislativas con las que buscan proteger y garantizar los siguientes derechos:

(i) a la vida, estableciendo que será delito agravado el infanticidio;
(ii) a ser escuchada en todos los asuntos que les conciernan;
(iii) a la familia, reforzando el marco normativo para que todas las autoridades protejan las relaciones afectivas con su núcleo familiar, incluso cuando la separación obedezca a la protección de la infancia;
(iv) a una vida libre de violencia, sancionando con mayor severidad conductas de reclutamiento forzado para realizar actividades delictivas;
(v) a su desarrollo, educación y dignidad estableciendo como penalmente relevante la conducta de padres o tutores que obliguen o permitan el trabajo y explotación infantil en diferentes modalidades; y,
(vi) a su privacidad y desarrollo, sancionando las conductas de adultos que los expongan en redes sociales en cualquier forma que afecte su sano desarrollo.

Esta serie de propuestas legislativas buscan que la familia, la sociedad y las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas responsabilidades y atribuciones, cumplan su deber de garantía y protección de la niñez y adolescencia, a la luz de los tiempos actuales y con el deber reforzado que se requiere a todos esos actores.

En tal sentido, es importante establecer que la señalada en el inciso (i), referente a las medidas legislativas para garantizar el derecho a la vida, será analizada primeramente en razón de que la misma va enfocada a un delito de lo más grave, y que requiera atención prioritaria.

Así, el resto de las propuestas legislativas cuyos objetivos se enuncian de los incisos (ii) a (v) se advierte que están íntimamente vinculadas, y existe una evidente interdependencia entre cada una de ellas, y su estudio puede realizarse de forma integral, pues si se fragmentan y estudian por separado pudiera incluso conducir a soluciones contradictorias, que no conllevarían a un efecto útil. Esto es así, pues todas esas propuestas como puede constatarse tratan sobre distintos derechos de la niñez que van no solo entrelazados, sino que buscan un mismo objeto: bienestar en el desarrollo de integral de las personas desde su infancia, con soluciones continuas, interconectadas y que deben regularse bajo una armonía que mutuamente se complementen. Esto es así, pues por una parte se trata de incorporar una normativa que proteja el núcleo familiar y el derecho del niño a mantener relaciones con su familia, y al mismo tiempo se busca evitar que se fragmente esa familia para que la niñez y adolescencia no caiga en ciclos de violencia como el reclutamiento armado del crimen organizado, e igualmente se busca que la familia proteja a la niñez y no la exponga a la mendicidad ni a la explotación de su imagen o talentos a través del internet. Con todo ello, se debe crear un marco jurídico armónico, cuyas piezas o porciones normativas se complementen, se interpreten y apliquen bajo un esquema lógico, funcional y que se rija por el principio del interés superior de la niñez, como una forma de crianza familiar, comunitaria y estatal que busca que las infancias crezcan en las mejores condiciones posibles, para forjar personas adultas que carezcan de sufrimientos acumulados, de violencias, de abusos y que ese bienestar sirva para en lugar de replicar ciclos de violencia, repliquen ciclos de paz, armonía, concordia, empatía y no busquen intereses personales, egoístas y violentos, sino que esa infancia que se está guiando en el presente, se desarrolle bajo un ciclo continuo que permita a la humanidad replicar y repetir actos de bondad, solidaridad y bienestar general social, en lugar de la violencia y brechas de riqueza y pobreza grotescas que actualmente existen y que se busca no se sigan perpetuando, como si las mismas fueran el orden natural de las cosas. Por eso, ese marco normativo debe estudiarse en conjunto y lograr un resultado armónico.

Por tanto, en los siguientes apartados, se establecerán las consideraciones medulares acerca de cómo quedarán plasmadas las propuestas de reforma en el decreto legislativo que nos ocupa.

* * *

Medidas legislativas para garantizar el derecho a la vida. En primer lugar, respecto de la propuesta de modificar el tipo penal que sancione con mayor severidad el homicidio cometido en agravio de niñez o adolescencia, estableciendo en un artículo siete hipótesis agravadas, conminadas con un aumento de hasta un tercio de la pena del delito base y así mismo en otro artículo establecer la responsabilidad penal de personas servidoras públicas que por negligencia o malicia entorpezcan las investigaciones, consideramos

que es parcialmente procedente por cuanto hace a la necesidad de establecer sanciones más severas para el infanticidio en determinados contextos.

Dicho precepto actualmente se encuentra redactado de la siguiente forma:

Artículo 119. *Homicidio de persona menor de edad*

A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de cuarenta a sesenta años de prisión.

Como se observa, ya existe una pena agravada, que se considera es proporcional al daño que se causa al bien jurídico tutelado, y es de las sanciones privativas de la libertad más severas del ordenamiento punitivo estatal, por lo que la misma debe conservarse en los términos que se encuentra tipificada.

Y, atendiendo a la propuesta de reforma, se considera procedente agregar en un segundo párrafo, hipótesis agravadas en las que se prevea un aumento de hasta una tercera parte más de la pena, cuando el delito de infanticidios de cometa dentro de circunstancias o contextos que en mayor medida padecen las infancias y que deben conminarse con penas calificadas, como una forma de garantizar el derecho a la vida de la infancia y adolescencia: (i) si la privación de la vida fue por cualquier tipo de violencia previa; (ii) si el móvil es para evitar que declare o testifique sobre alguna conducta que pudiera ser delito en su agravio o de alguien más; (iii) si se le obliga o induce a realizar cualquier actividad laboral, recreativa o reto, que lo coloque en situación de riesgo; (iv) si fue con motivo de correcciones disciplinarias; (v) si fue por abusos, burlas o acoso previos; y, (vi) si existió con anterioridad una relación de cualquier índole con el activo.

Asimismo, será preciso enunciar que, en la privación de la vida de una niña, niño o adolescente, se presumirá el dolo eventual en todas las conductas que causen las lesiones que eventualmente provoquen la muerte de la persona menor de edad.

Por lo que es procedente adicionar dos párrafos al artículo 119 del código penal para quedar como sigue:

Artículo 119. *Homicidio de persona menor de edad*

A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de cuarenta a sesenta años de prisión.

Las sanciones podrán agravarse hasta una tercera parte más, cuando:

I. Si la privación de la vida fue por cualquier tipo de violencia previa;
II. si el móvil es para evitar que declare o testifique sobre alguna conducta que pudiera ser delito en su agravio o de alguien más;
III. si se le obliga o induce a realizar cualquier actividad laboral, recreativa o reto, que lo coloque en situación de riesgo;
IV. si fue con motivo de correcciones disciplinarias;
V. si fue por abusos, burlas o acoso previos; o,
VI. si existió con anterioridad una relación de cualquier índole con el activo.

En toda lesión causada a un niño, niña o adolescente, cuya consecuencia inmediata sea la privación de la vida de un niño, se presumirá que el agente actuó con dolo, si el resultado era previsible o el agente lo previó como posible, pero aun así lo acepta o le resulta indiferente.

Existirá responsabilidad del agente causante de las lesiones, aun cuando la muerte de la persona infante o adolescente ocurre por falta de atención médica oportuna o atención médica insuficiente o negligente.

* * *

Medidas legislativas para garantizar y proteger los derechos a ser escuchado, a la familia, a la vida libre de violencia, a su desarrollo integral, educación, dignidad y privacidad. Como se ha establecido a lo largo de este documento, el objetivo de la protección de los derechos niños, niñas y adolescentes debe entenderse en un sentido amplio y comprenderse no sólo como la protección frente a las vulneraciones a los derechos, sino también como las estrategias de prevención para evitar que esas violaciones sucedan, y para lograr ese objetivo, se tiene que considerar la interrelación existente entre los distintos derechos de las infancias. Esto es así porque las necesidades de protección varían en función del ciclo vital en el que se encuentra el niño, lo que no solo comprende la edad, sino el nivel de desarrollo biológico y psicológico, su situación emocional, social y cognitiva, así como del entorno familiar y social en que se desenvuelve.

Todos estos factores deben considerarse al emitir las medidas legislativas que tienen por objeto las intervenciones en la vida de la niñez, para lograr un marco normativo integral con el que se pueda alcanzar un bienestar y desarrollo óptimo de las infancias. Así entonces el diseño del marco normativo debe adaptarse a las necesidades de protección que específicamente se requieran dependiendo del ciclo vital en que se encuentre así como del desarrollo progresivo de sus capacidades y su autonomía progresiva, que debe recordarse es importante considerarla porque como

ya se ha sostenido, los niños y las niñas a edades más tempranas son dependientes de los adultos casi totalmente para su solventar las necesidades básicas como alimentación, salud, supervivencia, bienestar, desarrollo y sano esparcimiento, lo que irá evolucionando conforme la persona infante va creciendo, asumiendo un mayor nivel de autonomía en la adolescencia.

Es un hecho social y científicamente reconocido que es de suma importancia intervenir en favor del desarrollo de la persona humana desde fases tempranas, que abarcan a partir del embarazo, su nacimiento e interacción con la familia, y así en forma continua a lo largo de todas las etapas de crecimiento del niño o niña, en sus primeras interacciones sociales en guarderías, escuelas, sus actividades recreativas o deportivas, y sus interacciones con el mundo digital, ya que todas ellas se encuentran interrelacionadas e influyen en el resultado final del nivel de protección y de disfrute de derechos por el niño. Lo que suceda en los primeros años de vida del niño o la niña tiene impactos en el adolescente o la adolescente, y en el futuro como adultos.

De acuerdo al contenido de la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, las evaluaciones de las intervenciones tempranas, o en la primera infancia, han ayudado a comprender la importancia de la protección como un continuum y no como intervenciones aisladas y desconectadas que responden sólo en función de los riesgos que surgen en determinadas etapas o ciclos de la vida del niño. Este enfoque de la protección y la garantía de derechos está basado en el curso de la vida, y por tanto se concibe como un continuum.

El enfoque basado en la protección como un continuum es la visión más acorde con la protección que demanda la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en la materia. Esta visión busca garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a las características propias de cada etapa del ciclo de vida a la vez que integra una mirada longitudinal sobre la vida y sus etapas. Esta mirada considera las diferentes fases de desarrollo del niño y la niña, y sus necesidades de protección y los riesgos en cada una de ellas, como aspectos interrelacionados y vinculados, dependiendo de sus condiciones de vida, contexto y situación específicas y diferenciadas.

Si a todos los actos de autoridad que incidan en los derechos de las infancias, partiendo desde las medidas legislativas, se les da un enfoque de que la protección de la niñez debe observarse y aplicarse como un continuum, esto permitirá comprender cómo las primeras experiencias de vida de un niño y niña pueden influir a lo largo de su vida y en su futuro, con incidencia en la salud, la educación, su desarrollo, y el resto de derechos. Este enfoque parte de considerar que un determinado factor en la vida del niño o la niña afecta negativamente el goce de un determinado derecho en el presente y restringe otros en etapas posteriores de la vida del niño y niña; o, por el contrario, un determinado factor promueve el goce de un determinado derecho en el presente y propicia el goce de otros en el futuro. Por ejemplo, situaciones de desnutrición agudas en la primera infancia pueden afectar negativamente la salud y el desarrollo del niño en los primeros años de vida, y además acarrear secuelas y tener impactos negativos posteriormente para su educación, oportunidades futuras, generar discapacidad, problemas de salud y en la calidad de vida, reproducir círculos de pobreza, y hacer a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables a situaciones de violencia y explotaciones. Algunos factores como la exclusión, la discriminación, la pobreza y la violencia familiar pueden incluso afectar a la siguiente generación, transmitiéndose entre generaciones.

El desarrollo biológico, social y psicológico de los seres humanos es un proceso sistemático, continuo y con cambios en el desarrollo de las capacidades, la relación con su entorno y de aprendizajes por experiencias de vida individuales, con su familia y con la sociedad. Este proceso de maduración es crucial, porque es un hecho conocido que en la primera infancia existen oportunidades de desarrollo que no se repiten en momentos posteriores del ciclo vital. La desigualdad en el acceso a oportunidades de desarrollo entre niños y niñas de diversos orígenes socioeconómicos, especialmente en las primeras fases de la vida, tiende a reproducir a través de generaciones la desigualdad de origen.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección (aprobado por la Comisión el 30 de noviembre de 2017), se estableció que:

361. Las teorías del desarrollo desde la psicología, también muestran que el empoderamiento para el ejercicio de derechos y las libertades de las que gozan los adultos están en gran medida condicionadas por sus experiencias, y por el goce de derechos o la falta de acceso a ellos, durante la niñez y la adolescencia. Este vínculo se expresa, por ejemplo, en que una

infancia segura y con los apoyos adecuados a nivel familiar y comunitario aumenta la seguridad de la persona en sí misma y sus oportunidades para desarrollarse en su futuro con plenitud. Las oportunidades a las que se accedió como niño/a contribuyen en la formación y el desarrollo de las habilidades y las oportunidades como adultos. Del mismo modo, los aspectos negativos que se aprenden durante la niñez en el contexto donde crecen los niños y las niñas, como las formas de relacionamiento violento o discriminatorias, tienden a ser reproducidas en la adolescencia, exponiéndolos a entrar con contacto con la ley penal, y más tarde como adultos.

362. El Comité de los Derechos del Niño también reconoce que invertir en el desarrollo del niño en la primera infancia tiene un efecto positivo en la capacidad de los niños para ejercer sus derechos, rompe los ciclos de pobreza y genera una elevada rentabilidad económica. La falta de inversión suficiente en la primera infancia puede ser perjudicial para el desarrollo cognitivo del niño y puede reforzar las privaciones, las desigualdades y la pobreza intergeneracional existentes. Por tanto, tiene profundas consecuencias, no sólo para el desarrollo óptimo de la persona, sino también para el desarrollo social y económico de la sociedad y el país.

363. Lo expuesto coincide con los resultados de numerosos estudios empíricos que muestran que invertir en programas de apoyo a las familias y de desarrollo de la primera infancia, en particular los dirigidos a las familias en situación de vulnerabilidad, ha sido una de las formas más rentables y eficientes de reducir posteriormente las conductas de riesgo entre los jóvenes. Más específicamente, las intervenciones orientadas a la familia para cambiar los estilos de crianza y mejorar las relaciones dentro de la familia, han mostrado resultados en la reducción del riesgo de que los niños se involucren en comportamientos antisociales y violentos. Cuanto más temprano estos programas se administran en la vida de un niño, mayores serán los beneficios.

364. Los economistas también han encontrado evidencias de ello desde una cuantificación monetaria de los costos de una intervención temprana en comparación con los costos de una intervención más tardía. La inversión que se hace en una etapa repercute positivamente en la siguiente.

365. Lo anterior sin embargo no implica desconocer la importancia que cada una de las etapas vitales tiene, e implica además reconocer que los factores de riesgo en la adolescencia no son los mismos que los que existen durante la infancia, como tampoco lo son los factores de protección, y por tanto las intervenciones debe ajustarse acorde con ello. La CIDH coincide con el Comité sobre la importancia de prestar mayor atención al periodo de la adolescencia.

366. Adicionalmente a lo ya referido, existen evidencias que las vulneraciones a los derechos de la niñez y las diversas formas de violencia contra ellos usualmente guardan vinculación y se superponen, teniendo como consecuencia una victimización sucesiva de los niños más expuestos a estas vulnerabilidades, de allí la necesidad de una aproximación a la protección como un continuum.

367. Por ejemplo, los niños que sufren reiteradamente violencia en el seno de su familia tienen mayores probabilidades de abandonar sus hogares escapando de esas situaciones de violencia, abuso o negligencia, pudiendo terminar en condiciones de extrema precariedad y vulnerabilidad, en situación de calle, en instituciones residenciales y, en general, enfrentando mayores riesgos de ser abusados y explotados, de ser captados y utilizados por grupos u organizaciones criminales, y de entrar en contacto con la justicia juvenil. Por ello la prevención de la violencia en el seno familiar es un factor de protección no sólo en el presente sino frente a riesgo de vulneraciones de otros derechos en el futuro. Y desde otra perspectiva, las intervenciones para proteger a los niños en situación de calle serían más eficaces si se trataran las causas fundamentales de ese fenómeno, entre otras la violencia intrafamiliar, que tienen lugar con mucha anterioridad al abandono del hogar. Por ello es importante considerar la protección del niño de modo integral y como un continuum, y no como episodios aislados de intervenciones de protección para proteger un determinado derecho o frente a una determinada circunstancia, por un determinado sector o institución.

368. Tomando en consideración lo que se ha referido, la Comisión ha enfatizado que, específicamente en lo relativo a la prevención de la violencia en la adolescencia, considera necesario que las medidas para prevenir la victimización de los adolescentes, así como limitar comportamientos violentos de su parte, sean adoptadas tanto en la infancia como durante la adolescencia y tomen en adecuada consideración el papel que la familia y la sociedad tienen en la vida del niño. Las medidas de prevención deben tener un carácter holístico y contemplar, entre otros aspectos, la incidencia que las normas de socialización y los patrones de comportamiento sociales tienen en los niños y las niñas.

369. Es necesario no perder de vista que los derechos están interconectados y son complementarios; y, del mismo modo, las diversas formas de vulneraciones a derechos y de violencias no pueden verse de modo independiente y aisladamente. La CIDH considera que las intervenciones que se circunscriben a un solo ámbito, o una determinada manifestación de violencia o vulneración a un derecho, tienen una efectividad limitada para cumplir con su propósito. Además, la CIDH también ha indicado que las iniciativas para enfrentar los fenómenos más extremos de violencia deben considerar los aspectos señalados de superposición e interconexión de las violencias, e iniciar la prevención en los niños y las niñas pequeños y con sus familias, además de considerar los aspectos

subyacentes relacionados con la tolerancia o aceptación social de todas las formas de violencia y de discriminación. Y no sólo centrarse en abordar las formas más graves de violencia con intervenciones centradas únicamente en el NNA sin considerar a su familia, comunidad y entorno social.

370. En conclusión, la visión holística de los niños, las familias y las comunidades es un sello distintivo del enfoque sistémico de la protección de la niñez e implica que se necesite un continuo de servicios en el marco del SNP que se adapten a la diversidad de necesidades de los NNA a lo largo del tiempo, considerando a sus familias, comunidades y entorno social. La Política Nacional para la Niñez en la formulación de sus objetivos, y especialmente en el diseño de las estrategias de intervención, deben poner especial énfasis a lo referido sobre la protección como un continuum y la interrelación entre todos los derechos.

Así las cosas, teniendo en claro estos objetivos integrales y la complejidad que radica legislar en materia de niñas, niños y adolescentes, es que se analizan las siguientes propuestas legislativas, en este mismo apartado, de la siguiente manera:

I. Primeramente, la propuesta que busca establecer como principio rector del derecho familiar, el del niño a ser escuchado y su opinión tomada en cuenta en toda decisión de autoridad que impacte en sus derechos;
II. En segundo lugar, aquellas regular las cuestiones de separación y reunificación de las familias;
III. Seguidamente las dos propuestas que buscan regular aspectos de explotación y trabajo infantil; y,
IV. En cuarto lugar, las seis propuestas que tienen por objeto sancionar el reclutamiento infantil para participar en actividades delictivas, así como aquella, que busca expandir la responsabilidad penal a los familiares de niños, niñas y adolescentes que cometan alguna conducta delictiva.

Cómo ya fueron examinadas y expuesto el contenido medular de todas esas iniciativas, en este apartado se emitirán las conclusiones particulares en cada tópico y las generales en aquellos puntos de análisis en que las iniciativas estudiadas se interrelacionan.

En primer lugar, está la propuesta legislativa de adicionar en el Código Familiar de Michoacán, el principio rector del derecho de la niñez a ser oída y su opinión tomada en cuenta:

• *Iniciativa de 25 de febrero de 2026 de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez. Propone adicionar un artículo 12 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que en todo procedimiento judicial o administrativo en materia familiar que afecte directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, la autoridad competente deberá garantizar su derecho a ser escuchados, de manera adecuada a su edad, desarrollo y grado de madurez. Y que la opinión expresada por niñas, niños y adolescentes deberá ser valorada y considerada de forma razonada en la resolución correspondiente, atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez*

Se considera procedente la propuesta legislativa de referencia, pues si bien el código familiar regula todo tipo de relaciones familiares y no exclusivamente los derechos de la niñez, también debe considerarse que, en muchos conflictos de índole familiar, de una u otra manera se ven afectados los derechos de las personas niñas y adolescentes.

En ocasiones esas controversias familiares contemplan a la niñez como parte procesal, pero en no pocos casos, la niñez y adolescencia ni siquiera es parte en los procesos, aun cuando las decisiones que ahí se puedan tomar por las autoridades jurisdiccionales impacten de manera directa en su esfera jurídica.

No pasa inadvertido para estas dictaminadoras que el principio del niño a ser escuchado está consagrado, como se expone en la iniciativa, en la convención de los derechos de la niñez, en la constitución política mexicana, así como en la ley general y la estatal en materia de protección de la niñez y adolescencia. Esto pudiera orillar a concluir que sería innecesario incluir el principio en mención en una codificación que, aunque incide ampliamente en los derechos de la niñez, no es la normativa especializada en esa materia. No obstante, consideramos que nada impide incluir en un ordenamiento jurídico estatal este principio, pues como se expone en la propuesta legislativa y como se explicó en la parte dogmática de este documento, aunque los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, con capacidad progresiva para opinar y decidir en los asuntos que les conciernan, en la práctica se les sigue infravalorando su opinión y la misma sigue siendo sustituida por las opiniones de los adultos.

Esta falta de reconocimiento de la niñez y adolescencia, como sujetos de derechos, capaces de expresar su opinión, su sentir o su postura en los asuntos que los afectan sigue siendo una de las omisiones sociales que siguen siendo ampliamente aceptadas, al considerar que las infancias y adolescencias no saben lo que quieren o que sus necesidades deben ser avaladas o sustituidas por completo por personas adultas.

Lo anterior parte de las falsas premisa de que cualquier persona adulta posee mayor experiencia,

mayor conocimiento, mayor sabiduría que cualquier niña, niño o adolescente, por consiguiente, quien toma esa lógica como valida, comete el error de considerar que cualquier persona que no cumpla la mayoría de edad, debe hacer lo que un adulto le diga.

Entonces, si esa falacia socialmente aceptada, se traslada al ámbito de actuación de cualquier autoridad, es inconcuso que esa autoridad se considerará erradamente que debe sustituir la opinión del niño o niña, y con ello, determinar en los asuntos de su competencia, que incidan sobre la vida de una persona infante, que lo que él decida, cubrirá o satisfará el interés superior de la niña o adolescente.

Por lo anterior, es preciso adicionar una porción normativa, construida en forma de principio rector del derecho sustantivo familiar, que cualquier persona o autoridad que interprete y aplique el código familiar, deberá tomar en cuenta de forma genuina la opinión de la niñez y adolescencia en todo asunto que le concierna, aun cuando no sea parte procesal de la controversia, pero la decisión que llegue a tromparse incida o afecta en mayor o menor medida los derechos de la niñez. Y, asimismo, establecer la obligación de toda autoridad de realizar los ajustes razonables a toda institución de derecho, de modo que permita una participación activa de la niñez en la toma de decisiones que impacten su vida presente o futura. Estableciendo el derecho de acción para ser escuchado con la consecuente obligación de tomar en cuenta su opinión, como una especie particular del derecho de petición que tiene todo ciudadano conforme al artículo 8 derecho la constitución, pero enfocado y entendido desde una perspectiva de la infancia y adolescencia.

Por lo anterior, se deben adicionar esas disposiciones en el artículo 11 del Código Familiar y no en un artículo 12 bis, puesto que el precepto 11 establece ya un mandato a todas las autoridades estatales para velar por el interés superior de la infancia y adolescencia, y por ende, como se ha explicado, es en esa porción normativa dónde debe establecerse el derecho al niño a ser escuchado, pues este derecho es como se explicó, la antesala y la mejor manera de determinar cuál será el interés superior en cada caso concreto. Por lo que es procedente reformar el artículo 11 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 11. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños o adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia*

Para dicho efecto, las autoridades mencionadas deberán garantizar su derecho a ser escuchados, de manera adecuada a su edad, desarrollo y grado de madurez. La opinión expresada por niñas, niños y adolescentes deberá ser valorada y considerada de forma genuina y razonada en las resoluciones correspondientes.

* * *

En segundo lugar, tenemos las iniciativas que proponen adicionar y reformar distintas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Familiar, ambas del Estado de Michoacán, para regular el derecho del niño a la familia:

1. Iniciativa de 20 de febrero de 2025, de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez. Pide adicionar y establecer las siguientes disposiciones en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: (a) agregar un quinto párrafo al artículo 15 en el que se establezca que el deber de garantía del derecho de las infancias a convivir con su familia, pese a la existencia de causas de separación, cuya única excepción será que esa convivencia sea contraria a su interés superior, y establecer que los procedimientos de restitución se realicen de conformidad a lo establecido en el código nacional de la materia; (b) igualmente adicionar un cuarto párrafo al artículo 16, para establecer mecanismos de coordinación entre autoridades locales, estatales y nacionales para lograr la restitución inmediata de infancias y adolescencias con sus familiares en caso de separación; (c) asimismo adicionar un cuarto párrafo al artículo 17 para establecer la facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dictar todas las medidas urgentes necesarias para garantizar el bienestar de las personas no mayores de edad que estén separadas de su familia; y, (d) establecer en los artículos 18 bis y 19 bis, obligaciones de actuación específicas para las autoridades estatales y municipales, así como para la procuraduría de protección a la niñez y adolescencia, en casos de traslados y retenciones ilícitas, tales como: (i) medidas inmediatas de localización; (ii) coordinación con autoridades investigadoras y policiales; (iii) audiencias expeditas para escuchar a las partes involucradas y resolver lo conducente escuchando a la niñez afectada; (iv) medidas para reunir a las personas menores con su familia de origen o extensa; (v) medidas alternativas de cuidado en familias de acogida; y (vi) medidas de restitución inmediata.

2. Iniciativa de 26 de febrero de 2026, de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez. Solicita adicionar un artículo 11 bis al Código Familiar, en el que: (a) se establezca como principio rector, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales, contacto regular y convivencia con sus familiares y con quienes mantengan vínculos afectivos significativos, aun cuando no ejerzan la

patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que ello sea compatible con su interés superior; y, (b) establecer una definición de los que se entiende por personas significativas y sus vínculos y una pauta hermenéutica al momento de que las personas juzgadoras apliquen este principio.

Cómo se observa, ambas propuestas legislativas buscan una solución tangible a los casos de separación familiar y que impacten directamente en la niñez y adolescencia. Se trata de iniciativas que proponen crear un marco normativo que prevenga la separación familiar, que existan remedios cuando esta ocurra y que en caso de ser necesaria esa separación, para preservar el interés superior de la infancia, existan mecanismos para lograr la reunificación familiar.

Así entonces, por las consideraciones expuestas en la parte dogmática de este documento, consideramos que ambas propuestas resultan procedentes, con las modificaciones técnicas que a continuación se precisan.

De entrada, es procedente adicionar las porciones normativas a los artículos 15 y 17 de la ley de la niñez y adolescencia michoacana. No así las propuestas de adición de los artículos 18 bis y 19 bis, pues las propuestas normativas de estos últimos, ya se encontrarían abarcadas o previstas en las adiciones a los artículos 15 y 17, en los que se establecen la obligación de las autoridades para aplicar un deber reforzado de debida diligencia cuando se trate de reunificar niñas, niños o adolescentes con sus familias.

Lo anterior, máxime que las propuestas de redacción de los ordinales 18 bis y 19 bis, impactan cuestiones de índoles procesal en materia familiar, que es competencia exclusiva del congreso de la unión, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XXI, apartado a).

Tampoco es necesario adicionar un párrafo al artículo 16 para establecer reglas de coordinación entre autoridades, tratándose de traslados o retenciones ilícitas, pues el ordinal 18 de dicho ordenamiento legal, ya contempla esas formas de coordinación. De ello se sigue que resulta innecesario agregar una porción normativa que duplique ese mandato legal administrativo.

En este tenor, también debe considerarse que bastará hacer un reenvió en los ordinales 15 y 17 a "las leyes en materia procesal y administrativa aplicables" para dar a entender que esos principios deben observarse por todas las autoridades, sin especificar si se trata del código nacional en materia procesal familiar o el código familiar vigente, ello en virtud de que como la normativa nacional aun no entra en vigor, luego entonces mandatar o hacer el reenvió a esa legislación aun no vigente, tornaría impráctica la reforma que nos ocupa. Pero, para evitar que la misma sea incorrecta en lo futuro, cuando entre en vigor el código nacional y se abroguen las normas procesales locales en materia familiar, es que se propone una formula legislativa que haga un reenvió, como se dijo a la normativa procesal aplicable en materia civil, familiar y administrativa.

Por ende, deben reformarse los artículos 15 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15 [...]

[...]
[...]

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que, en casos de separación familiar, niñas, niños y adolescentes no sean privados de la convivencia con sus progenitores o familia o personas significativas, salvo que esa convivencia sea contraria a su interés superior. Los procedimientos de restitución nacional e internacional se regirán conforme a lo establecido en la legislación procesal aplicable, garantizando en todo momento el derecho del niño a ser escuchado, a mantener relaciones familiares y su genuino interés superior.

Artículo 17 [...]

[...]
[...]

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá implementar medidas urgentes para garantizar la protección temporal de menores mientras se tramita su restitución, conforme a los plazos y procedimientos señalados en la legislación estatal y nacional e internacional aplicables.

Ahora bien, respecto de la iniciativa que busca establecer el principio del derecho del niño a la familia, en el Código Familiar estatal, se considera procedente, pero no para adicionarla en un artículo 11 bis, pues colocarlo en ese artículo, rompe la lógica y método jurídico que se contiene en ese primer capítulo de la codificación familiar, pues en los primeros ordinales se describe y detalla la institución de la familia, así como los deberes y obligaciones que derivan de ésta, y así dichos artículos van estableciendo cuestiones

específicas del derecho de familia, y llegando al numeral 11 ya se habla del interés superior de la infancia, el que se consideró procedente reformar en este documento para agregar el derecho de la niñez a ser oída y su opinión tomada en cuenta, para mejorar en la práctica la interpretación y aplicación del interés superior de las infancias en cada caso concreto.

Así las cosas, consideramos que la propuesta de reforma que busca proteger las relaciones y vínculos familiares debe ir en el artículo 4 del código familiar, pues topográfica y sistemáticamente hablando, es el artículo que contiene disposiciones similares a la de la propuesta que nos ocupa, ya que en el mismo se establece el deber estatal de protección a la familia, cuyos efectos deben verse reforzados tratándose de personas en desarrollo.

Por lo expuesto, debe reformarse el artículo 4 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. *El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales, contacto regular y convivencia con sus familiares y con aquellas personas con quienes mantengan vínculos afectivos significativos, aun cuando no ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que ello sea compatible con su interés superior.

Para efectos de este código, se entenderá por vínculos afectivos significativos aquellas relaciones de carácter familiar, social o de cuidado que, por su permanencia, cercanía y relevancia emocional, resulten determinantes para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Cualquier separación familiar será de carácter excepcional y temporal y solo si es idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar el interés superior de niñas, niños o adolescentes. Para decretarla las autoridades escucharán la opinión de la infancia o adolescencia involucrada, la que deberán tomar en cuenta de manera genuina en cualquier decisión que emitan al respecto.

* * *

En tercer lugar, están esas propuestas que buscan erradicar el trabajo y explotación infantil, que consisten en:

1. Iniciativa de 3 de julio de 2025 de la diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez. Solicita adicionar el artículo 178 quinquies al Código Penal de Michoacán, en el que se establezca como hipótesis de delito, conminada con pena de 3 a 8 años de prisión y multa de 200 a 500 días, la explotación infantil ejercida por progenitores o quien ejerza la patria potestad o tenga el cuidado, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, cuando lo obligue, induzca o permita realizar alguna de las siguientes actividades que vulneren sus derechos fundamentales: (i) solicitar dinero en la vía pública, transporte, establecimientos o espacios públicos; (ii) participar en comercio ambulante o prestación de servicios en condiciones inapropiadas para su edad y que entorpezca su educación; (iii) realizar labores domésticas, de crianza o similares con jornadas excesivas que conlleven abandono escolar o afectación a su desarrollo; (iv) ser expuesto en medios digitales o redes sociales o plataformas electrónicas con fines de lucro, sin garantizar su intimidad o integridad emocional; y, (v) cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo o los exponga a situaciones de violencia, accidentes, reclutamiento forzado, agresiones sexuales o trata.

2. Iniciativa de 16 de octubre de 2025 del diputado Vicente Gómez Núñez. Propone regular la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Código Penal, ambos para del Estado de Michoacán de Ocampo, para: (a) reformar el artículo 49 de la ley que regula los derechos de la infancia y adolescencia, para establecer los parámetros y requisitos que se deben cumplir para que los medios de comunicación entrevisten o difundan imágenes o audios de niñas, niños o adolescentes, de modo tal de asegurar que el consentimiento sea libre e informado y respetando en todo momento el derecho de la niñez a ser oída y que su opinión sea tomada en cuenta; (b) adicionar un artículo 49 bis en el referido ordenamiento legal, para señalar lo que se entiende por violencia a la intimidad de niñez y adolescencia cometida a través de medios de comunicación; y en concordancia, adicionar un artículo 51 bis para establecer la obligación de los medios de difusión de asegurarse que su contenido no afecta los derechos de la niñez y adolescencia; y, (c) adicionar el artículo 194 bis al Código Penal para establecer como conducta penalmente relevante, la exposición digital indebida de niñez y adolescencia, sancionando a quienes a través de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero.

Cómo ya se dijo a lo largo de este documento, la persona humana merece un marco de protección reforzado cuando se encuentra en su etapa de desarrollo. Esto permitirá que niñez y adolescencia pueda prepararse para su vida adulta dentro de un entorno saludable, apto para su optimo desarrollo.

Esto evidentemente implica que tenga acceso adecuado a alimentación, higiene, educación, vestimenta, sano esparcimiento, descanso, actividades deportivas, recreativas, culturales, religiosas y de convivencia social, todas dentro de un contexto adecuado dependiendo de su edad, madurez e intereses particulares y familiares.

Así, las anteriores dos propuestas legislativas buscan lograr esos objetivos, sancionando y proscribiendo ciertas actividades que apriorísticamente se consideran contrarias al interés superior de la niñez, y que incluso, obstaculizan su adecuado desarrollo.

Estás comisiones dictaminadoras coinciden con la razón de ser y con el objetivo buscado con las iniciativas, pero difiere parcialmente de las consecuencias jurídicas que se proponen en algunas de éstas, a razón de que aun cuando persigan un fin legítimo, que es evitar la explotación, trabajo y exposición indebida de personas infantes en actividades propias de adultos, lo cierto es que esas actividades no pueden proscribirse o prohibirse por completo, atendiendo al contexto y realidad en que se insertan, y que, en algunos casos, de considerarlas como conductas penalmente relevantes, pudieran generar un impacto desproporcionado en las relaciones familiares de la niña, niño o adolescente o incluso evitar o frenar el desarrollo de ciertas habilidades que sirvan para su futuro desarrollo.

El tema reviste complejidad al enfrentar, por un lado, una alegada necesidad de prohibir el trabajo infantil o su exposición en redes sociales, y, por otro lado, el derecho de las infancias a adquirir experiencias, habilidades o ir iniciando un proyecto de vida, desde edades tempranas, que se vislumbran pueden ser benéficas para su optimo desarrollo en sociedad.

Al analizar las anteriores propuestas, nos encontramos con la realidad de muchos niños en México: crecen y se desarrollan en un contexto en que todos los integrantes de la familia incluidos los niños y niñas, desde edades tempranas son enseñados y fomentados a realizar labores del hogar, de crianza de otros niños más pequeños, o laborales en cualquier profesión o empleo en que se dedique la familia. Ello de suyo y por sí solo, es un hecho ampliamente aceptado socialmente y el mismo es solo cuestionado, puesto en duda o prohibido cuando esas actividades son excesivas, son impuestas bajo violencia, explotación o exposición indebida.

He ahí entonces que la complejidad radica en delimitar normativamente las hipótesis o supuestos, distinguiendo entre actividades que son benéficas para la infancia (porque le darán herramientas y habilidades para el desenvolvimiento laboral cuando sea adulto), y entre actividades negativas o nocivas, que, en lugar de generar un beneficio al desarrollo de las infancias, constituirá un obstáculo para su bienestar integral y su interés superior.

Esto hace concluir a estas dictaminadoras, con fundamento y base en la parte dogmática de este documento, que sí debe establecerse un marco normativo que permita al operador jurídico, determinar en cada caso y contexto concreto si las actividades laborales o de apoyo a la familia realizadas por una niña, niño o adolescente son adecuadas e incluso óptimas para su crianza y cuando las mismas son contrarias a ello e incluso nocivas o que pongan en riesgo su integridad personal y vida.

Para dicho efecto, se consideran procedentes las propuestas de establecer en la ley de los derechos de la niñez y adolescencia michoacana, un conjunto de disposiciones normativas tendientes a regular todo tipo de trabajo infantil incluido aquel que se realice a través de plataformas digitales. Por lo que se estima deben reformarse y adicionarse diversas disposiciones, para quedar como sigue:

Capítulo XVIII
Derecho a la Intimidad

Artículo 49. [...]

[...]
[...]

Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo siguiente y a lo previsto en el presente artículo; y,
II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad o intimidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Artículo 49 Bis.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, aún y cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.*

***Artículo 51 Bis.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.*

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ahora bien, respecto de las iniciativas de adicionar dos tipos penales, cuando se vulneren los derechos de la infancia por explotación laboral o actos de exposición indebida en vías públicas o en plataformas digitales, se consideran que son parcialmente procedentes, pero con las salvedades técnicas que a continuación se explican.

De entrada, es preciso aclarar que ya existen tipos penales que tutelan los bienes jurídicos de la infancia muy similares a los propuestos por la y el congresista proponentes. Tal es el caso de los delitos siguientes:

Título Cuarto
Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad

Capítulo I
Corrupción de Personas Menores
de Edad o de Quienes no Tienen
Capacidad para Comprender
el Significado del Hecho

***Artículo 156.** Corrupción de personas menores de edad*

A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

***Artículo 157.** Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo*

A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Capítulo II
Pornografía y Turismo Sexual de
Personas Menores de Edad o de Quienes
que no Tienen Capacidad para
Comprender el Significado del Hecho

Artículo 158. *Pornografía de personas menores de edad*

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
II. Quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,
IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.
Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

Artículo 159. *Turismo sexual*

Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

Artículo 160. *Punibilidad específica*

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Capítulo III
Lenocinio y Trata de Personas

Artículo 161. *Lenocinio*

Comete el delito de lenocinio:

I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
II. Quien induzca a una persona o la solicite para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;
III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; o,
IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio sexual de una persona.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa. Dichas penas aumentarán una mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

En caso de que se haga uso de tecnologías de la información para cometer el delito de lenocinio, las penas se incrementarán en una tercera parte.

Artículo 162. Trata de personas

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la trata de personas,

se estará a lo dispuesto por la legislación expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

Capítulo V
Exigencia de Dinero Menores de Edad

Artículo 163 bis. *Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.*

La pena se incrementará hasta dos terceras partes cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando cometan el delito conjuntamente dos o más personas.

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Así las cosas, es preciso contrastar el contenido de tales preceptos punitivos, con las propuestas legislativas que nos ocupan, que como se dijo, consisten en:

1. La explotación infantil ejercida por progenitores o quien ejerza la patria potestad o tenga el cuidado, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, cuando lo obligue, induzca o permita realizar alguna de las siguientes actividades: (i) solicitar dinero en la vía pública, transporte, establecimientos o espacios públicos; (ii) participar en comercio ambulante o prestación de servicios en condiciones inapropiadas para su edad y que entorpezca su educación; (iii) realizar labores domésticas, de crianza o similares con jornadas excesivas que conlleven abandono escolar o afectación a su desarrollo; (iv) ser expuesto en medios digitales o redes sociales o plataformas electrónicas con fines de lucro, sin garantizar su intimidad o integridad emocional; y, (v) cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo o los exponga a situaciones de violencia, accidentes, reclutamiento forzado, agresiones sexuales o trata.

2. La exposición digital indebida de niñez y adolescencia, sancionando a quienes a través de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero.

En la primera de dichas iniciativas se busca sancionar sujetos cualificados, esto es, la norma penal propuesta requeriría que la o el sujeto activo del delito sea necesariamente padre, tutor o quien ejerza guardia o custodia del sujeto pasivo y a continuación describe cinco hipótesis normativas en que tales personas pudieran incurrir en el delito, las que se considera ya están previstas en su mayoría, en los delitos contra la explotación infantil ya transcritos en líneas anteriores.

No pasa inadvertido que, en este tipo especial propuesto, se buscaría sancionar únicamente a los familiares o personas significativas que tengan la tutela, guarda o custodia de la niña o niño explotados. No obstante, se considera que, en los tipos penales ya previstos, ya se hallan previstas esas conductas y que las puede cometer cualquier persona, incluidos cualquiera de los familiares del niño o niña. De ahí entonces que no sea necesario crear un tipo especial que solo pueda ser cometido por personas con que la víctima tenga una relación de parentesco, porque este tipo penal cualificado o que requiere un sujeto activo especial, que reúna las características solicitadas como ser tutor, progenitor o quien ejerce guarda o custodia, no solo podría conllevar a contextos en que el estado interfiera indebidamente en las relaciones familiares, sino que podría en algunos extremos, ser contrario al principio del interés superior de la infancia, pues quedaría al arbitrio de los operadores jurídicos, pudieran considerar como penalmente relevantes, conductas inocuas o intrascendentes para el derecho penal, si un niño o niña auxilia de alguna manera al comercio o labores propias de una familia, pero además, de ello, la norma se tornaría impráctica porque dejaría fuera de su alcance a terceras personas, ajenas a la familia, que obliguen al niño o niña a realizar las labores que se considerarían explotación infantil, siendo que las mismas se insiste, ya están tipificadas en distintos preceptos punitivos.

En similar sentido no se considera necesario crear un tipo penal especial para regular la exposición indebida de niñas, niños o adolescentes en medios digitales, pues esa conducta puede adicionarse a los distintos tipos penales que sancionan la exposición o puesta en peligro de la niñez y adolescencia en espacios físicos, y extender la misma a los espacios digitales.

Por ello, siendo cierto que existe un vacío legal para tutelar los bienes jurídicos de la infancia en el derecho penal, pues los tipos actuales solo se concretan a espacios físicos, es preciso entonces extender esa tutela a los espacios digitales.

Por ende, deben reformarse los artículos 157 y 163 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 157. Corrupción de niños, niñas y adolescentes mediante su empleo

A quien emplee a una niña, niño o adolescente o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Para efectos de este artículo se consideran como lugares que afectan de forma negativo el desarrollo de la niñez y adolescencia:

I. Donde se venda o permita el consumo de bebidas embriagantes, cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicas o enervantes;
II. Aquellos en que las personas adultas se exhiban desnudas o se dediquen a cualquier tipo de comercio sexual;
III. En sitios en que se pongan en riesgo la integridad personal, la salud o la vida, ya sea por el manejo de sustancias o elementos físicos o químicos o por objetos o lugares de riesgo, así considerados en la Ley Federal de Trabajo;
IV. La exposición prolongada, recurrente e indebida en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación radiofónico, televisivo, por internet, que no le permita dedicarse a sus actividades escolares, recreativas, de descanso o cuando exista una negativa de cualquier forma expresada por la niña, niño o adolescente y a sabiendas, se le obligue a seguir trabajando en creación de contenido digital; y,
V. Aquellas que utilicen a la niñez o adolescencia, como objeto de contratos de comodato, compraventa, arrendamiento, donación o cualquier otro en el que se equipare a la niñez o adolescencia como cosa susceptible de enajenarse o transferirse como si se tratara de una cosa disponible.

Incurrirán en este delito quienes oferten al niño para realizar cualquiera de los descritos empleos o actividades, así como quienes contraten los servicios de la niñez y adolescencia, incluidos aquellos que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos o situaciones.

Si el dinero, ganancias o beneficios adquiridos por los niños, niñas o adolescentes empleados en las descritas actividades les es retenido o sustraído, parcial o totalmente, las sanciones se incrementarán hasta en una tercera parte.

Además de lo anterior, cualquier giro comercial, empresa, sociedad o asociación civil o mercantil, se sujetará a las reglas penales y sancionadoras que se prevén en este código para las personas jurídicas colectivas y se presumirá, salvo prueba en contrario, su responsabilidad penal, y todo producto que se obtenga a través de su disolución será destinada a cubrir la reparación del daño, y, cualquier excedente se integrará al fondo de asistencia a víctimas del delito.

Artículo 163 bis. Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un niño, niña o adolescente producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas o a través de actividades que se exponen y consumen por internet, redes sociales, televisión, radio o cinematografía, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

La pena se incrementará hasta dos terceras partes cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando cometan el delito conjuntamente dos o más personas.

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además podrá suspenderse la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima. Cualquier medida decretada por la autoridad investigadora o judicial, que implique la separación de la niñez o adolescencia de su familia, deberá ser excepcional, idónea, necesaria y proporcional, asimismo, deberá limitarse a períodos que no excedan de un año y podrá revisarse en cualquier momento a petición de cualquier persona afectada por la misma.

* * *

En cuarto lugar, tenemos la principal preocupación de los y las congresistas proponentes, que es revisar y reorganizar aquellas cuestiones que tienen que ver con el reclutamiento infantil para participar en actividad delictivas, y la de extender o ampliar la responsabilidad penal a los familiares de niños, niñas o adolescentes cuando éstos cometan algún delito, a saber:

1. Iniciativa de 10 de abril de 2025 de la diputada Ana Vanesa Caratachea Sánchez. Pide adicionar un artículo 157 bis al Código Penal del Estado, en el que se considere como conducta penalmente relevante, el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, ya sea obligando, incitando o convenciendo a tales personas menores de edad para pertenecer a un grupo delictivo y lo utilice a cometer conductas delictivas.
2. Iniciativa de 4 de junio de 2025 de la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Pide: (a) aumentar las sanciones de prisión y multa en el delito de corrupción de menores, contemplado en el artículo 156 del Código Penal, para que sea de 7 a 12 años de prisión y de 800 a 1500 días de multa; y, (b) adicionar el artículo 171 bis al Código Penal como conducta penalmente relevantes el delito de privación de la libertad por reclutamiento de grupos delictivos, describiéndolo típicamente

como la acción de organizaciones criminales de privar de la libertad a una persona con el propósito de delinquir. Y asimismo establecer como agravante si el reclutamiento recae en personas menores de edad.

3. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 de la diputada Giulianna Bugarini Torres. Pide adicionar un Título Vigésimo Sexto al Código Penal del Estado, titulado "Del Reclutamiento Criminal y la Captación Ilícita de Personas", que comprende los artículos 317 y 318, para que digan: (a) en el artículo 317 se inserta la descripción típica del delito de reclutamiento criminal, señalando que éste lo comete quien, por cualquier medio, capte, incorpore, induzca, invite, coaccione, persuada, engañe o se valga de una persona para que se integre, colabore o participe en actividades ilícitas o en grupos que las realicen, o para facilitar sus fines, y el mismo será sancionado con pena de 8 a 15 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa; y, (b) en el artículo 318 establecer como agravantes, aumentando la pena del tipo base hasta en una mitad cuando: I. La víctima sea menor de edad, mujer, persona adulta mayor, con discapacidad, indígena o se encuentre en situación de vulnerabilidad social, económica, de orfandad, calle o migración; II. El delito sea cometido por quien tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad o afinidad; III. El responsable sea servidor o servidora pública; IV. Se ejerza cualquier tipo de violencia o se aproveche de una relación de autoridad, confianza o dependencia para lograr el reclutamiento; V. La víctima sea reclutada, inducida o utilizada para participar en actividades ilícitas vinculadas con el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas o delitos contra la seguridad pública; y VI. La persona reclutada participe directa o indirectamente en la comisión de cualquier delito.

4. Iniciativa de 3 de diciembre de 2025 del diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa. Propone reformar los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán para los siguientes efectos: (a) en el artículo 156, agregar como verbos rectores de la conducta típica, además de la inducción y procuración la frase "obligue por cualquier forma o medio", y en similar sentido, agregar como otra de las finalidades de la conducta delictiva las de "integrarse, voluntaria o forzadamente, a grupos de la delincuencia organizada o a organizaciones de carácter delictivo con fines de adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos o cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social", y que las sanciones sean de 8 a 15 años de prisión y la multa de 1,000 a 2,000 días multa; (b) agregar en el último párrafo de ese artículo, donde se prevén sanciones agravadas cuando, derivado de la reiteración de los actos de corrupción, la persona menor de edad o quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho quede incorporada de manera temporal o permanente a actividades de la delincuencia organizada, y en tal sentido, que la pena sea de 10 a 16 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días multa; (c) adicionar un artículo 156 bis en el que se defina qué conductas serán consideradas reclutamiento forzado y una fórmula jurídica para determinar la responsabilidad del o los sujetos activos del delito; y, (d) en el artículo 157 que tipifica la corrupción de personas menores de edad mediante su empleo, agregar la hipótesis del reclutamiento forzado y en el mismo tenor, aumentar las sanciones de 3 a 8 años de prisión y de 500 a 1500 días de multa, y que la misma se agrave si el reclutamiento es parta participar en actividades del crimen organizado.

5. Iniciativa de 10 de diciembre de 2025 del diputado Guillermo Valencia reyes. Pide adicionar al Código Penal del Estado de Michoacán un artículo 157 bis, en el que: (a) se tipifique como conducta agravada cuando la corrupción de personas menores de edad tenga por objeto reclutarlas, incorporarlas o utilizarlas dentro de una organización delictiva; aumentándose la sanción del tipo base hasta en una mitad y la multa hasta en dos terceras partes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que se cometan con la intervención de la persona menor de edad; (b) tipificar tres hipótesis en las que se establezca que existe la finalidad de reclutar, a saber cuándo se adiestre, instruya o utilice a la persona menor de edad o cuando se le suministren estupefacientes o drogas para mantenerlo controlado por su adicción o cuando se le utilice reiteradamente en actividades de los grupos criminales; y, (c) establecer que las infancias reclutadas serán consideradas víctimas del delito pero sin que ello le exima de los delitos que se le atribuyan.

6. Iniciativa de 4 de marzo de 2026 del diputado Octavio Ocampo Córdova. Propone (a) tipificar en el artículo 163 bis el delito de reclutamiento forzado. El que define como la conducta de obligar a una persona, por conductas como extorsión, amenazas, intimidación o trata de personas para reclutarlo a colaborar con organizaciones delictivas o a la ejecutar uno o más hechos delictivos. El que se sanciona con pena de 10 a 20 años de prisión y multa de 800 a 2000 UMA'S; (b) adicionar un artículo 163 ter para tipificar el delito de reclutamiento no forzado que será aquel realizado por conductas de engaño, ofertas de trabajo o medios similares no violentos, para reclutar a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o a la ejecutar uno o más hechos delictivos. El que se sanciona con pena de 8 a 15 años de prisión y multa de 400 a 1000 UMA'S; (c) establecer en un artículo 163 quáter, seis hipótesis de circunstancias agravantes de la pena, hasta en una mitad cuando: (i) se amenace a familiares de la persona reclutada; (ii) se empleen armas o se simule pretender a grupos armados; (iii) se realice a través medios digitales o redes sociales; (iv) la persona reclutada sea obligada a cometer delitos de alto impacto; (v) el reclutador sea persona servidora pública; y, (d) adicionar un artículo 163 quinquies, para sancionar con pena de 8 a 15 años de prisión y 400 a 1000 UMA'S a quienes administren o faciliten la operación de sitios para el reclutamiento y entrenamiento de personas para colaborar de manera forzada o no forzada en grupos delictivos o para la comisión de hechos delictivos.

7. Iniciativa de 25 de marzo de 2026 del diputado Alfredo

Anaya Orozco y de la diputada Sandra María Arreola Ruiz. Proponen: (a) reformar el artículo 7 del Código Penal que prohíbe la trascendencia de la sanción, cuando se trate de delitos cometidos por niñas, niños o adolescentes y existan elementos de responsabilidad familiar compartida; y, (b) agregar un Título Sexto, integrado por un Capítulo Único, ambos denominados "De la Responsabilidad Familiar Compartida en Delitos Cometidos por Personas Menores de Edad" conformado por los artículos 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, para establecer: 1. En un artículo 116 bis, que serán responsables de los delitos cometidos por menores de edad el, padre, madre o tutor o tutora así como quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, respecto de los delitos de homicidio, homicidio de persona menor de edad, secuestro, desaparición forzada, feminicidio, extorsión, robo con violencia y portación de armas, cometidos por personas menores de edad; 2. en el artículo 116 ter, establecer las reglas por las que podrá imputarse la conducta delictiva cometida por una persona niña o adolescente, a loa adultos que ejerzan su guarda o custodia, indicadas en el anterior artículo, cuando: (i) conocían la conducta delictiva del menor y no actuaron para impedirla; (ii) proporcionaron medios, recursos o instrumentos para la comisión del delito; (iii) permitieron la convivencia del menor en entornos delictivos de manera reiterada; (iv) exista negligencia grave en el deber de cuidado; o, (v) hayan encubierto al sujeto activo menor de edad posterior a que cometió el delito. 3. En el artículo 116 quáter establecer que las sanciones a los adultos responsables, por delitos cometidos por niños bajo su guarda o custodia, será desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado por la persona menor de edad. 4. Y en el artículo 116 quinquies, establecer que la persona juzgadora podrá sustituir las penas privativas de libertad a quien resulte responsable de la corresponsabilidad familiar compartida cuando: (i) el menor de edad haya cometido el delito entre los 12 y 16 años de edad; (ii) los padres colaboren con programas de reinserción, y; (iii) se garantice la supervisión familiar.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras somos conscientes de que el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes para participar en delitos, en conflictos armados o cualquier otra forma de actividades violentas, no solo es una conducta pluriofensiva si no que se trata de una de las conductas humanas más graves y reprochables, debido a que estos actos de bajeza humana no se limitan a la utilización de los niños para cometer delitos, sino que su impacto alcanza todo el proyecto de vida de esas infancias, de su núcleo social inmediato y en suma, en la sociedad en general.

Observamos que todas las iniciativas que van encaminadas a regular este tema proponen formulas legislativas similares, que coinciden en que el tipo penal de reclutamiento debería contener elementos objetivos, normativos y subjetivos siguientes:

A. Una acción de captar, reclutar, incorporar, ofertar o similares a niñas, niños o adolescentes; y
B. Que el objeto de esa captación o reclutamiento sea para que la niñez o adolescencia reclutada, cometa actividades delictivas o para pertenecer a una organización criminal.

Las propuestas legislativas no son idénticas, pero coinciden en que deben contener cuando menos esos elementos, y también coinciden en que las penas deben ser severas, y proponen circunstancias agravantes si la persona reclutada comete delitos graves, si se habitúa a la delincuencia o si el sujeto activo es persona servidora pública o tiene relación de parentesco con la persona reclutada.

Algunas de esas propuestas también hacen mención específica de que las personas reclutadas deben considerarse como víctimas.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras concuerdan con las diputaciones proponentes de que el reclutamiento forzado es un fenómeno de inmensa gravedad, que refleja lo más reprochable y reprobable de la conducta humana. No solo por el evidente desinterés sobre personas en desarrollo sino por la maldad y egoísmo que engloban estas prácticas, donde se recluta y utiliza a la niñez como si se tratara de cosas desechables.

El reclutador y el utilizador de niños para actividades ilícitas, es un autor delictivo de la más intensa gravedad, bajeza y cobardía, pues aprovecha la vulnerabilidad de la niñez y adolescencia y se sirve de ella para cometer actos delictivos que pueden ser desde ilícitos menores hasta los actos más atroces que se puedan imaginar.

De ahí entonces que estas dictaminadoras nos sumamos a las inquietudes y preocupaciones externadas por nuestras compañeras congresistas y asumimos el deber de regular, dentro del marco normativo y límites constitucionales, sobre los delitos conexos con el reclutamiento forzado infantil y de los que no se tenga un impedimento material y jurídico para legislar al respecto.

En efecto, debemos tener en consideración que, de los mencionados elementos normativos y objetivos del tipo penal propuesto, observamos que, en concreto, en dos de ellos este congreso tiene vedada la posibilidad de legislar, en concreto: (a) sobre trata de personas; y,

(b) sobre delincuencia organizada. Lo que se advierte así de los mencionados elementos dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, apartado a), que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...
XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común

Así, interpretando ese precepto constitucional, con los artículos 1°, 2°, 11 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establecen:

Artículo 1°. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.*

Artículo 2°. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;
II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 10. *Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

Se entenderá por explotación de una persona a:

I [...] a VI [...]
VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

Artículo 25. *Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

Como se observa, de una interpretación sistemática y funcional de los aludidos preceptos constitucional y legales, concluimos que el reclutamiento forzado infantil propuesta por los y las congresistas, ya está regulado en la ley general de trata de personas, y compone de los siguientes elementos:

A. Ejecutar cualquiera de las conductas siguientes: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar
B. Que cualquiera de esas acciones sea contra una o varias personas;
C. Que la misma sea con fines de explotación;
D. Que dicha explotación consista en utilizar a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta,
E. Que a éstos se les utilice en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así las cosas, y atendiendo a que los artículos 1 y 2 de la citada ley general, establecen por una parte que dicha ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, y que entre otros, tiene por objeto establecer los tipos penales de trata de personas, luego entonces es que se llega a la lógica conclusión de que el reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para realizar actividades del crimen organizado ya está tipificado en esa ley general, al ser facultad exclusiva del congreso de la unión.

No obstante, advertimos que esa regulación no abarca todos los supuestos en que pueden utilizarse niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas, sino que la misma se enfoca en aquellos contextos de reclutamiento como captación, enganche, transporte, transferencia, retención, entrega o alojamiento, y que las actividades que se asignen al niño o niña reclutada sean actividades señaladas en el artículo 2 de la ley de delincuencia organizada, que a la letra dice:

Artículo 2°.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;
VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VIII. VIII bis y VIII ter [Fracciones declaradas inválidas por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 y publicada en el DOF 20-08-2025];
IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;
X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.
XI. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la presente Ley.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

De lo anterior se sigue que el legislador federal reservó como su competencia exclusiva, los casos taxativamente delimitados y explicados en líneas anteriores, todo enmarcado dentro de un contexto de explotación propia de la definición de la trata de personas.

Esto nos permite arribar a la conclusión de que por exclusión, el legislador local, o séase, este congreso del estado de Michoacán, puede establecer tipos penales en los que se considere como conducta penalmente relevante, la utilización de niñez o adolescencia, en cualquier otra actividad delictiva que no sea propia o definida legalmente como de delincuencia organizada, e incluso, establecer conductas penalmente relevantes de utilización de niños fuera de contextos de reclutamiento forzado o de captación o enganchamiento indebido.

Dicho de otro modo, este congreso sí tiene competencia y está facultado para sancionar aquellas conductas en que se utilicen niños, niñas o adolescentes para cometer delitos, y una aproximación legislativa vigente la tenemos actualmente en los delitos de corrupción de personas menores de edad, que en este documento se ha propuesto modificar su *nomen iuris* por el de corrupción de niñas, niños o adolescentes, en el que ya se prevé como hipótesis delictiva: a quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, el que está sancionado con penas de 4 a 11 años de prisión y de 500 a 1,200 días multa. Misma que está descrita típicamente de la siguiente forma:

A. Una conducta regida a través de los verbos rectores de: inducir, procurar o facilitar;
B. Los que deben recaer en una persona infante o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho; y,
C. Estar condicionada a que su objeto sea que la niña o niño cometan cualquier delito o conformen una asociación delictuosa.

De lo anterior se advierte una evidente diferencia entre el delito de utilización de personas niñas o adolescentes para participar en actividades delictivas de delincuencia organizada y el delito de corrupción de menores que sean inducidos a cometer cualquier delito.

Sobre los primeros solo puede regularlos el Congreso de la Unión, respecto de los segundos, este Congreso sí tiene competencia para legislar, pues no es una materia que se hubiese reservado para la legislación federal.

Bajo estos parámetros, consideramos que si bien es cierto que en todas las iniciativas que nos ocupan se proponen descripciones típicas que contienen los elementos reservados al Congreso de la Unión, como lo son verbos rectores de captar, reclutar, enganchar o similares, propios de la trata de personas, y que también establecen como finalidad o elemento normativo del tipo, que ese reclutamiento sea para pertenecer a organizaciones del crimen organizado, propias de tipos penales de delincuencia organizada, no menos cierto es que de las correspondientes exposiciones de motivos se identifica claramente la causa de pedir en cada propuesta y de su conjunto se puede extraer que la principal preocupación de los y las legisladoras es que se proscriba todo tipo de conducta en que se utilicen niñas, niños o adolescentes para ejecutar delitos y que cuando se haga, las sanciones sean proporcionales a la grave afectación que ello ocasiona en la niñez y que cuando ésta es utilizada para delinquir, la reacción estatal sancionadora sea diferenciada para el adulto que utiliza niños para cometer delitos y para el niño utilizado.

Para alcanzar ese fin legítimo, que se observa de todas las propuestas legislativas, debe reformarse el artículo 156 del código penal, para suprimir de esa descripción la relativa a la utilización de niños en para cometer delitos o incorporarlos a asociaciones delictivas, y, trasladar esas conductas a un tipo penal autónomo, en el que, recogiendo la descripción típica que se deducen de las anteriores consideraciones, crear el tipo penal de utilización de niñez y adolescencia en actividades delictivas, en el que se establezca como penalmente relevante la conducta de utilizar a un niño, niña o adolescente en cualquier tipo de delito, independientemente del contexto en que ocurra. Por tanto, los artículos 156 y 156 bis deberán quedar como sigue:

Artículo 156. *Corrupción de niños, niñas y adolescentes*

A quien induzca, procure o facilite a un niño, niña o adolescente o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de

enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

***Artículo 156 bis.** Utilización de niños niñas y adolescentes en actividades delictivas.*

A quien induzca, procure, facilite, auxilie, fomente o utilice a un niño, niña o adolescente para realizar cualquier delito, ya sea consumado o en grado de tentativa, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión.

Las penas se agravarán hasta en una mitad, si los delitos que cometa el niño, niña o adolescente son homicidio, feminicidio, lesiones por razón de género, lesiones que dejen cicatriz o discapacidad, violación, abuso sexual.

Las personas adultas que realicen cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, serán responsables, como autores, de cualquier delito cometido por el niño, niña o adolescente, se le impondrán las sanciones respectivas a ese delito y estará obligado a reparar el daño, con independencia de las sanciones y consecuencias jurídicas que surjan por la ejecución de las conductas descritas en este artículo.

Las niñas, niños o adolescentes que sean utilizados por adultos para cometer uno o varios delitos, serán considerados víctimas para los efectos de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que les correspondan en la ley especializada en materia de justicia de adolescentes.

Con lo anterior, se crea un tipo penal bien diferenciado del reclutamiento infantil en contextos de trata de personas, y se diseña una conducta penalmente relevante en la que sancionará severamente el involucramiento de niños en actividades delictivas de cualquier índole, sin necesidad de incluir en los elementos del tipo elementos como el enganche, la captación, el reclutamiento o figuras similares, pues se considera que es suficiente acreditar la cercanía de la niñez en entornos nocivos que sean susceptibles de habituarlo a cometer conductas antisociales, para considerar esa acción como reprochable.

De ahí la diferenciación de las sanciones dependiendo de la habitualidad o normalización de conductas delictivas en el desarrollo del niño, así como de si se le fomenta o dan refuerzos positivos cuando cometa conductas delictivas.

Por ello mismo se incluyó como delito autónomo, considerado como de aquellos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado, el cometer conductas delictivas en presencia de niños, niñas o adolescentes.

El objetivo y finalidad de esta fórmula legislativa, es dejar en claro que ninguna persona tiene justificación de cometer delitos frente a infantes, ni de realizar discursos que normalicen conductas violentas o delictivas y mucho menos estará justificado el orillar, fomentar o utilizar a niños o niñas en actividades delictivas, aunque sea para actividades mínimas dentro de la conducta criminal correspondiente.

Y se considera que, en el supuesto de cuando alguien utiliza o se vale de cualquier intervención, por mínima que sea, de un niño o niña, para ejecutar un delito, imponer como sanción, además de las prevista en dicho ilícito, las sanciones que resulten de las infracciones penales que cometa el niño que se utilizó para ejecutar dicha conducta delictiva. Esto es, si el infante comete hurto agravado, la persona que lo utilizó o participó en conjunto, será merecedor de las sanciones correspondientes, como si él hubiera ejecutado materialmente el delito, pues para dicho efecto se trae a colación la figura o forma de intervención criminal denominada autoría mediata, que es aquella cuando una persona utiliza o se hace valer de una persona inimputable para cometer un delito. Así, si bien es cierto que los niños y niñas cuyas edades oscilen entre los 12 y 18 años, son imputables, lo cierto es que son sujetos a un régimen especial de justicia para adolescentes en conflicto con la ley, y que atendiendo a su condición de personas en desarrollo, las sanciones son menos severas y precisamente, la culpabilidad de su conducta puede trasladarse, sin ser una pena trascendente, a quien lo utilizó o se valió del niño, a sabiendas de esa circunstancia, para que cometiera uno o más delitos.

Este tipo penal se insiste, puede cometerse en cualquier contexto, no necesariamente en aquellos supuestos en que exista un reclutamiento o trata de personas, ni tampoco es necesario para su acreditación, la participación de delincuencia organizada o grupos delictivos, pues todas esas circunstancias son propias del delito ya analizado previsto en los artículos 10 y 25 de la Ley para Erradicar la Trata de Personas.

Ahora bien, en concordancia con todo lo anterior, resta analizar la propuesta legislativa que busca extender la responsabilidad penal a los familiares de niños o niñas que cometan algún delito, pues dicha propuesta se encuentra sensiblemente vinculada con el tema que nos ocupa e incluso es similar a la

solución legislativa que aquí se propone. Esto es, que los delitos cometidos por personas que no han alcanzado la mayoría de edad puedan atribuirse, a nivel del elemento de culpabilidad y reprochabilidad a las personas adultas que se encargaban de su cuidado, ya sea progenitores, tutores o cualquier familiar que a cargo de su crianza.

Al respecto, no se considera procedente la mencionada propuesta legislativa, puesto que la misma es contraria precisamente a la prohibición de trascendencia de las sanciones, al principio del acto y al principio de culpabilidad.

Esto es así, pues no puede considerarse que un familiar de un niño en conflicto con la ley o que haya cometido cualquier delito, sea automáticamente responsable de cualquier conducta cometida por el niño, pues ello sería no solo una intromisión arbitraria en las relaciones familiares, sino que sería por excelencia una pena trascendental, al no existir parámetros válidos para que cualquier persona pudiera prever que un niño integrante de su familia va a cometer o ha cometido algún delito.

Se considera que la reprochabilidad de una conducta antijurídica y culpable cometida por un niño o niña, no puede atribuirse a su familia por alegadas negligencias o por meras sospechas de que la persona infante participaba en actividades delictivas o de que su círculo de amistad o social se le perciba o sea parte de organizaciones criminales, pues ello sería como obligar u orillar a la familia no solo a ser expertos en derecho penal o discernir si la conducta de los niños bajo su custodia es típica (esto es prevista previamente en una ley exactamente aplicable al caso), antijurídica (que no existe causa de justificación o esté permitida por otras normas del Ordenamiento jurídico) y culpable (que se le pueda reprochar al niño porque tenía la aptitud mental de conocer la ilicitud de su conducta y aun así la halla ejecutado), sino que también deberían ser expertos en derecho procesal penal, para determinar si existen elementos de prueba suficientes para ellos proceder a realizar un juicio de valor o reproche sobre las conductas de la niñez bajo su resguardo.

Lo que se quiere decir es que para llegar a la conclusión de que una persona, incluida la niñez y adolescencia, han cometido un delito, no es algo que en todos los casos pueda apreciarse de inmediato y sensorialmente. Al contrario, la práctica jurídica y judicial dejan de manifiesto que para llegar a la afirmación de que una persona es responsable de un delito, deben acreditarse, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal y que la persona acusada intervino en su comisión.

Trasladar este deber a la familia de niñas y niños, es en suma desproporcionado. No pasa inadvertido que los congresistas proponentes, establecen como condicionante para sancionar a las personas adultas familiares del niño, la concurrencia de los siguientes factores: (i) que conocían la conducta delictiva del menor y no actuaron para impedirla; (ii) proporcionaron medios, recursos o instrumentos para la comisión del delito; (iii) permitieron la convivencia del menor en entornos delictivos de manera reiterada; (iv) exista negligencia grave en el deber de cuidado; o, (v) hayan encubierto al sujeto activo menor de edad posterior a que cometió el delito.

Los anteriores parámetros, se insiste, carecen de previsibilidad y orillaría a las autoridades investigadoras y judiciales a sancionar arbitrariamente conductas que serían difíciles o imposibles de determinar, pues como ya se explicó, para que una persona, lego en derecho, pueda conocer que un niño comete conductas delictivas e impedirlas, no es ni objetiva ni sensorialmente apreciable de forma inmediata.

En igual sentido, el decir que esa responsabilidad se traslada, si proporcionaron medios, recursos o instrumentos, para cometer un delito, sería poco previsible, pues incluso objetos intrascendentes para el derecho penal o que tienen usos lícitos, pueden usarse para cometer un delito, como ejemplo, tenemos las motosierras para descuartizar, las tijeras de jardinería para cercenar, el bat de beisbol para golpear, el automóvil o motocicleta para atropellar o para huir, una bolsa de plástico para asfixiar, la cuerda para estrangular, el encendedor o un refresco para torturar, la pala para escarbar y ocultar un cadáver, el candelabro para golpear, etcétera.

En este orden de ideas, la propuesta de responsabilizar a la familia por permitir al niño convivir de forma reiterada en entornos delictivos es igualmente difícil de determinar por la familia, por las mismas razones que se dijo es imposible de saber si una conducta ejecutada por un niño es o no delito.

Tampoco podría considerarse como justificante para extender la responsabilidad a la familia, la negligencia grave en el deber de cuidado, pues esa conducta puede ser sancionada o reprochada por otras vías de derecho y sobre todo porque no se vislumbra o advierte un vínculo lógico entre una negligencia grave y el hecho de que un niño cometa

una conducta delictiva, y sobre todo, en la actual forma de organización social, casi todos los padres pudieran encuadrar en esa negligencia, por el solo hecho de trabajar en otras ciudades o países, o incluso trabajando horas extensas que no les permiten la convivencia con sus hijos, pero sobre todo, la frase negligencia grave es sumamente vaga y abierta, que precisamente no hay un parámetro específico para determinar cuándo se estará ante esa circunstancia.

Y, en lo tocante al encubrimiento, ello es materia de otra figura delictiva, que incluso ya fue materia de análisis de diverso dictamen legislativo y que se considera contiene elementos bien diferenciados para su aplicación y la misma sanciona precisamente a las personas que, sin ser responsables de un delito, brinden ayuda o auxilio posterior a alguien a evadir su responsabilidad, siendo que los familiares o personas significativas, se ven favorecidos de una excusa absolutoria, precisamente atendiendo a razones humanitarias y de que toda persona tiene derecho al apoyo y unidad familiar, incluso cuando un integrante se ve involucrado en conflictos con la ley, y como se estudió en el diverso dictamen, no es acorde a la dignidad humana obligar a la familia a delatar o señalar a sus propios integrantes, sobre todo si se considera la ya explicada dificultad para concluir si una persona cometió, está cometiendo o va a cometer un delito.

No es óbice a la anterior conclusión la razón de ser o el objeto de la propuesta legislativa, esto es, la de encontrar un remedio a las conductas delictivas cometidas por niñas, niños o adolescentes, que como ya se explicó son merecedores de sanciones menos severas y medidas de seguridad en lugar de penas de prisión, y, por ende, se parte de la lógica de que, si no se puede sancionar al niño, pues se busque que la sanción y retribución social se traslade a la familia.

Lo anterior pudiera encontrar una justificación en la satisfacción social que genera el castigar a alguien, y en este caso, ese castigo recaería en las personas allegadas al niño o adolescente, lo que parecer ser una medida que lograría sancionar a alguien, a quien sea, con penas severas y de paso, disuadir a la niñez de que, si delinquen, sus seres queridos serán castigados por sus actos.

Estás justificaciones no encuentran cabida ni son procedentes en una sociedad democrática de derecho, y, aunque se observa que cada vez son más frecuentes los discursos de "mano dura" o de "cero tolerancia" y de sancionar a núcleos familiares enteros, por la conducta cometida por alguno de sus integrantes. No debemos dejar de observar que esos discursos son propios de estados totalitarios, donde se prima el orden jurídico y la norma sobre las personas, pues éstas se reducirían a meros objetos del derecho, que pueden descartarse y aprisionarse si alguno de sus integrantes va contra el orden social.

Así pues, para considerar que una persona adulta es responsable de los delitos cometidos por una niña, niño o adolescente, solo por ser su familiar, no es procedente. Lo que sí procede y así se plasmó en este dictamen, son las conductas específicas, cometidas o dirigidas por adultos para que un niño cometa delitos, ya sea induciendo, fomentando, habituándolo a cometerlo, pero a través de comportamientos concretos que puede ejecutar cualquier persona y no como una forma de castigo familiar colectivo derivado de una alegada mala educación.

El fenómeno nocivo de la niñez y adolescencia cometiendo delitos no puede solucionarse culpando o reprochando a la familia, solo porque se perciba a ésta como problemática o carente de valores, o negligente. Lo que debe demostrarse es que la persona adulta, familiar o no, actuó con el dolo necesario para que el niño cometa cualquier conducta delictiva, y que sabía y quería o aceptaba el resultado de esa conducta dolosa, y es precisamente las que ya se describieron en apartados anteriores, al analizar la conducta de corrupción de niñas, niños y adolescentes como una forma de autoría mediata por parte de personas adultas que a sabiendas de la ilicitud de las conductas que inducen, facilitan u ordenan a niños a cometer cualquier conducta delictiva, prevista en el código penal del estado.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 87 bis, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

Decreto

***Artículo Primero*. Se reforman los artículos 15, 17 y 49 y se adicionan los artículos 49 bis y 51 bis, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como siguiente:

Artículo 15 [...]

[...]

[...]
[...]

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que, en casos de separación familiar, niñas, niños y adolescentes no sean privados de la convivencia con sus progenitores o familia o personas significativas, salvo que esa convivencia sea contraria a su interés superior. Los procedimientos de restitución nacional e internacional se regirán conforme a lo establecido en la legislación procesal aplicable, garantizando en todo momento el derecho del niño a ser escuchado, a mantener relaciones familiares y su genuino interés superior.

Artículo 17 [...]

[...]
[...]

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá implementar medidas urgentes para garantizar la protección temporal de menores mientras se tramita su restitución, conforme a los plazos y procedimientos señalados en la legislación estatal y nacional e internacional aplicables.

Capítulo XVIII
Derecho a la Intimidad

Artículo 49. [...]

[...]
[...]

Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo siguiente y a lo previsto en el párrafo segundo del presente artículo; y,
II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad o intimidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49 Bis. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación cualquier medio de comunicación, ya sea impreso o electrónico, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, aún y cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 51 Bis. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección Competente, por sí o por conducto de su representante legal, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

***Artículo Segundo*. Se reforman los artículos 4° y 11 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como siguiente:

Artículo 4°. El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales, contacto regular y convivencia con sus familiares y con aquellas personas con quienes mantengan vínculos afectivos significativos, aun cuando no ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que ello sea compatible con su interés superior.

Para efectos de este código, se entenderá por vínculos afectivos significativos aquellas relaciones de carácter familiar, social o de cuidado que, por su permanencia, cercanía y relevancia emocional, resulten determinantes para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Cualquier separación familiar será de carácter excepcional y temporal y solo si es idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar el interés superior de niñas, niños o adolescentes. Para decretarla las autoridades escucharán la opinión de la infancia o adolescencia involucrada, la que deberán tomar en cuenta de manera genuina en cualquier decisión que emitan al respecto.

Artículo 11. En todas las medidas concernientes a niñas, niños o adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las personas juzgadoras, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia

Para dicho efecto, las autoridades mencionadas deberán garantizar su derecho a ser escuchados, de manera adecuada a su edad, desarrollo y grado de madurez. La opinión expresada por niñas, niños y adolescentes deberá ser valorada y considerada de forma genuina y razonada en las resoluciones correspondientes.

***Artículo Tercero*. Se reforman los artículos 119, 156, 157 y 163, y se adiciona el artículo 156 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 119. Privación de la vida de niñas, niños o adolescentes

A quien dolosamente prive de la vida a una niña, niño o adolescente, se le aplicará una pena de cuarenta a sesenta años de prisión.

Las sanciones podrán agravarse hasta una tercera parte más, en las siguientes circunstancias:

I. Si la privación de la vida fue por cualquier tipo de violencia previa;
II. Si es para evitar que declare o testifique sobre alguna conducta que pudiera ser delito en su agravio o de alguien más;
III. Si se le obliga o induce a realizar cualquier actividad laboral, recreativa o reto, que lo coloque en situación de riesgo;
IV. Si fue con motivo de correcciones disciplinarias;
V. Si fue por abusos, burlas o acoso previos; o,
VI. Si existió con anterioridad una relación de cualquier índole con el activo.

En toda lesión causada a un niña, niño o adolescente, cuya consecuencia inmediata sea la privación de la vida, se presumirá que el agente actuó con dolo, si el resultado era previsible o el agente lo previó como posible, pero aun así lo acepta o le resulta indiferente.

Existirá responsabilidad del agente causante de las lesiones, aun cuando la muerte de la niña o adolescente ocurre por falta de atención médica oportuna o atención médica insuficiente o negligente.

Artículo 156. Corrupción de niños, niñas y adolescentes

A quien induzca, procure o facilite a un niño, niña o adolescente o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de niños, niñas o adolescentes, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la niña, niño o adolescente o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 156 bis. Utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas.

A quien induzca, procure, facilite, auxilie, fomente o utilice a un niño, niña o adolescente para realizar cualquier delito, ya sea consumado o en grado de tentativa, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión.

Las penas se agravarán hasta en una mitad, si los delitos que cometa el niño, niña o adolescente son homicidio doloso, feminicidio, lesiones por razón de género, lesiones que dejen cicatriz o discapacidad, violación, abuso sexual.

Las personas adultas que realicen cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, serán responsables, como autores, de cualquier delito cometido por el niño, niña o adolescente, se le impondrán las sanciones respectivas a ese delito y estará obligado a reparar el daño, con independencia de las sanciones y consecuencias jurídicas que surjan por la ejecución de las conductas descritas en este artículo.

Las niñas, niños o adolescentes que sean utilizados por adultos para cometer uno o varios delitos, serán considerados víctimas para los efectos de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que les correspondan en la ley especializada en materia de justicia de adolescentes.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 157. Corrupción de niñas, niños y adolescentes mediante su empleo

A quien emplee a una niña, niño o adolescente o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Para efectos de este artículo se consideran como lugares que afectan de forma negativa el desarrollo de la niñez y adolescencia:

I. Donde se venda o permita el consumo de bebidas embriagantes, cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicas o enervantes;
II. Aquellos en que las personas adultas se exhiban desnudas o se dediquen a cualquier tipo de comercio sexual;
III. En sitios en que se pongan en riesgo la integridad personal, la salud o la vida, ya sea por el manejo de sustancias o elementos físicos o químicos o por objetos o lugares de riesgo, así considerados en la Ley Federal de Trabajo;
IV. La exposición prolongada, recurrente e indebida en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación radiofónico, televisivo, por internet, que no le permita dedicarse a sus actividades escolares, recreativas, de descanso o cuando exista una negativa de cualquier forma expresada por la niña, niño o adolescente y a sabiendas, se le obligue a seguir trabajando en creación de contenido digital; y,
V. Aquellas que utilicen a la niñez o adolescencia, como objeto de contratos de comodato, compraventa, arrendamiento, donación o cualquier otro en el que se equipare a la niñez o adolescencia como cosa susceptible de enajenarse o transferirse como si se tratara de una cosa disponible.

Incurrirán en este delito quienes oferten al niño para realizar cualquiera de los descritos empleos o actividades, así como quienes contraten los servicios de la niñez y adolescencia, incluidos aquellos que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos o situaciones.

Si el dinero, ganancias o beneficios adquiridos por los niños, niñas o adolescentes empleados en las descritas actividades les es retenido o sustraído, parcial o totalmente, las sanciones se incrementarán hasta en una tercera parte.

Además de lo anterior, cualquier giro comercial, empresa, sociedad o asociación civil o mercantil, se sujetará a las reglas penales sancionadoras que se prevén en este código para las personas jurídicas colectivas y se presumirá, salvo prueba en contrario, su responsabilidad penal, y todo producto que se obtenga a través de su disolución será destinada a cubrir la reparación del daño, y, cualquier excedente se integrará al fondo de atención a víctimas.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 163 bis. Exigencia de dinero

[...]
[...]

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además podrá suspenderse la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima.

Cualquier medida decretada por la autoridad investigadora o judicial, que implique la separación de la niñez o adolescencia de su familia, deberá ser excepcional, idónea, necesaria y proporcional, asimismo, deberá limitarse a períodos que no excedan de un año y podrá revisarse en cualquier momento a petición de cualquier persona afectada por la misma.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, julio de dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante;* Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.

Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia: Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Presidenta; Dip. Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, *Integrante.*

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL



www.congresomich.gob.mx